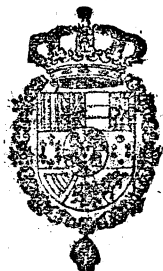


DIRECCION-ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 28, entresuelo.
Telefono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio del Trabajo.

Ley reformada relativa a los Accidentes del trabajo.—Páginas 177 a 181.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto declarando no ha habido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador civil de Segovia y la Audiencia de la misma capital.—Páginas 181 a 183.

Otro decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Granada y el Juez de primera instancia de Ugijar.—Páginas 183 y 184.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia entre el Gobernador civil de Castellón y el Juez de

primera instancia de Lucena del Cid.—Páginas 184 a 186.

Ministerio de Marina.

Real decreto ampliando con el artículo que se publica el Reglamento orgánico de Maestranza; disponiendo que la plantilla del personal obrero de la Escuela y talleres de Aeronáutica sea por ahora la que se inserta, y que el personal obrero se denomine en lo sucesivo "Maestranza de la Armada" en lugar de "Maestranza de Arsenales".—Páginas 186 y 187.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden aprobando los programas que se publican para la práctica del primero y segundo ejercicios de las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio Fiscal.—Páginas 187 a 206.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden resolviendo el expediente incoado a instancias de la Federación de la Propiedad urbana y rús-

tica de Barcelona sobre aplicación de la instrucción de recaudación y apremios de 26 de Abril de 1900.—Páginas 206 y 207.

Otra ídem id. relativa al recurso de alzada interpuesto por la Cámara Oficial de la Propiedad urbana de Cádiz contra providencia del Gobernador civil de la misma capital, que declaró legal el arbitrio de alcantarillado consignado en el presupuesto corriente del Ayuntamiento de la mencionada capital.—Página 207.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Lista de aspirantes admitidos a las oposiciones a Notarías determinadas vacantes en el territorio de la Audiencia de Madrid.—Página 208.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS.
ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Principio del pliego 2.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DEL TRABAJO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España.
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

De los accidentes del trabajo, de la responsabilidad en materia de accidentes y de las indemnizaciones.

Artículo 1.º A los efectos de la pre-

sente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

Se considera patrono al particular o Compañía propietario de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considerará como patrono el contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria de la obra o industria.

Por operario se entiende todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta

ajena, mediante remuneración, o sin ella, cuando se trate de aprendices, ya esté a jornal, ya a destajo, o en cualquier otra forma, en virtud de contrato verbal o escrito.

Se reputarán operarios, a los efectos de la ley, los aprendices, los que, sin prestar el trabajo por sí mismos, preparan o vigilan el de otros, siempre que su salario no pase de 15 pesetas, o que si excede sólo se computen 15 pesetas, y los que tratándose del trabajo por parejas o grupos, contraten con el patrono, no sólo su salario, sino el de sus compañeros o auxiliares, entendiéndose comprendidos en este artículo aun en el supuesto de que el obrero que contrate lo hiciera sólo a su nombre por una cantidad alzada o a destajo, siempre que no obtenga por ello un lucro especial.

Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la presente ley, así como sus derechohabientes que residan en territorio español, y los derechohabientes que residan en el extranjero al ocurrir el accidente gozarán de dicho beneficio en el caso de que la legislación de su país los otorgue, en análogas condiciones, a los súbditos españoles, o bien cuando se haya estipulado en Tratados especiales.

Artículo 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo, no exime al patrono de responsabilidad.

Artículo 3.º Las industrias o trabajos que darán lugar a responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anejos, carpintería, cerrajería, corte de piedra, pinturas, etc.

4.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puentes, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías urbanas y otros trabajos similares.

5.º Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos y no sean objeto de una ley especial:

a) Que empleen constantemente más de seis obreros;

b) Que hagan uso de máquinas móviles movidas por motores inani-

mados. En este último caso la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección o al servicio de los motores o máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas.

6.º El acarreo y transporte de personas y mercancías por vía terrestre, marítima y de navegación interior, y la pesca. En el transporte marítimo se entenderán comprendidas las personas que formen la dotación en los buques.

7.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

8.º Los teatros con respecto a su personal obrero. También tendrá derecho el personal artístico y administrativo, siempre que sus haberes no excedan de 15 pesetas diarias. En todo caso, las indemnizaciones deberán computarse teniendo en cuenta la ganancia media anual de los interesados.

9.º Los Cuerpos de bomberos.

10. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos y la colocación y conservación de redes telegráficas y telefónicas.

11. Todo el personal encargado de las faenas de carga y descarga.

12. Los establecimientos mercantiles, respecto de sus dependientes, manobros y viajantes.

13. Los hospitales, manicomios, hospicios y establecimientos análogos, con respecto a su personal asalariado, por los accidentes que sufran en el desempeño de sus funciones.

14. Las oficinas o dependencias de fábricas o explotaciones industriales, comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto a los empleados que tengan un sueldo menor de pesetas 5.000 anuales, cuando éstos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres o explotaciones, como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.

Artículo 4.º Los obreros tendrán derecho a indemnización por los accidentes indicados en el artículo 2.º que produzcan una incapacidad para el trabajo absoluta o parcial, temporal o permanente, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.º Si el accidente hubiera producido una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual a las tres cuartas partes de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose que la indemnización será abonada en los mismos días en que lo fué el jornal, sin descuento alguno por los festivos.

Si transcurrido un año, no hubiese cesado aun la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente.

2.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar a la víctima una indemnización igual al salario de dos años.

3.º Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero que no impida al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la indemnización será de diez y ocho meses.

4.º Si el accidente hubiera producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión o clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer a ésta una indemnización equivalente a un año de salario.

El reglamento de esta ley determinará: 1.º, las lesiones que deban considerarse como incapacidades absolutas; 2.º, las lesiones que deben considerarse como incapacidades parciales; 3.º, los casos en que la concurrencia de una lesión definidora de incapacidad parcial con otras, ha de estimarse que constituya una incapacidad absoluta, y aquellos en que la concurrencia de lesiones simplemente valoradas ha de conceptuarse como incapacidad parcial, teniendo en cuenta, al efecto de ambas computaciones, la edad y el sexo del lesionado.

La determinación de las lesiones definidoras de incapacidad parcial que el reglamento formule, según lo dispuesto en el párrafo anterior, no obstará, sin embargo, para la apreciación de las mismas con relación a la incapacidad profesional del lesionado, a que se refiere la disposición 3.º de este artículo.

Al reglamento se incorporarán los preceptos del Real decreto de 15 de Marzo de 1917, aplicable a las incapacidades profesionales producidas por las hernias.

Artículo 5.º El patrono está también obligado a facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, o por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

El obrero lesionado o su familia tienen, sin embargo, derecho a nombrar desde luego, por su parte y a su cargo, uno o más Médicos que intervenga-

gan en la asistencia que le preste el Médico designado por el patrono.

Tanto el patrono como el obrero, podrán reclamar la asistencia de los Médicos de la Beneficencia municipal, los cuales deberán prestarla con arreglo a una tarifa que se fijará por Real decreto, previo informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia Nacional de Medicina. En los Ayuntamientos se abrirá un registro, en el cual podrán inscribirse los Médicos que se comprometan a prestar su asistencia a las víctimas de accidentes del trabajo, acomodándose a dicha tarifa.

El obrero, o su familia, también tendrá derecho a proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente, si hubiere más de una en la localidad, siempre que las recetas estén firmadas o visadas por el Médico del patrono. En ese caso, el patrono estará obligado a pagar sino con arreglo a la tarifa de la Beneficencia municipal, y si en la localidad no la hubiera, con arreglo a la vigente en Madrid para dichos servicios, hasta que se fije una general por Real decreto. Se abrirá en los Ayuntamientos otro registro de farmacias, en el cual se inscribirán las que se comprometan a suministrar los medicamentos necesarios, en caso de accidentes, con arreglo a las tarifas indicadas. El reglamento dictará las disposiciones oportunas para llevar a cumplido efecto el servicio médico-farmacéutico a que se refieren los párrafos anteriores.

El dictamen facultativo deberá ser extendido por el Médico designado por el patrono el mismo día en que califique la incapacidad del obrero y dé por terminada su asistencia, o en el siguiente. La falta de dicho certificado establecerá a favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta el momento en que cualquier otro Médico califique su incapacidad.

El Médico designado por el patrono viene obligado a entregar un duplicado de su dictamen al lesionado el mismo día en que lo extienda.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 4.º serán independientes de las determinadas en el número 1.º del mismo artículo para los casos de incapacidad temporal.

Artículo 6.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio, por la cantidad que se fije reglamentariamente, y además, a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos o naturales reconocidos, me-

neros de diez y ocho años o inútiles para el trabajo, y ascendientes en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.º Con una suma igual al salario de dos años que disfrutará la víctima, cuando ésta deje viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado.

2.º Con una suma igual a la anterior si sólo dejase hijos o nietos.

3.º Con un año de salario a la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.º Con diez meses de salario a los padres o abuelos de la víctima, pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, si no dejase viuda ni descendientes, siempre que sean dos o más los ascendientes. En el caso de quedar uno sólo, la indemnización será equivalente a siete meses del salario que percibiera la víctima.

Las disposiciones de los números 1.º, 2.º y 4.º serán aplicables al caso en que la víctima del accidente sea mujer; pero la del número 1.º y la del 3.º sólo beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo 1.º y números 1.º y 2.º de este artículo serán aplicables a los hijos adoptivos y a los jóvenes prohijados o acogidos por la víctima, siempre que éstos últimos estuvieran sostenidos por ella, con la antelación, por lo menos, de un año, al tiempo del accidente, y no tengan otro amparo.

En los Registros civiles correspondientes a cada localidad se abrirá un Registro especial donde se haga constar el nombre de los acogidos, el de la persona que los acoja y la fecha del acogimiento, sin que pueda reclamarse derecho a indemnización estando incumplido este precepto.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieren a la víctima en el período que medió desde el accidente a su muerte.

5.º Las indemnizaciones determinadas por esta ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obra cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución a que se refiere el artículo 17.

El riesgo de la indemnización especial a que se refiere esta disposición 5.º no puede ser materia de seguro. Si se probare que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y, caso de persistir en pactar dicha condición, se le retirará la autorización oficial que se le hubiere

concedido a los efectos de la presente ley.

Artículo 7.º El patrono que no diere a las Autoridades o a los funcionarios de la Inspección del Trabajo las partes o informaciones que los Reglamentos determinen, con relación a los accidentes ocurridos en sus obras, explotaciones o industrias, o lo diere fuera de los plazos que aquéllos señalen, será castigado con la multa que en dichos Reglamentos se fija.

Para que proceda la imposición de la multa deberá acreditarse, en caso de accidente leve, que el obrero o sus derechohabientes han dado parte del mismo al patrono. Cuando se trate de accidente grave, el obrero queda relevado de cumplir este requisito, y su omisión no exime al patrono de la penalidad establecida en el párrafo anterior.

Las Autoridades gubernativas y judiciales que reciban un parte de accidente del trabajo, lo transmitirán, bajo su personal responsabilidad, a sus superiores en el plazo y forma que se determine en los Reglamentos y disposiciones complementarias.

Artículo 8.º La asistencia médica y farmacéutica y las indemnizaciones a que hacen referencia los artículos 4.º, 5.º y 6.º serán obligatorias, aun en el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que el patrono coloque al paciente para su curación.

Artículo 9.º El patrono podrá otorgar, en vez de las indemnizaciones establecidas en el artículo 6.º, pensiones vitalicias, siempre que las garantice a satisfacción de los derechohabientes de las mismas víctimas en la forma y cuantía siguientes:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera a la viuda, hijos o nietos menores de diez y ocho años.

2.º Del 20 por 100 a la viuda sin hijos ni descendientes legítimos o naturales, reconocidos de la víctima.

3.º Del 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda del 30 por 100 del salario. Estas pensiones cesarán cuando la viuda pase a ulteriores nupcias; y respecto de los hi-

jos o nietos, cuando llegaren a la edad señalada en el artículo 6.º

Artículo 10. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero, en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias, o bien por primas de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración de igual naturaleza.

Las remuneraciones que, aparte del salario fijo o a destajo, gane el obrero en cada caso, sólo se computarán como salario cuando tengan carácter normal.

El salario diario no se considerará nunca menor de dos pesetas, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna o de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Artículo 11. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus arsenales, fábricas de armas, de pólvoras y en los establecimientos, industrias y talleres que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en los respectivos casos, así como en las obras públicas que ejecuten por administración.

Serán asimismo aplicables dichos preceptos a los Agentes de la Autoridad, cualquiera que sea su clase, del Estado, de la provincia o del Municipio, por los accidentes definidos en el artículo 1.º de la ley, que sufran en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas, siempre que por disposiciones especiales no gocen del debido auxilio.

Artículo 12. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de esta ley.

El término de la prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y empezará a contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento o de la sentencia absolutoria.

Artículo 13. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, o sea aquellos en que mediere culpa o negligencia, exigible civilmente, quedan sujetas a las prescripciones del Derecho común.

Artículo 14. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia, que constituyan delito o falta, con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Tribunales ordinarios.

Artículo 15. Si éstos acordasen el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponde para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Este artículo y los dos anteriores se aplicarán tanto al patrono como al obrero.

Artículo 16. Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de la presente ley y, en general, todo pacto contrario a sus disposiciones, cualquiera que fuere la época en que se realicen.

CAPITULO II

De la prevención de los accidentes y de la reeducación profesional.

Artículo 17. El Instituto de Reformas Sociales elevará al Ministerio del Trabajo la propuesta de Reglamentos y disposiciones que estime convenientes para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo y las medidas de seguridad e higiene que considere necesarias, pudiendo solicitar, para lo que se refiere a esto último, el informe del Real Consejo de Sanidad o de la Real Academia de Medicina.

Artículo 18. La inspección de cuanto se refiere a la aplicación de la presente ley, así como a la de los Reglamentos y disposiciones de que se habla en el artículo 17, y, en general, a la seguridad e higiene del obrero en los trabajos e industrias enumerados en el artículo 3.º, correrá a cargo del Instituto de Reformas Sociales.

Artículo 19. Las infracciones de dichos Reglamentos y disposiciones y de cuantas se dicten para la ejecución de la presente ley, se castigarán, independientemente de la responsabilidad civil o criminal a que en cada caso haya lugar, con multas de 25 a 250 pesetas. En caso de primera reincidencia, con multas de 250 a 500 pesetas, y en segunda reincidencia, con multas de 500 a 1.000 pesetas.

Artículo 20. El señalamiento de las infracciones correrá a cargo de los Inspectores del Trabajo, y la

imposición de multas y su exacción serán de la competencia de los Jueces de primera instancia.

Artículo 21. Los Reglamentos determinarán los recursos legales contra las correcciones a que se refieren los artículos anteriores, así como el destino que haya de darse a las multas que se hagan efectivas.

Artículo 22. Se organizará, como dependencia del Instituto de Reformas Sociales, un gabinete de experiencias, en que se conserven, para formar un Museo, los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes del trabajo, y en que se ensayen mecanismos nuevos.

Artículo 23. Por el Ministerio del Trabajo se organizará un servicio especial de reeducación de los inválidos del trabajo, que tendrá por objeto devolver a éstos la capacidad profesional suficiente para que puedan atender por sí mismos a su subsistencia. Podrán solicitar dicho beneficio los obreros víctimas de un accidente del trabajo.

Un Reglamento especial, formado con audiencia del Instituto de Reformas Sociales y de la Junta de Patronato de Ingenieros y obreros pensionados en el extranjero, determinará el régimen de la institución, así como las condiciones para la práctica de las enseñanzas correspondientes y admisión en ellas de los obreros inutilizados que lo soliciten.

Artículo 24. El Gobierno consignará en los Presupuestos generales la cantidad que estime necesaria para el anterior servicio.

CAPITULO III

Del seguro contra los accidentes del trabajo.

Artículo 25. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º o cualquiera de ellas por el seguro, hecho a su costa, en favor del obrero, de los riesgos a que se refiere cada uno de esos artículos, respectivamente, o todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio del Trabajo. No obstante, el obrero y sus causahabientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono si así les conviniere.

Artículo 26. Podrá verificarse el seguro de los accidentes del trabajo comprendidos en esta ley: primero, por Mutualidades patronales; segundo, por Sociedades de seguros consti-

incluidas con arreglo al Código de Comercio.

Artículo 27. Las Mutualidades patronales estarán exentas de impuestos y garantizarán las indemnizaciones de los riesgos adquiridos con una fianza de 5.000 a 50.000 pesetas, que se graduará por el reglamento, y subsidiariamente con la responsabilidad mancomunada de los patronos asociados, que no terminará hasta la liquidación final o periódica de las obligaciones de la Mutualidad.

Las Sociedades de seguros de accidentes del trabajo constituirán, a los efectos de esta ley, una fianza proporcional al 1 por 100 del total de salarios que haya servido de base a los seguros del precedente ejercicio anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior a 200.000 pesetas, cuando actúen dichas Sociedades en varias provincias, y a 150.000 cuando actúen en una sola.

Artículo 28. Si el patrono o alguna de las entidades a que se refiere el artículo 26 dejasen de satisfacer la indemnización motivada por la muerte de un obrero o por su incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, declarada por decisión judicial o arbitral, el pago inmediato de dicha indemnización correrá a cargo de un fondo especial de garantía en la forma y límites que determinen las disposiciones reglamentarias.

A este efecto, corresponderán al organismo gestor de dicho fondo especial los derechos para reclamar reconocidos al obrero víctima del accidente.

Artículo 29. El fondo especial de garantía a que se refiere el artículo anterior se constituirá con la adición de 0,10 pesetas a la cuota anual de cada contribuyente por contribución industrial o de comercio o por impuesto de utilidades del capital y del capital juntamente con el trabajo, en las explotaciones o industrias comprendidas en el artículo 3.º de la presente ley, y de 0,10 pesetas por hectárea mínima en explotación.

Artículo 30. Después de cinco años de ampliación de esta ley a los accidentes del trabajo agrícola que comprende se extenderán a sus indemnizaciones las ventajas del fondo especial de garantía y se determinará la cuota proporcional que corresponda a la pequeña agricultura para su sostenimiento.

Artículo 31. El Instituto Nacional de Previsión, con arreglo a las disposiciones vigentes, atenderá al fomento del seguro mutuo de accidentes del trabajo, preparando especialmente la reglamentación de Mutualidades territoriales, procurando su organización,

asesorándolas para lograr la unidad de gestión y pudiendo mediar en sus conflictos con el concurso propio de las Cajas colaboradoras regionales; y administrará el fondo de garantía establecido por esta ley, con separación de sus restantes bienes y responsabilidades, y según las normas de su gestión financiera y de una reglamentación especial complementaria que dictará el Ministerio del Trabajo.

Artículo 32. La suma que el obrero ha de percibir de las Sociedades de seguros a que se refiere el artículo 26 en ningún caso podrá ser inferior a la que le correspondería con arreglo a la ley.

Artículo 33. Cuando, por existir contrato de seguro, el obrero dirija la demanda contra la Compañía, deberá dirigirla a la vez contra el patrono.

Artículo 34. Las indemnizaciones por fallecimiento a cargo de las Sociedades de seguro gozarán de la exención por reclamaciones de acreedores que reconoce el artículo 428 del Código de Comercio vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35. Los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley se resolverán por el procedimiento contencioso establecido en la ley de Tribunales industriales de 22 de Julio de 1912.

Cuando no existieran Tribunales industriales constituidos o no se reunieren en la segunda citación, será aplicable dicho procedimiento (artículos 18 a 27, 29, 30, 33, 34, 35, 45 a 60) con estas diferencias.

Primera. Donde se hable de Tribunales industriales se entenderá referirse al Juez de primera instancia.

Segunda. El Juez señalará día y hora para el juicio dentro de los ocho días siguientes al del acto de conciliación sin avenencia.

Tercera. De los artículos 45, 46 y 47 se considerarán suprimidos los conceptos relativos al veredicto, refiriéndolos al resultado de la prueba.

Cuarta. Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley en todos los casos del artículo 1.692, modificándose en este sentido el artículo 49 de la de Tribunales industriales.

Artículo 36. Las indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo se considerarán incluidas entre los bienes exceptuados de embargo, por el artículo 1.449 de la ley de Enjuiciamiento civil, y no podrá hacerse efectiva en ellas ninguna responsabilidad.

Artículo 37. Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero o sus causahabientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan a los mismos con ocasión de la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo y de su Reglamento, se extenderán en papel común.

Artículo 38. El Ministro del Trabajo, oído el Instituto de Reformas Sociales, reformará los Reglamentos dictados para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900, en armonía con las disposiciones de la presente, y dictará las necesarias para el cumplimiento de la misma.

Los nuevos Reglamentos habrán de publicarse en un plazo de seis meses, a contar de la fecha de la promulgación de esta ley.

Artículo 39. Ejemplares impresos de esta ley y de sus Reglamentos se colocarán en sitios visibles de los establecimientos, talleres o Empresas industriales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las disposiciones que regulan la Inspección del Trabajo quedan modificadas en el sentido de aplicar a las diferentes disposiciones legales de carácter social lo que se estatuye en el artículo 20 de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase o dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro del Trabajo

LEOPOLDO MATOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Segovia y la Audiencia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. Rufino Olmo Sanz y otros vecinos de San Martín y Mudrián acudieron con fecha 24 de Abril de 1920 al Juzgado de instrucción de Cuéllar en escrito exponiendo:

Que por conducto de uno de los vecinos de dicha localidad había llegado a su conocimiento que en las cuentas municipales de 1895-96, 1896-97 se había falsificado la firma del Alcalde D. José Arranz González, que falleció hacia más de veinte años; que dichas cuentas y firmas habían sido autorizadas y aprobadas el año 1914 o 1915, en que se llevó a efecto la rendición de aquéllas; que D. Juan Marcelo del Campo y D. Jesús Sanz Plaza, Alcalde y Secretario, respectivamente, de dicho Municipio en los años 1914 a 1917, y sobre todo este último, que lo era en la actualidad y conoció el expediente de aprobación de las tales cuentas, podían dar detalles de lo expuesto; que las mismas fueron confeccionadas en parte en Segovia por persona a quien el Alcalde expresado las encomendó; y que, según noticias que también habían podido adquirir, Marcelo Miguel falsificó la firma del Alcalde difunto Arranz por indicaciones de Marcelo del Campo, para ocultar a su favor una existencia de 1.400 pesetas aproximadamente que resultaba a favor del Municipio al terminar el ejercicio a que correspondían. Se termina el escrito de que se hace mérito con la súplica al Juzgado de que se sirva tener por presentada la denuncia a los efectos que en derecho procedan por constituir los hechos expuestos delitos castigados en el vigente Código penal.

Que instruido sumario y dictado por el Juzgado auto de procesamiento contra D. Juan Marcelo del Campo por no haber ingresado en arcas municipales y apropiarse la cantidad de 800 pesetas provenientes de Consumos, concluido aquél y elevado a la Audiencia, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose sustancialmente: en que el artículo 175 (debe querer decir 165) de la ley Municipal vigente dispone que la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; en que la jurisprudencia administrativa en materia de competencias es unánime en afirmar que mientras no sean examinadas las cuentas de los ejercicios económicos en que la malversación se supone cometida, o las de los siguientes si se trata de arrastres de existencia, no puede legalmente suponerse el delito si no resulta del fallo gubernativo que se ha distribuido la cantidad que se supone malversada; y en que siendo ésta la jurisprudencia aplicable al hecho motivo de esta com-

petencia, mientras no sean examinadas por el Gobernador las cuentas municipales de San Martín y Mudrián, correspondientes al período o períodos económicos a que la denuncia se refiere, y depuradas todas las responsabilidades que pueden surgir de dichas cuentas, será la Administración la llamada a intervenir únicamente, no teniendo los Tribunales ordinarios, en el momento actual, facultades para entender en la causa instruida por existir una cuestión previa que la Administración ha de resolver. Se invocan en el oficio de requerimiento varias Reales órdenes que deben ser Reales decretos, resolutorios de competencia, y el artículo 50, que es el 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegando: que, conforme al artículo 2.º de la ley Orgánica, el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal y concordantes, corresponde a los Tribunales de justicia aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales y conocer de todos ellos, con la sola salvedad de los especialmente reservados a otra jurisdicción; en que el delito de malversación de caudales públicos está definido y penado en el capítulo 10 del título 7.º del libro 2.º del Código penal, y no estando reservado a ninguna jurisdicción especial, son los Tribunales ordinarios los únicos competentes para declarar si existe o no existe delito en los casos concretos que a su conocimiento se sometan, apreciar sus circunstancias o imponer las penas correspondientes; en que el fundamento aducido por el Gobernador civil para promover la contienda jurisdiccional, y sostenido y apoyado por la representación del procesado, de no estar aprobadas las cuentas del Ayuntamiento de San Martín y Mudrián correspondientes al año 1915, en que debieron figurar las cantidades que se suponen malversadas, cae por su base con el testimonio aportado a los autos de la comunicación del mismo Gobernador, obrante en el sumario número 81 de 1920, de Cuéllar, en la que el mismo manifiesta que fueron aprobadas por su Autoridad en 31 de Mayo de 1918 y remitidas para su archivo a la Diputación provincial en 1.º de Diciembre de 1919; en que lo mismo sucede con los Reales decretos que cita dicha Autoridad y la representación del procesado y con el artículo 165 de la ley Municipal, toda vez que si éste atribuye la facultad de aprobar las cuentas municipales inferiores a 100.000 pesetas al Gobernador civil,

oída la Comisión provincial, y aquéllos establecen que antes de aprobadas no puede decidirse si existe o no delito de malversación, no pueden aplicarse al caso presente, en que las cuentas están aprobadas y no contradicen a ninguna de tales proposiciones la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer en el presente caso; en que la mayor prueba de que no existe cuestión previa a resolver por la Administración y de que ésta había terminado completamente su cometido en relación con las cuentas de San Martín y Mudrián de 1915, es que la misma Administración había mandado archivarlas después de aprobadas; en que confirman esta competencia los Reales decretos que se invocan, y en que no se está en ninguno de los casos del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por lo que procede mantener la jurisdicción del Juzgado.

Que el Gobernador, después de oída de nuevo a la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 165 de la ley Municipal, según el que "la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excedieren de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial":

Vistos los artículos 405 y siguientes del Código penal, que definen y castigan el delito de malversación de caudales públicos:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: Primero. Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de denuncia formulada ante el Juzgado de instrucción de Cuéllar contra el Alcalde de San Martín y Mudrián Juan Marcelo del Campo por haber falsificado en unas cuentas municipales la firma de otro Alcalde muerto hacia veinte años, y por no haber ingresado en arcas municipales ciertas cantidades destinadas a atenciones municipales.

Segundo. Que no refiriéndose al requerimiento más que a este segundo hecho, claro está que a él ha de contraerse la resolución de la contienda.

Tercero. Que de resultar cierto el mismo, pudiera constituir un delito de malversación de caudales públicos, previsto y definido en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo está atribuido a los Tribunales del fuero ordinario.

Cuarto. Que estando aprobadas las cuentas municipales del Ayuntamiento de Cuéllar referentes al ejercicio de 1916, año en que se supone cometida la malversación de que se trata, según se hace constar en certificación que se ha unido al folio 32 de los autos seguidos ante la Audiencia de Segovia con motivo del sumario que ha dado origen al conflicto, certificación en que se transcribe un oficio del Gobernador de Segovia en que se consigna tal extremo, es visto que la cuestión previa que en otro caso pudiera invocarse carece ya de virtualidad y, por ende, de fundamento; y

Quinto. Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios con motivo de causas o juicios criminales.

Confermándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta contienda.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

ANTONIO MAURA Y MONTANER.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Granada y el Juez de primera instancia de Ugijar, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Martín Salmerón, legalmente representado, formuló ante el referido Juzgado demanda de interdicción de recobrar la posesión contra D. Manuel Romero Bataller, fundándose en los siguientes hechos:

Que en 1.º de Noviembre de 1918 el actor tomó en arrendamiento una finca en el pago del río, en el término de Ugijar, con casa, cortijo y molino harinero, conocido todo ello por molino del Pino, el que desde aquella fecha está funcionando por cuenta de dicho arrendatario; que como fuerza motriz cuenta el artefacto con un caz o acequia principal en la parte más alta,

que atraviesa varias propiedades; otro segundo, que parte y toma sus aguas de un manantial alumbrado por el dueño de la finca y conocido por Fuente del Doctor; otro tercero, que une sus aguas afluyendo al caz segundo, y un cuarto en la parte más baja de la finca; que el primero fué destruido en parte por efecto de las avenidas invernales, que recibiendo sus aguas del río desde aquella fecha quedó inutilizado; el cuarto, destinado sólo a recoger los sobrantes de agua en las temporadas de estiaje, y que, por tanto, tampoco se utiliza, quedando únicamente para el funcionamiento del molino los señalados en segundo y tercer lugar, surtiéndose de agua el segundo del manantial referido, y el tercero directamente del río, si bien, como se ha hecho notar, unen sus caudales en un solo acueducto; que desde el año 1918 viene, por tanto, el actor en quieta y pacífica posesión del acueducto, que toma sus aguas del río y de la Fuente del Doctor y que las conduce al molino; que desde aquella fecha nadie molestó al actor, ni oficial ni particularmente, sin que éste haya tenido noticia de que se propusiera hacerlo persona alguna; pero el día 13 de Julio de 1920, a las ocho de la mañana, se presentó en la finca de referencia, provisto de operarios a sus órdenes, el interdictado D. Manuel Romero Bataller, el que mandó, y así se hizo, penetrar en la finca referida, arrancar unas plantas que arraigaban entre el manantial del Doctor y el río, construyendo además sobre el sitio ya desprovisto de árboles, y a partir del río, una vereda o paso que da acceso a tan repetida finca, permitiendo por aquélla llegar a la Fuente del Doctor, pasando por encima del acueducto antes referido; y en que con tales hechos se causa al actor un enorme perjuicio, toda vez que, a más de imponerle una servidumbre que jamás tuvo, con amenaza de destrucción del acueducto, con dicho paso se altera el curso normal de las aguas.

Se termina el escrito de que se hace mérito, después de consignar los fundamentos de derecho que se estiman oportunos, con la súplica al Juzgado de que, teniendo por presentado aquél y por deducida la acción de interdicto de recobrar contra D. Manuel Romero Bataller, se sirva admitir la información testifical ofrecida, y previa la tramitación del juicio verbal, dictar sentencia en su día declarando haber lugar al interdicto de recobrar promovido, mandando se reponga al actor en la posesión de que fué despojado; requiriendo al demandado para que en

lo sucesivo se abstenga de cometer tales actos, con los demás pronunciamientos inherentes a esta clase de juicios.

Que admitida la demanda, practicada la información expresada y tramitado el incidente de pobreza solicitado por el actor, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición a dicha autoridad judicial, fundándose en que el Ayuntamiento de Ugijar, en la sesión de 1.º de Julio de 1920, acordó restablecer la servidumbre pública de saca de agua y abrevadero en la fuente o manantial denominado El Doctor, que había sido indebidamente interrumpida, cuyo acuerdo fué ejecutado por la Alcaldía, dando motivo a varias reclamaciones de carácter administrativo por el vecino D. Antonio Escudero Pastor; en que, según los artículos 72 y 73 de la ley Orgánica municipal, no modificados por el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el surtido de aguas, y de su obligación conservar y defender los bienes y derechos de los pueblos; y cabalmente por tratarse de ambos intereses, el de Ugijar obró dentro del círculo de sus atribuciones, restableciendo la servidumbre perturbada y conservando su estado posesorio; en que es constante doctrina, establecida a tenor de los preceptos dictados, la que no son acatables en vía de interdicto, los acuerdos municipales cuando, como en el presente caso, están adoptadas dentro de la exclusiva competencia de estas entidades administrativas, por tratarse de intereses que su ley Orgánica imperativamente encomienda a su guarda, custodia y defensa, no siendo procedente, según el artículo 89, contra el acuerdo de 1.º de Julio el interdicto deducido a tenor de los Reales decretos resolutorios de competencias que se invocan; y en que, por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 está encomendada a los Gobernadores civiles la facultad de promover cuestiones de competencia, y a los interesados solicitarles de su autoridad.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que si bien es cierto corresponde a los Ayuntamientos, a tenor de lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de su ley Orgánica, el surtido de las aguas y la administración, custodia y conservación de los bienes y derechos de los pueblos, no lo es que, por tratarse de ambos intereses, el Ayuntamiento de Ugijar obrase dentro del círculo de sus atribuciones, como erróneamente dice

el requirente, aun a pesar de lo dispuesto en el artículo 89 de la misma ley, que también se invoca, pues para que ésto sea aplicable es necesario precisamente que la Corporación adopte los acuerdos en asuntos de su competencia, para que contra sus providencias no se admitan interdictos por los Tribunales y Juzgados; por lo que, aun perteneciéndole el derecho que invoca la servidumbre de abrevadero y saca de agua, la había perdido por haber transcurrido con mucho exceso el año y día y, por tanto, para recuperarla tiene necesidad de acudir a los Tribunales ordinarios, no siendo potestativo del Alcalde, por sí ni con acuerdo del Ayuntamiento, realizarlo; en que la misma ley Municipal, en su artículo 172, concede a los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, que puedan reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez o Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes; por lo cual, aun suponiendo que el demandado, al ordenar la apertura de la servidumbre, lo hiciera en virtud del acuerdo del Ayuntamiento de su presidencia, lo que no aparece de los autos hasta haberse recibido el oficio requiriendo de inhibición al Juzgado, siempre sería éste el competente, según los hechos de la demanda y la prueba testifical practicada, siendo muy de notar que no se expresa en aquella comunicación la fecha en que perdió el Ayuntamiento la servidumbre que afirma haberle pertenecido para fundar su petición, y por otra, que el mismo Alcalde ha promovido al Juzgado tres cuestiones de competencia en poco más de medio año, una de ellas resuelta ya a favor de la jurisdicción ordinaria; y, finalmente, en que por lo expuesto, y a tener de lo estatuido en los artículos 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil, 446 del Código civil, 76 de la Constitución y 267 de la Orgánica, y Reales decretos resolutorios de competencias, entre ellos el de 27 de Abril de 1921, el asunto de que se trata es de la competencia del Juzgado.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento; surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 446 del Código civil, según el que: "Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella deberá ser amparado o restituído en dicha posesión por los medios que las

leyes de procedimiento establecen":

Visto el artículo 1.968 del propio Cuerpo legal, con arreglo al que "prescriben por el transcurso de un año, primero, la acción para recobrar o retener la posesión":

Visto el artículo 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil, por el que "el interdicto de retener o recobrar procederá cuando el que se halle en la posesión o en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle o despojarle, o cuando haya sido ya despojado de dicha posesión o tenencia":

Visto el artículo 254 de la ley de Aguas, de 13 de Junio de 1879, que establece que "compete a los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas: Primero. Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión"; y

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, que dispone "que en el término de un año, a contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir a los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente":

Considerando: Primero. Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de demanda de interdicto de recobrar, formulado por D. Manuel Martín Salmerón contra don Manuel Romero Bataller, por haber interrumpido éste y sus obreros al actor en la posesión quieta y pacífica de ciertas aguas derivadas de un río y de la fuente o manantial llamado "del Doctor", y que conducidas por un cauce o acueducto dan fuerza a un molino existente en la finca denominada "Molino del Pino", que lleva en arriendo el demandante.

Segundo. Que si bien es de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos el surtido de aguas de los pueblos y les está encomendada la conservación y defensa de los bienes y derechos de tales localidades, no lo es menos que tales Corporaciones carecen de atribuciones para recobrar por sí la posesión de los referidos bienes cuando la usurpación no sea reciente; es decir, cuando date de más de un año y día.

Tercero. Que no habiendo acreditado la autoridad requirente tal extremo, y apareciendo, por otra parte, corroborado por la información testifical practicada a propuesta del actor que éste viene en la quieta y pacífica posesión de la finca "Molino del pino", así como de las cruces o acueductos

que conducen las aguas al molino construido en la finca de referencia, más del expresado término, es visto que el Ayuntamiento, al tomar el acuerdo en que se funda el requerimiento, obró fuera del círculo de sus atribuciones, y que, por lo tanto, no ha podido adoptarlo, y menos llevarlo a la ejecución.

Cuarto. Que si el Ayuntamiento estima que tiene derecho a restablecer la servidumbre de saca de agua y abrevadero o manantial denominado "del Doctor", puede reclamar, de conformidad a lo establecido en la Real orden invocada de 10 de Mayo de 1884, ante los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente; y

Quinto. Que por lo expuesto, no contrariándose con el interdicto acuerdo alguno del Ayuntamiento, dictado dentro del círculo de sus atribuciones, es evidente la procedencia del mismo.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros
ANTONIO MAURA Y MONTANER.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Castellón y el Juez de instrucción de Lucena del Cid, de los cuales resulta: Que el Subdelegado de Farmacia del partido, D. Sebastián Pras, acudió en 27 de Noviembre de 1920 al referido Juzgado, exponiendo: que condecor, por denuncia de D. Cristóbal Granell, de Alcora, que Rogelio Franch, de la misma vecindad, expendía productos de aplicación terapéuticos, que la legislación vigente prohíbe puedan serlo en parte alguna que no sea en las farmacias legalmente establecidas, y mediante receta de facultativo autorizado para ejercer la profesión de Médico o Veterinario; y visto que a pesar de la amonestación que de oficio le dirigió, dándole a entender las responsabilidades en que incurría, no cesó en la práctica subrepticia de la Farmacia que viene ejerciendo, se personó, en virtud de la obligación que el artículo 7.º del Reglamento de Subdelegados le impone, en la droguería del Rogelio Franch, acompañado del Alcalde de Alcora, don Benjamín Pallarés, y de D. Enrique Granjel, Farmacéutico de la localidad, pudiendo comprobar la existencia en aquel establecimiento de los siguientes productos: tintura de yodo, comprimidos de sublimado corrosivo, ergolina,

gomerol, jarabe de Famel, elixir Sáiz de Carlos y otros productos de exclusivo carácter medicinal; que se incautó con tal motivo de una caja de pastillas del Doctor Andreu, de un tubo de comprimidos de sublimado corrosivo y de un frasco de tintura de yodo, elementos sobrado elocuentes para caracterizarse del género de intrusión que ejerce Franch, y de sobra peligrosos para el público, por la índole de las sustancias y elementos que constituyen la base de su composición, que las Ordenanzas de Farmacia califican de venenosos y prescriben se les tengan cerrados en armario especial, cuya llave guardará el Farmacéutico; entregándolos para su custodia al Alcalde, para que surtiesen efecto cuando la Autoridad judicial lo estimase pertinente; que D. Rogelio Franch no puede alegar ignorancia, por habersele notificado las responsabilidades en que incurría, en oficio de 7 de Septiembre, por conducto de dicha Alcaldía; que entendiéndolo D. Rogelio Franch que podría equipararse en la función de dispensar medicamento al practicante de una botica, que bajo la dirección y responsabilidad del Farmacéutico actúa, según se desprende del contenido del referido oficio de la Alcaldía de Alcora, se dió de alta en la matrícula de Droguero en 1.º de Octubre, siguiendo el consejo de los Drogueros de Castellón, para seguir en el camino de la contravención a la ley que otros prosiguen; y que en esta nueva situación de Droguero matriculado, con la droguería por pretexto, continúa vendiendo toda suerte de medicamentos, incluso las pastillas de sublimado corrosivo y la tintura de yodo. Se termina el escrito de que se hace mérito con la súplica al Juzgado de que tenga por presentada la denuncia, con los justificantes que la acompañan y las pruebas depositadas en poder del Alcalde de Alcora contra D. Rogelio Franch, y que se aplique a éste la penalidad establecida en los artículos 343, 351, 352, 354 y 591 del Código, en la forma que se estimare pertinente, por haber cometido los hechos que se dejan expuestos.

Que instruido sumario, dictado auto de procesamiento del denunciado y estando practicando el Juzgado las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de conformidad con el voto particular formulado por uno de los Vocales de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que el denunciado no es reincidente en el comercio ilegal de las sustancias objeto de la denuncia; en que las disposiciones legales y las resoluciones

oficiales contenidas en los artículos 66 y 198 de la Instrucción general de Sanidad, de 12 de Enero de 1904, y 1.º, 11, 12, 14 y 17 del Reglamento de 31 de Julio de 1918, y 20 y 21 del de 6 de Marzo de 1919 preceptúan terminantemente que el conocimiento del asunto planteado por el Subdelegado de Farmacia ante el Juzgado de primera instancia de Lucena no es de la competencia de la jurisdicción civil, por estar atribuido el entender y resolver en estos casos a la Administración; no debiendo, por tanto, continuar entendiéndolo el Juzgado; y en que a los Gobernadores civiles corresponde, con arreglo a los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, promover cuestiones de competencia, cuando en virtud de disposición expresa corresponde a ellos, a sus dependientes o a la Administración pública en general el conocimiento de los negocios.

Que el Juzgado dictó auto manteniendo su jurisdicción, alegando: que la expedición por el que no está autorizado para ello de sustancias nocivas para la salud, o que, aun pudiendo estarlo, lo hiciera sin cumplir con las formalidades prescritas en los Reglamentos respectivos; es lo que constituye el delito contra la salud pública, que se define y castiga en los artículos 351 y 352 del Código penal; en que, con arreglo al artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial y 76 de la Constitución, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales; en que respecto de las disposiciones de carácter meramente reglamentario en que se apoya el requerimiento, es de tener en cuenta que ni el artículo 66 ni el 198 de la Instrucción general de Sanidad, de 14 de Enero de 1904, pueden servir de verdadero apoyo, porque sin olvidar las razones expuestas por el Ministerio fiscal, es indudable que las infracciones y correcciones disciplinarias se refieren a caso distinto, o sea a que se vendan productos farmacéuticos en cuyos envases no se especifique su composición, siendo así que el jarabe de Famel, entres otros, lleva ya fijada su dosificación; en que, respecto de los artículos 1.º, 11, 12, 14 y 17 del Reglamento de 31 de Julio de 1918 para el comercio y dispensación de sustancias tóxicas, por mucho alcance que quiera darse a dichos preceptos, es indudable que no puede llegar a tener bastante para derogar los artículos 351 y 352 del Código penal, que sólo pueden serlo por nuevas normas legislativas, pero no por nuevas disposicio-

nes del Poder ejecutivo, aparte de que el artículo 23 deja vigentes las disposiciones anteriores en todo cuanto no se opongan al especial objeto de los preceptos establecidos en dicho Reglamento y, por tanto, no hay motivo para no considerar subsistentes los artículos 54 al 57 de las Ordenanzas de Farmacia de 18 de Abril de 1860, y 74 de la Instrucción general de Sanidad ya citada, cuya observancia se recordó por Real orden de 11 de Agosto de 1908, y en cuyos artículos se estableció que no pueden venderse en las droguerías sustancias venenosas, especialmente sublimado corrosivo, sin exigir nota fechada y firmada por persona conocida y responsable, que exprese en todas sus letras la cantidad pedida y uso a que se destinen, hasta el extremo de que el incumplimiento de estos preceptos constituye el delito del artículo 352, según sentencias de 25 de Mayo de 1907, 8 de Julio de 1911, otras que se citan y Real decreto de 22 de Mayo de 1907, que claramente establecen que la venta de productos exclusivamente medicinales al por menor en droguerías, sin formalidades de ningún género, pueden constituir este delito; y, finalmente, que por lo que se refiere a si ha de existir o no esa previa condición de reincidencia, es indispensable que ni en este caso habría de dársele más alcance debido, puesto que amonestado fué con anterioridad el denunciado por el Subdelegado de Farmacia del partido, y que aun en el supuesto de que pudiera existir una aparente discordia entre los preceptos de ese Reglamento y los artículos 351 y 352 del Código penal, habrían de prevalecer forzosamente éstos sobre aquéllos; en que, en cuanto a los artículos 20 y 21 del Reglamento de 6 de Marzo de 1919, solamente citándolos, sin expresar su contenido, es como cabe traerlos en apoyo de la inhibición pretendida, puesto que, aparte de que como demostrado queda por el dictamen fiscal, ninguna relación tienen con el hecho presente, puesto que se refiere el primero de dichos artículos a prohibir la elaboración y anuncio de especialidades que directa o indirectamente se destinen a evitar la procreación, y el segundo únicamente establece sanción para los Farmacéuticos que adquieran las especialidades en laboratorios o establecimientos no autorizados por el Reglamento, o de productores clandestinos, aún se hace más patente la inaplicación de estos preceptos reglamentarios al observar que en el oficio de inhibición no se ha tenido en cuenta que ese Reglamento para la elaboración y venta de espe-

cialidades farmacéuticas, aprobado por Real decreto de 6 de Marzo de 1919, no empezaba a regir inmediatamente, sino que el artículo transitorio 1.º establece, en primer término, que los autores o preparadores de las especialidades que actualmente están a la venta cumplirán las prescripciones de este Reglamento en el término de dos años, a contar de la fecha de su publicación; y que los artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 no pueden invocarse, según constante jurisprudencia, como hechos legales.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 54, 55, 56, 57 y 59 de las vigentes Ordenanzas de Farmacia, que determinan las sustancias relacionadas con la salud pública, cantidad de las mismas y formalidades con que los drogueros pueden expendier aquéllas:

Visto el artículo 73 de las propias Ordenanzas, según el que "las Academias, por medio de sus Comisiones permanentes de Sanidad y Policía médica, y los Subdelegados de Farmacia por sí, promoverán de oficio y por la vía judicial el castigo de las infracciones que constituyan delito o falta previstos en las leyes sanitarias y en el Código penal":

Visto el artículo 74 de las mismas Ordenanzas, según el cual "las Academias de Medicina y los Subdelegados de Farmacia promoverán de oficio y por la vía gubernativa, dirigiéndose a los Gobernadores o Alcaldes, el castigo de las infracciones de estas Ordenanzas que no se hallen expresadas en el Código penal":

Visto el artículo 343 del Código penal, que dice: "El que atribuyéndose la cualidad de Profesor ejerciere públicamente actos propios de una Facultad que no puede ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión correccional en su grado mínimo":

Visto el artículo 351 del Código penal, según el cual: "El que sin hallarse competentemente autorizado elaborar sustancias nocivas a la salud o productos químicos que puedan causar graves estragos para expendierlos, o los despachare, vendiere o comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas":

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que

prohíbe a los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: Primero. Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de causa criminal seguida contra Rogelio Franch Pascual por supuestos delitos contra la salud pública y usurpación de funciones, a consecuencia de haber expendido sustancias medicinales y venenosas, con infracción de las formalidades prescritas en las vigentes Ordenanzas de Farmacia.

Segundo. Que atendidas la naturaleza y circunstancias de los hechos denunciados por el Subdelegado de Farmacia del partido, cumpliendo lo terminantemente dispuesto en el artículo 73 citado de las repetidas Ordenanzas, pudieran aquéllos hallarse comprendidos en la sanción establecida en los artículos 351 y 343 del Código penal vigente, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente a los Tribunales del fuero ordinario.

Tercero. Que por no existir cuestión ninguna previa que la Administración haya de resolver, ni haber sido reservado por la ley el castigo del hecho denunciado a los funcionarios de la Administración, toda vez que el Tribunal Supremo tiene en diversas sentencias declarado que las Ordenanzas tantas veces citadas no tienen carácter de ley penal especial, pues la infracción de sus disposiciones sólo puede ser corregida gubernativamente como faltas, cuando éstas no se hallen comprendidas en el Código penal, o cuando no implica la comisión de un delito de que deban conocer los Tribunales de justicia, es por todo ello evidente que no son de aplicar en el presente caso las excepciones del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre del año 1887.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO MAURA Y MONTANER.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Creados los talleres de Aeronáutica naval afectos a la Escuela de esta especialidad, se ha hecho necesario admitir provisionalmente obreros contratados; mas el concepto de permanente que tiene este servicio y la creciente importancia que adquirirá, imponen la militarización de estos obreros, como se hizo con los de los Arsenales mediante el Reglamento que V. M. se dignó aprobar en 17 de Febrero último, y al cual se podría adaptar dicho personal en condiciones que unificasen los deberes y derechos de unos y otros, tanto a los que trabajen en los Arsenales como fuera de ellos. Y como todos están al servicio de la Armada y no serán los de Aeronáutica los únicos que trabajarán fuera de los Arsenales, parece natural denominar en lo sucesivo al conjunto de este personal "Maestranza de la Armada", en vez de "Maestranza de Arsenales". Atendiendo a las actuales necesidades de los talleres de Aeronáutica naval, se ha fijado la plantilla del personal obrero que se considera necesario.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con la Junta Superior de la Armada, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 4 de Enero de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
JOSÉ GÓMEZ ACEBO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El vigente Reglamento orgánico de Maestranza aprobado por Mi Real decreto de 17 de Febrero último, se amplía con el siguiente artículo:

"Segundo artículo adicional. El personal obrero de la Escuela y talleres de Aeronáutica formará parte de la Maestranza permanente militarizada. Para efectuar la adaptación a los actuales obreros que voluntariamente lo deseen, se les considerará como "obrero de plantilla" a los efectos de la cuarta disposición transitoria y serán propuestos por el Director de la Escuela, computando los jornales por los

Cientos ochenta y ocho días laborables en la cuantía más próxima a los sueldos que el Reglamento marca para las distintas categorías, aplicándose lo dispuesto en dicha disposición transitoria cuando excedan del número de la respectiva categoría, ocupando entonces la de la clase inferior. Para cubrir las vacantes en aquellas categorías en que no haya voluntarios entre el personal existente, así como para las vacantes que se produzcan en lo sucesivo, se procederá, según lo preceptuado en el Reglamento, mediante concurso previamente autorizado por la Superioridad, verificándose los exámenes en la Escuela, ante una Junta compuesta por un Jefe de la misma, el Director o Subdirector, otro Jefe u Oficial y un Ingeniero. La propuesta que corresponda se cursará al Estado Mayor Central para su aprobación y expedición de nombramientos."

Artículo 2.º La plantilla del personal obrero de la Escuela y talleres de Aeronáutica será por ahora la siguiente:

Alas y timones.

Capataces	1
Operarios de primera.....	3
Operarios de segunda.....	19
Operarios de tercera.....	"
TOTAL.....	23

Carpinteros de cascos y fuselajes.

Capataces	1
Operarios de primera.....	1
Operarios de segunda.....	7
Operarios de tercera.....	1
TOTAL.....	10

Monturas.

Capataces	1
Operarios de primera.....	1
Operarios de segunda.....	9
Operarios de tercera.....	1
TOTAL.....	12

Carpintería mecánica.

Capataces	1
Operarios de primera.....	4
Operarios de segunda.....	8
Operarios de tercera.....	3
TOTAL.....	16

Calderería.

Capataces	"
Operarios de primera.....	1
Operarios de segunda.....	4
Operarios de tercera.....	"
TOTAL.....	5

Taller mecánico.

Capataces	1
Operarios de primera.....	2
Operarios de segunda.....	11
Operarios de tercera.....	3
TOTAL.....	17

Total capataces.....	5
Operarios de primera.....	12
Operarios de segunda.....	58
Operarios de tercera.....	8
TOTAL.....	83

Esta plantilla se considerará como aumento a la de Maestranza de Arsenales que comprende el vigente Reglamento.

Artículo 3.º El personal obrero se denominará en lo sucesivo "Maestranza de la Armada", en vez de "Maestranza de Arsenales".

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOSÉ GÓMEZ ACEBO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar los adjuntos programas, formados por esa Subsecretaría, para la práctica del primero y segundo ejercicios de las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal, convocadas por Real decreto de 17 de Octubre próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1922.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

PROGRAMA

PARA LAS OPOSICIONES AL CUERPO DE ASPIRANTES A LA JUDICATURA Y AL MINISTERIO FISCAL FORMADO POR VIR-

TUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO

PRIMER EJERCICIO

GRUPO PRIMERO

Derecho civil, común y foral.

1. El Proyecto de Código civil de 1851 y el vigente Código, en relación a los sistemas de unidad y variedad, por razón del territorio del derecho privado.
2. El Derecho foral en España, ¿es territorial o personal?
3. La costumbre según la legislación común y la foral; ¿qué doctrina debe preferirse?
4. Nuevas orientaciones, en sentido democrático, del Derecho civil.—El intervencionismo del Estado.—Obstáculos que oponen los Códigos modernos, y especialmente el nuestro, a estas teorías.
5. Las Ordenanzas municipales y ciertos reglamentos de la Administración pública, ¿son fuentes del Derecho privado? Caso afirmativo, ¿en qué materias?
6. Influencia del *Codex juris Canonici* en nuestro Derecho civil.
7. Después de publicado el *Codex* y de concedido el *exequatur*, ¿cuál es el Derecho canónico supletorio en Cataluña. ¿El anterior o el posterior al mismo?
8. Función de la Jurisprudencia en la creación de las normas jurídicas.
9. Conflictos de las leyes en relación al lugar en que se aplican: teoría de los estatutos y su crítica.
10. La nacionalidad de una persona: sistemas para determinarla, especialmente en España.
11. Teoría del domicilio, conforme al Derecho civil y al administrativo; sus diferencias. Materias a que uno y otro se aplican.
12. ¿Es válido en España el divorcio *quoad vinculum* decretado por un Tribunal extranjero conforme a su legislación?
13. El conocimiento de las causas de divorcio del matrimonio canónico en la Historia del Derecho: teoría del Proyecto de 1851 sobre el particular.
14. Estudio comparativo de la familia castellana y la foral en orden al régimen de la misma; ¿cuál es preferible?
15. Impugnación de la legitimación por subsiguiente matrimonio: ¿puede ejercitar esta acción el que haya reconocido al hijo natural?
16. Estudio de la legitimación por concesión Real: crítica de esa institución.
17. Reconocimiento del hijo natural por uno solo de los padres: ventajas e inconvenientes de esta facultad.
18. La investigación de la paternidad en el antiguo y en el moderno derecho: doctrina más aceptable.
19. Propiedad de los apellidos de familia: su transmisión: el pseudónimo.
20. La mayor edad en el Derecho común y en las provincias forales: ventajas e inconvenientes de la variedad existente.
21. Organización de la tutela en España: sus resultados en la práctica.
22. El Consejo de familia del C6-

digo y el Tribunal doméstico consue-tudinario de Aragón y Navarra: ins-titución que merece la preferencia.

23. El Registro de la propiedad in-mueble y el Catastro como institucio-nes que se complementan: la eficacia de aquél, dada la deficiente organiza-ción del último.

24. Restricciones al derecho de Pro-piedad resultantes de leyes extrañas al Derecho civil o de reglamentos admi-nistrativos y de las relaciones de veci-nidad: establecimientos industriales próximos a casas de habitación.

25. La amortización y toda presta-ción perpetua en relación a la propie-dad inmueble, ¿son compatibles con el carácter del derecho actual?

26. El derecho de adquirir de las Congregaciones religiosas en la legis-lación civil anterior a 1889 y en la vi-gente después de la edición reforma-da del Código: examen de la doctrina de éste.

27. Teorías principales acerca de la posesión: ¿cuál fué adoptada por nuestro Código?

28. Acciones que garantizan la pro-piedad: la reivindicación; obstáculos que se oponen a su ejercicio.

29. Los derechos de usufructo, uso y habitación, ¿pueden calificarse de servidumbre? Fundamento de la opi-nión que se adopte.

30. Los testamentos ológrafos del Código y las Memorias testamentarias del antiguo Derecho: ventajas e incon-venientes de éstas y aquéllas.

31. La libertad de testar y la tron-calidad en orden al afianzamiento de la familia.

32. Eficacia de la cláusula puesta en un testamento prohibiendo el em-bargo o secuestro del legado en usu-fructo.

33. La cláusula arbitral en los tes-tamentos: eficacia de la misma.

34. La prohibición de enajenar los bienes que se dejan en nuda propiedad a menores y al padre de éstos en usu-fructo, ¿es eficaz? Medios que se em-piean para dejar incumplida la volun-tad del testador.

35. Transmisión del patrimonio del difunto a sus sucesores: la adquisi-ción de la propiedad y la posesión en cuanto a los bienes hereditarios.

36. La troncalidad en la legislacio-nés forales y el artículo 841 del Có-digo civil: sus diferencias.

37. La legítima foral en Aragón y Navarra: sus analogías y diferencias críticas.

38. La exclusión por los ascendien-tes de los hermanos en la sucesión de los descendientes: preferencia conce-dida a los últimos por ciertas legisla-ciones forales: ¿qué sistema conviene adoptar en este punto?

39. La viudedad en Navarra y Aragón y la legítima del cónyuge viudo según el Código: examen comparativo de las ventajas o inconvenientes de una y otra institución.

40. Lugar que debe ocupar el cón-yuge sobreviviente en la sucesión in-testada del premuerto: crítica de las legislaciones forales y de la común so-bre el particular.

41. La legislación positiva sobre la sucesión de los hijos ilegítimos no na-turales, ¿está de acuerdo con los prin-cipios científicos del Derecho civil?

42. Doctrina acerca de las donacio-nes y legados a perpetuidad: ¿las per-mite el derecho privado vigente?

43. Donaciones o regalos usuales: su validez; el requisito de la modi-cidad.

44. Las capitulaciones matrimonia-les en las provincias forales y en las de derecho común: la práctica de las mismas en unas y otras.

45. ¿Debe exigirse el consentimiento de la mujer como requisito indis-pensable para enajenar y obligar a tí-tulo oneroso o gratuito los bienes de la sociedad de gananciales?

El *Conciliator nuptiarum*: ¿es válida la retribución pactada con el mismo? ¿Y la ofrecida a los Vocales del Con-sejo de familia o al padre o la madre por otorgar el consentimiento?

47. Garantías que el moderno dere-cho concede a la mujer casada para conservación de los bienes que haya aportado al matrimonio: ¿son sufi-cientes? Comparación con las anterio-res a la ley Hipotecaria.

48. La lesión enorme y enormí-sima en los contratos de compraventa y otros onerosos del antiguo derecho: efectos que su supresión produce en el impuesto de derechos reales y trans-misión de bienes.

49. Interpretación social del Códi-go civil: su aplicación al contrato de trabajo y al arrendamiento de predios urbanos.

50. El contrato de empleo público y privado: reglas aplicables al mismo por analogía. El empleado, ¿tiene de-recho a la huelga?

51. Necesidad social que vino a sa-tisfacer la ley de la Usura: además del préstamo con interés, ¿convenría extender su aplicación a otros contra-tos en los que pueden darse las cir-cunstancias del artículo 1.º de la misma?

52. Conceptos fundamentales de la *Negotiorum gestio*: expansión de este cuasi contrato.

53. Teoría de la culpa: clasifica-ciones que se hacen de la misma: ¿cuál es la más aceptable?

GRUPO SEGUNDO

Derechos mercantil y penal.

1. Fuentes del Derecho mercantil, ¿son únicamente las comprendidas en el artículo 2.º del Código? Cuestiones acerca del orden de prelación de las fuentes.

2. Importancia de los usos en el comercio, ¿son admisibles los con-trarios a la ley escrita?

3. Concepto y determinación de los actos de comercio; diferencia que los separa de los actos industriales. El artesano, ¿puede ser considerado como comerciante?

4. ¿Pueden los eclesiásticos ejer-cer el comercio? ¿Y las órdenes re-ligiosas?

5. Efectos de las obligaciones mer-cantiles o de otros actos de comercio, suscritos por personas incapaces de las mencionadas en el artículo 14 del Código.

6. La autorización del marido que necesita la mujer casada para dedi-carse al comercio, ¿podrá ser suplida por la judicial?

7. Las sociedades mercantiles; di-

ferencias que los separan de las ci-viles; objeto de las mayores exigen-cias para su constitución.

8. Eficacia de las sanciones im-puestas por las leyes, por incumplimiento de las formalidades prescritas para la constitución y funcionamiento de las sociedades mercantiles.

9. Obligación suscrita por el Ge-rente de una Sociedad con el nombre social, pero para un objeto no mer-cantil, ¿a quin obliga?

10. Medidas que deben adoptarse con respecto a las Compañías coman-ditarias por acciones y a las anóni-mas para que la confianza pública no resulte en caso alguno defraudada; institución del Consejo de vigilancia.

11. Sociedades de responsabilidad limitada: ¿las autoriza nuestro Códi-go de Comercio? Reglas especiales que su existencia reclama, a fin de que na-die pueda ser engañado en cuanto al valor y a la extensión de las garantías que ofrecen.

12. Las cuentas en participación, ¿constituyen una Compañía mercantil especial?

13. Distintos efectos de la venta de cosa ajena en materia civil y mer-cantil: razón de la diferencia.

14. Las promesas u ofertas de ven-ta en el comercio.

15. Las ventas públicas de mercan-cías al por mayor: ventajas que ofre-cen a los vendedores, compradores y al público en general.

16. La usura y el contrato de prés-tamo mercantil: criterio para la apré-ciación de aquélla en relación con el que debe adoptarse en el préstamo ci-vil.

17. ¿Son sustanciales todos los re-quisitos que según el artículo 383 del Código de Comercio ha de contener la póliza del contrato de seguros? Efectos que produce la omisión de las valoraciones parciales prescrita en el número 4.º

18. El contrato de cambio bajo su aspecto mercantil: Condiciones esen-ciales y caracteres: semejanzas con otros contratos mercantiles y sus di-ferencias del préstamo y de la letra de cambio.

19. La letra de cambio como ins-trumento de un préstamo de derecho civil: naturaleza y efectos que pro-duce.

20. Cláusula "devolución sin gas-tos" consignada en la letra de cambio, efectos en cuanto a los endosantes.

21. La presentación obligatoria a la aceptación de la letra de cambio por el portador: casos en que tiene lugar; consecuencias del incumplimiento.

22. La solidaridad en materia de la letra de cambio, ¿produce los mismos efectos que la de derecho común?

23. Letra de cambio falsificada; sus efectos. Pago de una letra falsa por el librado, ¿puede éste repetir la cantidad satisfecha?

24. El comisionista, el corredor de comercio y el mandatario: diferencias.

25. La conferencia internacional de La Haya para la unificación de la letra de cambio y del pagaré a la orden; innovaciones propuestas en relación a nuestro Código.

26. El cheque: utilidad que presta. Diferencias que le separan de la letra de cambio.

27. Nociones generales sobre las operaciones bancarias: cuáles pueden dar motivo a la intervención de la Autoridad judicial.

28. La nave en el derecho mercantil: estudio comparativo entre la misma y los demás muebles por derecho común.

29. Cuestiones a que puede dar lugar el abandono de una nave: jurisdicción competente para decidir las.

30. El convenio sobre abordajes y auxilios y salvamentos marítimos: reformas que exige en nuestra legislación mercantil.

31. Las empresas públicas de transportes terrestres o marítimos: sus responsabilidades en caso de extravío o pérdida, avería o retraso, extensión de las mismas y si pueden limitarlas en la carta de porte o conocimiento.

32. El derecho de castigar en la Sociedad: sistemas que se conocen; ¿cuál es preferible?

33. La retroactividad de la ley penal: crítica de la misma.

34. Eficacia de la ley penal en orden al territorio y a las personas: sistemas acerca de la extraterritorialidad de la ley penal; ¿cuál debe adoptarse?

35. ¿Las leyes penales se derogan por el desuso o la costumbre en contrario? Ejemplos que ofrece nuestra práctica.

36. La definición del delito; ventajas e inconvenientes de su inclusión en los Códigos.

37. La voluntariedad de las acciones: ¿la deja el Código a la discreción y arbitrio de los Tribunales o establece un principio que limita en el artículo octavo?

38. El requisito de la idoneidad del medio: la no concurrencia de este solo ¿priva al acto de los caracteres de delito? Sistemas adoptados para resolver esta cuestión.

39. Consideración general sobre la clasificación de los delitos: sistemas adoptados; ¿cuál es el preferible?

40. El delito bajo el aspecto subjetivo: la imputabilidad.

41. El grado del delito y sus causas modificativas: distintos sistemas seguidos por los Códigos en su clasificación.

42. La proposición ¿debe ser punible? Teoría de nuestros Códigos respecto a esta cuestión y su crítica.

43. Especies de delito y su clasificación en orden a la gravedad: sistemas propuestos; ¿cuál es el preferible?

44. Delitos dolosos y delitos culpables: razones de la inclusión de éstos en los Códigos.

45. Diversidad de penas por su especie, gravedad e intensidad: crítica de la enumeración hecha por el Código vigente.

46. Criterio para medir la cantidad y el grado de la pena: causas aplicables por los Tribunales; las políticas o de pública utilidad encomendadas a otros poderes públicos.

47. Argumentos en favor y en contra de la pena de muerte: en la hipótesis de que deba ser conservada, reglas que deben adoptarse en su aplicación.

48. Las penas de privación de la

libertad y los sistemas penitenciarios; relación entre unas y otros.

49. Penas pecuniarias: observaciones sobre su conveniencia.

50. Penas infamantes: sus caracteres; defectos capitales de las mismas; ¿conservan algunas nuestros Códigos?

51. Observaciones generales sobre los delitos contra la seguridad del Estado: ¿pueden calificarse todos de políticos a los efectos de los Tratados de extradición?

52. Delitos religiosos: ¿afectan a la libertad de conciencia?

53. Examen del Código penal y de la ley de Huelgas en relación a los delitos contra la libertad del trabajo: crítica de sus deficiencias.

54. Los delitos de falsedad en documentos públicos o privados: ¿basta para su existencia una de las simples imitaciones de verdad comprendidas en el Código o han de concurrir también otros requisitos?

55. ¿Son punibles la tentativa y el delito frustrado de aborto, adulterio o violación? ¿Cabe la complicidad en el segundo?

56. Los crímenes llamados sociales y su sanción: deficiencias de los Códigos en cuanto a estas figuras de delito.

57. En los delitos de robo con ocasión de los que resulta la muerte violenta de una persona, ¿deberá siempre calificarse ésta de homicidio?

58. Naturaleza jurídica de las faltas: distinción capital que la separa de los delitos. ¿Basta el diferente grado de penalidad?

GRUPO TERCERO

Procedimientos judiciales.

1. Esencia y fin de la acción judicial en general.

2. Teoría de la retroactividad en las leyes procesales; derecho transitorio aplicable.

3. La jurisdicción y la competencia; sus notas diferenciales.

4. Crítica del procedimiento establecido para derimir los conflictos de jurisdicción y las cuestiones de competencia, que se suscitan entre las Juzgados y Tribunales; medios de corregir las dilaciones a que dan lugar.

5. Límites que debe poner el legislador a las recusaciones, tanto en lo civil como en lo criminal; modificaciones en el procedimiento para que se sustancien con la rapidez que exige la Administración de justicia y el prestigio del funcionario recusado.

6. Carácter de las leyes procesales civiles, ¿son de orden público o pertenecen al derecho privado?

7. La reforma del procedimiento civil; bases a que debe obedecer.

8. El formularismo en el procedimiento civil.

9. Deberes de asistencia mutua entre las Autoridades judiciales y otros funcionarios que prestan auxilio a la Administración de Justicia; medidas que pueden plantearse para el rápido cumplimiento de suplicatorios, exhortos, etc.

10. La defensa gratuita; crítica del actual sistema; ¿cuál podría adoptarse a fin de eliminar los dos abusos

capitales, la facilidad con que al amparo de este beneficio se sostienen los pleitos más temerarios, y el desamparo en que el verdadero pobre queda ante los Tribunales?

11. De los términos o plazos judiciales: abusos nacidos de la condición de prorrogables dada a la generalidad; ¿se desterrarían con prescribir que todos ellos sean perentorios e improrrogables?

12. ¿Sería conveniente el establecimiento de la justicia gratuita? Sistema de dotación de distintos funcionarios por medio de derechos: el Arancel por conceptos y sus inconvenientes en relación al litigante.

13. ¿Convendrá extender el acto de conciliación a cualquier período de juicio, celebrándose ante el Juez o Tribunal que conozca del pleito?

14. El juicio oral en lo civil: ¿es compatible con el recurso de apelación?

15. La única instancia en materia civil: reformas en la organización que exigiría su planteamiento.

16. La nulidad de actuaciones en lo civil: ¿Constituye un recurso o un incidente del juicio? Crítica acerca de su conveniencia.

17. Los incidentes: medios de limitar su número y de que no perturben el curso del procedimiento.

18. Los juicios matrimoniales ante la jurisdicción ordinaria: crítica del procedimiento vigente.

19. El procedimiento sumarísimo en lo civil: materias en que puede aplicarse.

20. ¿Conviene que sean definitivas y no provisionales las sentencias que se dictan en todos los procedimientos, sumarios especiales que regulan las leyes? Sistema seguido por el actual Enjuiciamiento.

21. La vía del arbitraje en materia civil, ¿procede uniformar los dos procedimientos existentes prevaleciendo el de amigables compositores?

22. Límites que deben ponerse a la intervención judicial en los juicios universales.

23. Crítica de la suspensión de pagos tal y como se regula por el Código de Comercio y la reforma de 10 de Junio de 1897: fraudes que se cometen en el balance y medios de evitarlos.

24. Necesidad de la mayor simplificación del procedimiento en el juicio universal de quiebra: regulación de las de pequeña cuantía.

25. Reglas excepcionales bajo el imperio de las que la quiebra del marido coloca a la mujer en cuanto a sus derechos.

26. De la jurisdicción voluntaria: materias que deben comprenderse en la misma; ¿regula la actual ley algunas de carácter extra-judicial?

27. El procedimiento en los asuntos mercantiles marítimos, ¿pertenecen a la jurisdicción contenciosa o a la voluntaria? Crítica del sistema seguido por la actual ley.

28. Estudio sobre los Tribunales de Comercio en España: razones en pro y en contra de su restablecimiento.

29. Los casos en que se da el

recurso de casación, ¿son taxativos? ¿Convendrá ampliarlos o será preferible adoptar una fórmula general según la que se estimen procedentes, siempre que en la sentencia se cometa una infracción legal de trascendencia?

30. El recurso de casación contra las sentencias que dictan los Jueces de primera instancia y de instrucción en segunda instancia: reforma en cuanto a las civiles por la ley de Justicia municipal; ¿comprendió ésta las que se dictan en los juicios de desahucio?

31. Los conflictos de jurisdicción entre los Tribunales ordinarios y los de Guerra o Marina; ¿pueden los Jueces de instrucción inhibirse en favor de una de éstas? Caso afirmativo, garantías que ha de tener su resolución.

32. Jurisdicción especial de menores.

33. Teoría sobre la suspensión del juicio por Jurados, a que se refiere la disposición especial 1.ª de la ley vigente: Tribunal que debe conocer de los delitos a que afecte la medida, cometidos con anterioridad a la adopción de la misma.

34. Competencia por razón del fuero personal en causas contra Jueces de primera instancia y de instrucción, Jueces municipales, Alcaldes y Concejales: sistema de la ley Orgánica de 1870 y el de la Adicional de 1882: ¿cuál es preferible?

35. La Jurisdicción internacional; Tribunales competentes para juzgar al español que delinque fuera de nuestro territorio: condiciones en que se sujeta la persecución y castigo del mismo.

36. Condiciones requeridas para que el extranjero que delinque fuera de nuestro territorio sea juzgado en España.

37. Fundamento jurídico de la extradición: delitos que pueden ser objeto de la extradición; ¿qué se entiende por delito común para los efectos de la misma?

38. La conexidad en lo criminal: los casos de la misma enumerados en el artículo 17 de la ley; ¿son taxativos o demostrativos? Influencia de la conexidad en la competencia.

39. La lentitud de la Jurisdicción represiva en España y sus remedios: estudio sobre el procedimiento de la citación directa y directísima; materias en que podría aplicarse.

40. Las cuestiones previas y las prejudiciales en el procedimiento penal: período en que pueden proponerse. Crítica de nuestra ley.

41. Normas fundamentales respecto a la instrucción del sumario: sistemas que se conocen y cuáles se vinieron aplicando en España bajo el imperio de la antigua legislación y de la vigente.

42. La intervención personal del Juez y del Secretario en las actuaciones: responsabilidad en que incurren por incumplimiento y medidas que deben adoptarse para desterrar las prácticas abusivas sobre el particular.

43. Las partes en el procedimiento penal, ¿ha de conservarse la doble representación que la actual ley concede al acusado?

44. El beneficio de la defensa gra-

tuita en las causas criminales; la declaración de insolvencia: disposición que la regula.

45. Incoación de las causas criminales; ¿convendrá proscribir en absoluto la denuncia anónima?

46. Jueces especiales de instrucción: Autoridades a quienes incumba su nombramiento, según las leyes de Enjuiciamiento de 1872 y 1882; ¿qué sistema debe preferirse?

47. La asimilación del procedimiento instructorio y el del juicio; ¿será conveniente establecerlo, o es preferible la continuación del secreto respecto a aquél?

48. Intervención del Abogado defensor en el sumario: ¿debe ampliarse o restringirse?

49. La Policía judicial: ¿existe contradicción entre sus Reglamentos especiales y las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal? Caso afirmativo, ¿cuáles deben prevalecer?

50. ¿La acción penal debe continuar siendo pública o procede encomendar su ejercicio únicamente al Ministerio fiscal?

51. En caso de quiebra fraudulenta, ¿puede cada acreedor ejercitar individualmente la acción civil contra el quebrado?

52. Falso testimonio en el sumario: ¿es justo y conveniente su castigo? Distinción que establece nuestra ley.

53. La garantía política en el procedimiento penal: resultados prácticos de la misma.

54. Del juicio penal en rebeldía: distintos sistemas de nuestra legislación acerca del mismo.

55. Detenciones y prisiones arbitrarias: ¿hacen mérito nuestras leyes del procedimiento sumario a que se refiere el último extremo del artículo 5.º de la Constitución? Caso negativo, ¿cuál podría adoptarse?

56. Conveniencia de que en el período instructorio la jurisdicción esté completamente separada de la del juicio. Sistema de la ley española y su crítica.

57. Juicio oral: el interrogatorio del acusado, ¿es una diligencia de prueba? Breves indicaciones sobre la utilidad del mismo.

PROGRAMA

QUE HA DE REGIR PARA LA PRÁCTICA DEL SEGUNDO EJERCICIO

GRUPO PRIMERO

Derecho civil, común y foral.

SECCIÓN PRIMERA

Derecho civil común.

1. Código civil vigente en España; su estructura y elementos que le informan.

2. Fuentes del Derecho civil español.—Su concepto y clasificación. La ley: su noción y caracteres.—Formación y publicidad de la ley.

3. Teoría de la costumbre como fuente del Derecho civil.—Evolución histórica de la costumbre.—La costumbre en el Código civil español.

4. Los principios generales de Derecho: su concepto: opiniones doctrinales.—Sistemas legislativos.

La llamada doctrina legal y los principios generales de Derecho. La jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto de éstos.

5. La jurisprudencia como fuente del Derecho en general.—Valor de la misma en el Derecho español anterior y posterior al Código civil.

6. Orden de prelación de las fuentes y cuerpos legales del Derecho civil español común, antes y después del Código civil.

7. El llamado Derecho interprovincial: sus analogías y diferencias con el Derecho internacional privado.—Los conflictos interprovinciales de legislación según el Código civil.

8. Relaciones del Código civil con las legislaciones forales.—Ámbito de aplicación del Código: materias en que tiene aplicación general.

9. Sujetos de la relación jurídico-civil.—Personas físicas.—Capacidad civil.—Principio y fin de la personalidad jurídica: el nacimiento y la muerte desde el punto de vista del derecho civil.

10. Estado civil de las personas. Circunstancias modificativas de la capacidad: su concepto y clasificación. Medios supletorios del defecto de capacidad civil.

11. Nacionalidad y extranjería. Principios que gobiernan la atribución de la nacionalidad.—Quiénes son nacionales y quiénes extranjeros.—Nacionalidad de las personas jurídicas.

12. Condición jurídica del extranjero.—Evolución histórica de la materia y su estado actual en la legislación española.

13.* Adquisición de la nacionalidad: sus modos.—Examen especial de la adquisición de la nacionalidad por vecindad.—Pérdida y recuperación de la nacionalidad.

14. Ley que debe regir el estado y capacidad de las personas: examen del llamado Estatuto personal. Medios para determinar la ley personal: el domicilio y la nacionalidad; sistemas legislativos: Código civil español.

15. La ausencia como estado civil de las personas.—Reglamentación legal de la materia.—Problema relativo al momento en que se abre la sucesión por presunción de muerte.—La ausencia en el orden internacional y conflictos a que da lugar.

16. Personas sociales o morales.—Su realidad y carácter jurídico.—Evolución histórica.—Tipos de personas morales.—Principios que gobiernan su nacimiento, organización, capacidad de derecho, capacidad de obrar y extinción.—Disposiciones del Código civil acerca de la materia.

17. Prueba del estado civil.—Registro del estado civil.—El Código civil y la ley especial en la materia.—Valor probatorio de las actas del Registro.

18. La vecindad civil: cómo se adquiere y se pierde.

19. Inspección de los Registros del estado civil: visitas periódicas: la delegación para practicarlas.

forma de hacer constar el acto en los libros y de la extensión de las actas.

20. De las cosas, como objeto del derecho y su clasificación general.—Especial examen de la división de las cosas en muebles e inmuebles y según las personas a que pertenecen.—Las cosas en el orden internacional: concepto del llamado estatuto real.

21. De los Derechos reales: su concepto, caracteres y clasificación. Derechos reales reconocidos en la legislación española: pueden usarse otros nuevos y regularse aquéllos por convención de modo distinto a como están regulados por la ley.

22. Del dominio.—Concepto, elementos y caracteres del dominio.—Extensión del dominio: el aforismo *cujus est soli, ejus est usque ad cælum et usque ad inferos* en la doctrina y en el derecho positivo español.

23. Examen sumario de las facultades comprendidas en el derecho de dominio.—Teoría de la adquisición.—Derechos de deslinde, cerramiento y amojonamiento.

24. De las limitaciones del dominio, su concepto y clasificación. Exposición de las principales.—Problema relativo a su naturaleza jurídica en el Código civil español: las servidumbres y las limitaciones generales del dominio.

25. Adquisición del dominio.—Cuestión acerca del título y del modo de adquirir el dominio: evolución conceptual y positiva de la misma; posición de la legislación española respecto de ella.—Clasificación de los modos de adquirir el dominio.

26. De la ocupación.—El principio *res nullius primo occupanti fit* en la ley de Mostrencos y en el Código civil. Valor de la tradición como modo de adquirir en el derecho moderno.—Los modos de adquirir el dominio en el orden internacional: ley aplicable.

27. De la prescripción: su concepto y especies.—Requisitos y efectos de la prescripción adquisitiva.

28. La posesión.—Teorías posesorias.—Elementos, adquisición, pérdida y protección de la posesión.

29. Capellanías.—Clasificación.—Naturaleza jurídica de las mismas.—Disposiciones de la legislación concordada.—Adjudicación de bienes, conmutación de rentas y redención de cargas.

30. Derecho de patronato.—Patronato real y patronato personal.—Naturaleza jurídica del patronato.—Disposiciones de los cánones 1.450 y 1.451 del Código.—El derecho de patronato en España.—Real patronato de los Monarcas españoles.

31. Concepto de la servidumbre como derecho real.—Clasificación de las servidumbres.—Las servidumbres personales y el Código civil.—Las servidumbres en el aspecto internacional y ley por la que se rigen, según los casos.

32. Normas por las que se rigen las servidumbres voluntarias.—Capacidad requerida para la constitución de estas servidumbres.—Exposición de las más importantes en la legislación común.

33. Servidumbres legales o forzosas: su concepto y división.—Cuestión acerca de su naturaleza.—Concepto y

reglas de las servidumbres legales de paso, medianería, luces, vistas y desagüe.

34. Del usufructo: su concepto según el Código civil.—Usufructo sobre derechos y sobre cosas consumibles.—Constitución y extinción del usufructo.

35. Derechos y obligaciones del usufructuario y del nudo propietario.—Los derechos de uso y de habitación.—El usufructo, uso y habitación en el aspecto internacional y leyes aplicables en su caso.

36. Del derecho real de censo.—Especies de censo.—Doctrinas comunes a todos los censos: caracteres, elementos, contenido, constitución y extinción de los censos.

37. Examen de las doctrinas relativas a los censos enfiteútico, consignativo y reservativo.

38. Derechos reales de garantía: su concepto y evolución histórica.—Derecho de prenda: su concepto, constitución y contenido.—El Código civil y los Reglamentos sobre la materia.—Estudio acerca de la anticresis.

39. Derecho de hipoteca: su concepto y caracteres.—Sistemas hipotecarios.—Régimen hipotecario español. El derecho de hipoteca en el aspecto internacional y leyes aplicables, según los casos.

40. Elementos del derecho de hipoteca.—Cosas que pueden ser hipotecadas; cosas que no pueden hipotecarse; cosas que pueden hipotecarse con restricciones.

41. Extensión del derecho de hipoteca en orden a la obligación garantida y a la cosa hipotecada.—Efectos del derecho de hipoteca.—Modo de hacer efectivo el crédito hipotecario antes y después de la ley de 21 de Abril de 1909.

42. Constitución del derecho de hipoteca en las hipotecas voluntarias.—Doctrina relativa a las hipotecas legales.

43. Doctrina acerca de la ampliación de la hipoteca.—Examen de la cesión del crédito hipotecario.—Extinción del derecho de hipoteca.—Derecho transitorio en orden a las hipotecas.

44. Concepto y reglamentación legal del condominio.

45. Del Registro de la Propiedad inmueble: su concepto y fines.—Sistemas de organización del Registro de la Propiedad inmueble.—Antecedentes y estado actual del Registro de la Propiedad inmueble en España.

46. Puntos de residencia de los Registros de la Propiedad inmueble.—Registro en el que debe inscribirse la propiedad inmueble.—Modo de llevar los Registros.—Publicidad de los Registros.—Funcionarios encargados de los Registros.

47. Asientos en el Registro de la Propiedad.—Concepto, circunstancias y efectos del asiento de presentación.—Concepto, caracteres y clases de inscripción en el Registro de la Propiedad.—Quiénes pueden y deben solicitarla.—Actos sujetos a inscripción: naturaleza y requisitos de los títulos que han de inscribirse.

48. Modo de suplir la falta de titulación.—Informaciones posesorias y de dominio.

49. Forma de la inscripción: siste-

mas en la materia.—Inscripciones extensas: circunstancias que deben contener y razón de las mismas.—Circunstancias especiales de algunas inscripciones.—Inscripciones concisas.

50. Efectos de la inscripción: generales y especiales con respecto a los actos o contratos nulos y a las acciones rescisorias o resolutorias.

51. Anotaciones preventivas: su concepto y clases: circunstancias que deben contener y efectos que producen.—De la cancelación: su concepto, clases, formas y efectos.—Notas marginales: su concepto, clases y ámbito de aplicación.

52. Rectificación de los errores cometidos en los asientos del Registro.—Suspensión y denegación de las inscripciones: faltas subsanables e insubsanables.—Recursos contra la calificación de los Registradores.

53. Visita de los Registros de la Propiedad: fechas en que se verifica: libros y documentos que han de ser objeto de la misma: forma de realizarla y del acta que ha de extenderse.

54. Concepto de la obligación o derecho personal y su paralelo con el derecho real. Elementos de la relación obligatoria.

55. Cumplimiento normal de las obligaciones.—Teoría general del pago: sujetos hábiles, objeto, tiempo y lugar de la prestación.

56. Del incumplimiento de las obligaciones.—Sus causas: el caso fortuito, la culpa y el dolo.—Incumplimiento de las obligaciones en cuanto al tiempo: doctrina de la mora en el cumplimiento de las obligaciones.—Efectos del incumplimiento de las obligaciones.

57. Ejercicio por el acreedor de los derechos y acciones del deudor. Teoría de la acción llamada subrogatoria o indirecta.—Generalización de la acción directa: ejemplos en el Código civil español.

58. Impugnación por el acreedor de los actos dolorosos y dañosos realizados por el deudor.—Teoría de la acción llamada pauliana.—Las obligaciones en el aspecto internacional: ley aplicable a su ejecución y a la interpretación y prueba de los contratos.

59. Examen del supuesto en que los bienes del deudor no alcanzan a satisfacer todas las deudas: teoría del concurso de acreedores.—De la concurrencia y prelación de créditos.

60. Clasificación general de las obligaciones.—La mancomunidad y la indivisibilidad en orden a las obligaciones y sus efectos propios, según los casos.

61. La condición y el plazo en orden a las obligaciones y sus efectos propios.—La obligación con cláusula penal.

62. De la transmisión de las obligaciones.—Examen de las reglas y aplicaciones más importantes de la cesión de créditos.

63. Fuentes de las obligaciones, según el derecho histórico y el vigente.—Concepto del contrato.—Sistemas de contratación: doctrina del Código civil sobre este punto.

64. Requisitos del contrato.—Examen de los esenciales y comunes a las

dos los contratos. — Consentimiento, objeto y causa.—De la capacidad requerida para la contratación.—Incapacidades.

65. Generación, perfección y consumación del contrato.—Interpretación del contrato: sus reglas.

66. De la nulidad y rescisión de los contratos.—Concepto de una y otra diferencias que las caracterizan.

67. Clasificación de los contratos.—Examen del contrato de mandato y las relaciones jurídicas que produce entre mandante y mandatario, o entre éstos y terceras personas.

68. Contratos de aparcería: cuestión acerca de su naturaleza.—Sus variedades.—Su importancia social.

69. Concepto, caracteres y elementos del contrato de compraventa.—Perfección del contrato de compraventa.

70. Efectos del contrato de compraventa.—Obligaciones del vendedor y del comprador.

71. Pactos que pueden agregarse al contrato de compraventa.—Examen del llamado retracto convencional.—Los llamados retractos legales.

72. De la donación: sus especies y naturaleza jurídica de la in-fervivos.—Elementos y efectos de la donación.—Revocación y reducción de las donaciones.

73. Doctrina acerca del arrendamiento de cosas.—Naturaleza jurídica, real o personal del derecho emanado del arrendamiento.—Especialidades del arrendamiento de predios urbanos.—Modificaciones que en el Código civil establecen las últimas disposiciones sobre inquilinato de esta clase de fincas.

74. Del arrendamiento de servicios: legislación y doctrina social acerca del mismo, proyectos de reforma: el llamado contrato de trabajo.—Exposición razonada de los principios en que se inspira la ley de Accidentes del trabajo.

75. El contrato de obras por ajuste o precio alzado.

76. Los contratos aleatorios en el Código civil.—Examen especial del contrato de renta vitalicia.

77. El contrato de préstamo en sus principales variedades.—La cuestión de la usura y las legislaciones novísimas.

78. El contrato de depósito y sus más importantes manifestaciones.

79. Contrato de fianza.—Relaciones jurídicas que produce.

80. Contratos de transacción y compromiso.—Sus elementos y efectos.

81. Concepto y teoría de los cuasi-contratos.—Los cuasi-contratos en el Código civil español.

82.—Obligaciones procedentes de culpa o negligencia, según el Código civil.

83. Modos de extinguirse las obligaciones.—Doctrinas y formas especiales del pago.—De la imputación de pagos.—Cesión de bienes.—Ofrecimiento de pago y consignación.

84. Doctrina acerca de la novación y compensación, según el Código civil. La extinción de las obligaciones en el aspecto internacional y ley aplicable.

85. La familia y el Derecho.—Re-

laciones familiares.—Caracteres de los derechos de familia.—El derecho de familia en el aspecto internacional: cuestiones que sugiere y ley aplicable.

86. El matrimonio.—Sistemas matrimoniales.—Exposición razonada de los seguidos en España.—Régimen establecido en el Código civil.

87. El matrimonio como contrato y como Sacramento.—Fines y propiedades esenciales del matrimonio.—Las segundas y ulteriores nupcias, ¿se oponen a la unidad del matrimonio?—Divisiones.—Doctrina canónica acerca del matrimonio civil.—¿En qué casos puede la Autoridad civil regular las condiciones de validez del matrimonio?

88. Proclamas o amonestaciones.—Cómo, cuándo y por quién deben hacerse.—Instrucción del expediente matrimonial.—Disciplina española.—Interpretación del canon 1.032 en relación con el 91 del Código canónico.—Consentimiento paterno.—Deberes del Párroco en orden al mismo.—¿En qué forma ha de hacerse constar dicho consentimiento?

89. Impedimentos.—Autoridad que puede establecerlos.—Sus clases.—Efectos.—Abrogación, derogación y dispensa de los impedimentos.—Tramitación de las dispensas.

90. Consentimiento necesario para el matrimonio.—Vicios del consentimiento.—El error acerca de las personas; efectos del mismo.—El error acerca de la causa.—Explicación de los cánones 1.081 y 1.084 del Código. Modalidades del consentimiento.—Efectos del consentimiento bajo condición.

91. Forma de la celebración del matrimonio.—El capítulo *Tametsi* del Concilio de Trento.—Memorial de las Cortes de Madrid de 1586.—Decreto *Ne temere* con relación a la forma del matrimonio.—Disciplina del Código.—Quién se entiende por Párroco o por Ordinario a estos efectos.—Delegaciones.—Requisitos para su validez.—El domicilio y el cuasi domicilio.—¿En qué casos es válido el matrimonio celebrado sólo ante testigos?

92. Personas que no están sujetas a las prescripciones del Código en cuanto a la celebración del matrimonio.—Comparación con la legislación civil española.—Caso de estar sometidos los contrayentes a jurisdicción exenta y examen especial de la parroquialidad castrense.—Ritos en la celebración del matrimonio.—Bendición solemne y no solemne.—Matrimonio de conciencia; sus reglas.—Efectos canónicos del matrimonio.

93. Disolución del vínculo matrimonial.—Cuándo procede.—Casos de aplicación del privilegio Paulino y efectos que produce según se contraiga o no posterior matrimonio.—El divorcio semipleno.—Causas de mismo. Nulidad y convalidación del matrimonio.

94. Naturaleza, condiciones y efectos del matrimonio civil.

95. Constitución de la sociedad conyugal en su aspecto patrimonial; sistemas; cuál es el seguido en la legislación común; capitulaciones matrimoniales su reglamentación legal.

96. Efectos del matrimonio.—Relaciones personales entre cónyuges.—Examen de las tesis relativas a la capacidad de la mujer casada.

97. De la dote: su constitución, clases y efectos.—Garantía debida por el marido en razón de dote.

98. Enajenación y gravamen de bienes dotales.—Restitución de la dote.—Bienes parafernales.—Capital del marido.—Cargas afectas a unos y a otros.

99. Donaciones por razón del matrimonio: Derecho anterior y posterior al Código civil.—Donaciones entre cónyuges.

100. Sociedad legal de gananciales. Bienes gananciales.—Bienes de la propiedad particular de cada uno de los cónyuges.—Cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales.

101. Derecho del marido y de la mujer en los bienes gananciales.—Constitución y disolución de la sociedad legal de gananciales.

102. Sistema de separación de bienes entre cónyuges.—Clases de separación de bienes.—Examen especial de la separación judicial: causas y efectos de la misma.—Casos en que se transfiere a la mujer la administración de los bienes del matrimonio.

103. Disolución y suspensión de la sociedad conyugal.—La nulidad y el divorcio en el matrimonio civil: causas, medidas provisionales y efectos.

104. Concepto de la filiación legítima.—Circunstancias que constituyen la legitimidad de la filiación y modos de suplir el defecto de prueba directa en alguna.—Derechos, acciones y prueba concernientes a la filiación legítima.

105. Filiación; legítima y sus clases; según el Derecho histórico y el vigente.—Hijos naturales.—Del reconocimiento de los hijos naturales; cuestiones de capacidad, forma y efectos relativos a este acto, concepto, especies, requisitos y efectos de la legitimación.

106. Problema de la investigación de la paternidad en el aspecto doctrinal y en el positivo, según el Derecho español histórico y vigente.

107. Filiación; legítima con relación a los hijos no naturales.—Concepto y prueba de la misma.—Derechos de esta clase de hijos ilegítimos.

108. Patria potestad: su concepto y evolución histórica.—Determinación de las personas a quienes compete y sobre quienes se ejerce.—Efectos de la patria potestad.

109. Idea de los peculios; su origen y evolución histórica; su estado después del Código civil.—Los derechos de administración y usufructo que corresponden a los padres sobre ciertos bienes de los hijos. Enajenación de bienes de los hijos.

110. Cómo se origina y extingue la patria potestad. Doctrina acerca de la adopción y de la emancipación.

111. El parentesco; concepto, clases y determinación.—Relaciones que del mismo se derivan; de los alimentos entre parientes.

112. De la guarda y protección de los menores e incapacitados.—Tutela. Reformas introducidas por el Código civil en este punto y su crítica.

113. Personas sometidas a tutela.—Organos de la tutela; su respectivo carácter.—Incapacidades, excusas y remoción de los cargos tutelares.

114. El Consejo de familia.—De la formación y manera de proceder del

Consejo de familia.—Intervención de los Tribunales de justicia en la tutela.

115. Clases de tutela, según el Código civil.—Tutela testamentaria: su concepto y fundamento.—Quiénes pueden y con qué amplitud y efectos instituir la tutela testamentaria; para quiénes se puede instituir.—Preferencia entre los varios tutores nombrados.

116. Tutela legítima: su concepto. Reglas relativas a la tutela legítima de los menores, de los locos, sordomudos, de los pródigos y de los que sufren interdicción civil.—Tutela dativa.

117. Constitución de la tutela.—Requisitos que deben preceder al ejercicio del cargo de tutor.—Doctrina legal acerca del inventario y del afianzamiento de la tutela.

118. Obligaciones y atribuciones del tutor con respecto a las personas del menor o incapacitado.—Ídem con respecto a los bienes.—Actos que el tutor puede realizar por sí; actos para los que necesita autorización del Consejo de familia.—Prohibiciones impuestas al tutor.

119. Causas por las que concluye la tutela y sus efectos.—De las cuentas y del registro de tutelas.

120. Sucesión *mortis causa*: sus clases.—Derecho hereditario.—Elementos personales y reales del mismo: herencia, heredero y legatario.—El derecho de sucesiones *mortis causa* en el aspecto internacional; cuestiones que sugiere; ley aplicable.

121. Sucesión testamentaria.—Concepto y caracteres del testamento.—Capacidad para hacer testamento y para suceder por testamento.—Incapacidades.

122. Forma de los testamentos.—Clasificación de los testamentos por razón de la forma.—Testamento ológrafo: sus reglas.—Requisitos del testamento abierto y el cerrado, según el Código civil.

123. Testamentos especiales según el Código civil: su concepto y reglas. Formas de testar, según el antiguo Derecho, derogadas por el Código civil.—Derecho transitorio.

124. Contenido del testamento.—Institución de herederos: cuestiones acerca de la misma y modalidades que puedan afectarla.

125. La sustitución y sus clases, según el Código civil.—Doctrina acerca de cada una de ellas.

126. Especies de herederos.—Cuestiones acerca de la libertad de testar. Concepto de la legítima y quiénes tienen derecho a ella según el Código civil.

127. Legítimas de los hijos y ascendientes legítimos, de los padres y ascendientes legítimos.—Cuestiones con las mismas relacionadas.

128. Legítima del cónyuge viudo; cuestiones acerca de su naturaleza y determinación.—Modo de pagarla.—Legítimas de los hijos naturales reconocidos y legitimados por concesión real y del padre o madre de los hijos naturales y legitimados.

129. Reglas generales sobre legítimas.—Inviolabilidad de la legítima: sus manifestaciones.—Fijación de la legítima.—Preterición y desheredación.

130. Las mejoras: su concepto y clases.—Sus elementos personales, rea-

les y formales.—Efectos de las mejoras.—Promesas de mejorar o de no mejorar.

131. Del legado: su concepto, elementos y clases.—Adquisición y pérdida del legado.—Efectos de la adquisición del legado.—Reglas especiales de los legados según la naturaleza de la cosa legada.

132. Modo de dar autenticidad y de conocer la eficacia de los testamentos, según la legislación común.—Registro de autos de última voluntad.

133. Interpretación y ejecución de los testamentos.—Del albaceazgo.

134. Ineficacia de los testamentos. Doctrina relativa a la revocación de los testamentos.

135. Sucesión intestada.—Principios que dominan en ella.—Ordenes y modo de suceder.—Derechos de representación.

136. Del orden de suceder según la diversidad de líneas.—Carácter de la sucesión del Estado.

137. De la aceptación y repudiación de la herencia: concepto, caracteres y capacidad relativas a estos actos.—Clases de aceptación. Del beneficio del inventario y del derecho de deliberar.

138. Efectos de la repudiación de la herencia.—Efectos de la aceptación de la herencia.—Comunión entre coherederos.—Derecho de acrecer.—Bienes reservables: reserva ordinaria y troncal.

139. De las precauciones que deben adoptarse cuando la mujer queda en cinta.—Colación y partición: cuestiones relativas a las mismas.—Sumaria idea de las operaciones particionales.

SECCIÓN SEGUNDA

Derecho foral y en la Zona del Protectorado de España en Marruecos.

1. Las fuentes de Derecho en las legislaciones forales: orden de prelación de las fuentes y Cuerpos legales en cada una de éstas, antes y después del Código civil.—Importancia de la costumbre.—Doctrina canónica en Cataluña sobre la misma.

2. La Codificación del Derecho foral: materias que han de ser comprendidas en los respectivos Apéndices: estado de elaboración de éstos.

3. El Derecho civil en la zona de nuestro Protectorado en Marruecos.—El Código de las Obligaciones y Contratos: Los Dahirés sobre la condición civil de los españoles y extranjeros y el establecimiento del Registro de inmuebles.—Idea general de los mismos.

4. El estado natural y el civil en las provincias forales: diferencias por razón de la edad y de la ciudadanía.—Modificaciones hechas en cuanto a las últimas por el artículo 15 del Código civil.

5. La condición civil de los españoles y extranjeros, éstos con nacionalidad conocida o desconocida, en la zona del Protectorado de Marruecos: los estatutos en general: aplicaciones especiales de las doctrinas de los mismos.

6. La patria potestad en Aragón:

autoridad doméstica y disciplinaria concedida a los padres.—La doctrina sobre alimentos y los peculios según el Derecho aragonés.—Analogía que guarda el Derecho navarro con el aragonés en esta materia.

7. La paternidad y filiación ilegítima en el Derecho romano: concepto de los hijos naturales; ¿es aplicable como Derecho supletorio en Navarra?

8. Especialidades de los Fueros en relación a la protección de los menores o incapacitados.—La *institución* en Aragón.—La restitución *in integrum* del Derecho romano en Cataluña y Navarra: naturaleza y juicio de su utilidad.—Personas a quienes compete y sus causas.—Contra quiénes puede intentarse, sobre qué cosas y por qué daños.—Tiempo y modo de ejercitarla.—Casos en que no procede.—Sus efectos.

9. Derecho de aceción en las legislaciones forales.—Aragón: la aceción en los productos y aumentos de las cosas.—Cataluña: edificación y plantación.—Navarra y Vizcaya: la plantación de árboles.

10. La posesión.—Especialidades del fuero de Aragón.—El Derecho romano en Cataluña y Aragón y además en la primera el canónico: especialidad de los Usajes en aquélla y del fuero en la última.—Plazo para prescribir o adquirir la posesión en Navarra y Vizcaya.

11. Las servidumbres en los territorios forales.—Aragón: las urbanas de luces, de aguas pluviales y de medianería: las rústicas, de paso, de acueductos, de pastos, de alera foral, de boalar y de leñas.—Doctrina común a todas las servidumbres.

12. Cataluña.—Idea general de las servidumbres conforme a la legislación romana: ampliación que se da a éste en el Derecho foral.—Servidumbres urbanas: el privilegio *Recognoverunt Proceres* y las *Ordinaciones de Sancta Cilia*.—Servidumbres urbanas: las de medianería, de luces y de aguas pluviales.—Algunas particularidades en relación a las urbanas.—Las servidumbres rústicas de paso, acueductos y pastos en Navarra, y de paso y plantación en Vizcaya.

13.—El Registro de la propiedad inmobiliaria en la zona del Protectorado de Marruecos.—Casos en que es voluntaria y obligatoria la inscripción.—Idioma en que se ha de solicitar la inscripción y requisitos que ha de contener la instancia.—Casos en que el solicitante no sea dueño del inmueble: procedimiento especial.

14. Inscripciones primera y segunda en la zona del Protectorado.—Anotaciones preventivas.—Extinción de unas y otras.—Responsabilidad de los Registradores.—Diferencias que separan estas disposiciones de las prescritas por la ley Hipotecaria común.—Aplicación de los preceptos del Derecho musulmán.

15. La testamentificación en las legislaciones forales.—Aragón.—Concepto del testamento: sus clases.—Especialidades del testamento ante Notario, Testamento ante el Párroco: su adrección.—Testamento de mancomún por Comisario.—Los Codicilos y Memorias testam.

16. Cataluña.—Clases de testamentos.—Los Comunes; el nuncupativo; ante el Cura Párroco; el escrito o cerrado.—Los especiales: el sacramental; *inter liberos*; *ad pias causas*; en tiempo de peste; el del ciego.—Codicilos.—Incapacidades especiales para testar.—Testamento ante los Párrocos y Rectores en las islas Baleares.

17. Navarra.—Testamentos: sus clases.—Solemnidades en general comparadas con las del Derecho común.—Testamento nuncupativo: modos de otorgamiento.—El testamento ante testigos: su abrogamiento.—Testamento escrito.—Testamentos especiales: los del ciego y de hermandad.—El codicilo romano.—El testamento nuncupativo en Vizcaya.

18. La institución de heredero en las provincias forales comparada con la de Castilla.—La legítima en Aragón: fundamento de la libertad entre los hijos.—Cataluña: aplicación del Derecho romano; idea general de las disposiciones de éste que rigen: la legítima.—La institución de heredero en Tortosa.—Las legítimas en Baleares.

19. Principios de Derecho romano adoptados en Navarra para la institución de heredero.—Legítima foral de los hijos: limitación impuesta para el caso de segundas o ulteriores nupcias. La legítima en Vizcaya.

20. Instituciones sociales y conservadoras de los patrimonios familiares en las provincias forales: el hereu o la pavilla en Cataluña; el heredero único designado en las capitulaciones matrimoniales en Aragón y Navarra: los petruccios en Galicia.

21. De la desheredación: causas comunes de desheredación, según los fueros y las especiales en cada uno de ellos.—La preterición en Aragón, Cataluña y Navarra.

22. Los legados y donaciones *mortis causa* en la legislación romana.—Especialidades de los Derechos aragones, catalán, navarro y vizcaíno.

23. Examen de las sustituciones en Derecho romano: su aplicación en varias provincias forales.—Aragón: sustitución vulgar y fideicomisaria: clases de fideicomisos; indicaciones acerca de cada uno de ellos.—Cataluña: importancia de la sustitución fideicomisaria: especialidades que contiene; los hijos puestos en condición; herederos de confianza.—Baleares: particularidad referente a los fideicomisos.—Los hijos puestos en condición en Navarra.

24. La sucesión intestada romana en las provincias forales: capitales diferencias advertidas en éstas.—Estado legislativo en esos territorios respecto a la materia desde la ley de Mostrenos de 1835 hasta la doctrina proclamada por el Tribunal Supremo: examen de ésta.

25. Disposiciones comunes a la sucesión testada e intestada.—La aceptación y repudiación de la herencia.—El consorcio foral en Aragón.—Las reservas en Cataluña: doctrina romana y sus modificaciones por la ley Hipotecaria.—La colación y las reservas en Navarra.

26. Disposiciones generales del Derecho romano en la materia de obligaciones que se separan de las contenidas en el Código civil.—Su aplicación en el Derecho foral.

27. Los contratos en Aragón: preceptos de común aplicación; examen de las observancias de *fide instrumentorum* y *De probatio libus*; el principio *Standum est Chartae*.—Variaciones importantes que el Derecho Canónico introdujo en Cataluña respecto a la materia de obligaciones y contratos; disposiciones especiales de los fueros.

28. Idea general de las Obligaciones en el Código de la Zona del Protectorado en Marruecos: concordancias con la legislación del territorio español.—Regla que establece cuando en las obligaciones se hubieren dado arras a señal.—Su prueba: la confesión y el juramento: autoridad de los documentos expedidos por los Cades.

29. De los contratos sobre bienes con ocasión del matrimonio.—Aragón. Capital del marido.—Capital de la mujer.—La dote: personas obligadas a dotar: cuantía de la dote; efectos jurídicos: firma de la dote, *exerez* o aumento de dote y del *axobar*.—Pérdida de la dote.—Su restitución.—¿Existen en Aragón los bienes parafernales?

30. La sociedad legal en Aragón.—Capitulaciones matrimoniales.—El consorcio foral: bienes de la sociedad conyugal.—El pacto de "casamiento en casa".

31. Continuación de la sociedad legal en Aragón con los herederos del cónyuge premuerto.—Disolución y división de la sociedad: aventajas forales.—De la viudedad o usufructo foral.

32. Organización de la patria potestad en Cataluña: principios romanos subsistentes; el Derecho canónico en materia de alimentos.—Los peculios: la donación o renuncia de algunos bienes o derechos hecha por los menores en favor de persona bajo cuya potestad están.

33. Régimen económico de la familia catalana.—Las capitulaciones matrimoniales.—Los heredamientos.

34. Noción de la dote catalana: su constitución.—Efectos jurídicos de la dote y su restitución.—Opción dotal: definición y origen; requisitos; efectos.—Los bienes parafernales: doctrina romana.

35. Donaciones entre los esposos por razón de matrimonio en Cataluña: la esponsalicia; el *exereia*, *exerez* o esponsalicio.—Especialidades de las Costumbres de Tolosa.—La sociedad de gananciales: necesidad de pacto para constituirla.—Derechos especiales de la viuda: el año de luto y la tenuta.

36. Carácter de los bienes de la mujer en Baleares: costumbre respecto a su administración: la dote romana; su restitución.—Carácter de las donaciones que los padres acostumbra hacer a sus hijos con ocasión del matrimonio.

37. El patrimonio familiar en Navarra con relación al de Castilla: capital del marido: donación *propter nuptias*; condiciones que más usualmente les acompañan.—Bienes de la mujer: la dote, arras y parafernales. Las conquistas o gananciales.—Usufructo foral: naturaleza de este derecho; obligaciones del usufructuario; extinción del usufructo.

38. Vizcaya.—La troncalidad: su influencia sobre el matrimonio familiar.—Dote.—Gananciales.—Especialidad del usufructo viudal.—Fuero de Axala.—El fuero del Baylio: su ori-

gen: territorio donde rige: momento en que se verifica la comunidad de bienes.

39. Del contrato de compraventa.—Aragón.—Requisitos.—Efectos jurídicos del contrato: trascendencia de la máxima *antum valet res quantum vendi potest*.—Especialidades forales del retracto gentilicio o derecho de Saca.

40. Cataluña.—Los derechos canónico y romano sobre las cualidades del precio y la rescisión de la compraventa por causa de lesión.—El *empenament* o venta a carta de gracia: derecho de retraer o de *luir* o *quitar*: la acción de retroventa ¿es imprescriptible? El retracto gentilicio o *tornería* en el valle de Arán.

41. Navarra.—Las Arras en el contrato de compraventa: fórmula para la seguridad del pacto. Venta de los bienes de *abolorio*. Cosas que no pueden ser vendidas.—El retracto gentilicio.—El derecho de retracto en Vizcaya.

42. El contrato de compraventa con cláusula de opción y del "Solem" en la Zona del Protectorado.

43. Especialidades del arrendamiento en Aragón, Cataluña y Navarra.—Doctrina canónica y romana sobre ese contrato.—La *socida* o *socista* para el pastoreo de ganados en Cataluña.

44. Del contrato de prestación de servicios en la Zona del Protectorado. Naturaleza y elementos del contrato. Obligaciones y derechos que del mismo se derivan.—Extinción de este contrato.—Responsabilidades de los que prestan el servicio de transportes por agua y tierra, tanto de personas como de cosas.

45. Del contrato de ejecución de obras por ajuste o precio alzado, según el Código de la Zona del Protectorado.—Naturaleza, elementos y forma del contrato.—Obligaciones y derechos que se derivan del mismo.

46. Los Censos en las provincias forales: en general en Aragón.—El *troude*, tributación o censo enfiteutico; su origen; especialidades que presenta en relación al Derecho común.—La prescriptibilidad de este censo.—Censo reservativo y consignativo.—Censo vicario o vitalicio.

47. La enfiteusis en Cataluña: su origen.—Técnicismo jurídico especial que se emplea en este contrato.—Principios de Derecho romano vigentes como supletorios.—Especialidades del derecho particular.—Derechos del enfiteute: ¿se dar a censo en nuda percepción, ¿constituye éste una subenfiteusis? Inconveniente que ofrece la multiplicación de señoríos.—Derechos del señor directo.—La extinción de la enfiteusis.

48. Modalidades del Censo enfiteutico en Cataluña.—Revesejal.—La *rabassa morta* o establecimiento a primeras cepas.—Su duración.—Derechos y obligaciones del *rabasser*.—Derechos del establecimiento.—Causas de extinción. Especialidades del Censo enfiteutico en Mallorca.

49. Navarra.—La *pecha real* y los *Trehudos* o el censo enfiteutico en el Fuero General y en el Derecho romano supletorio; su constitución; el *canon*, el *lardenio*, el *tanteo* y el *canoso*; su extinción.

50. Especialidades del Censo a censo

so reservativo y del consignativo en la legislación navarra.—El *Motu proprio* de San Pío V: objetivo del mismo; examen de sus disposiciones.

51.—El Derecho y el contrato real de foro: su concepto; distinción entre el foro y el censo enfiteútico.—El foro, ¿es un derecho perpetuo o temporal? Efecto de la Real provisión de 11 de Mayo de 1763.—Clasificación de los foros.—Territorios en que se conoce esta institución.—Personas que pueden constituir el foro: la institución del gabezalero.—Bienes objeto de este derecho real.—Derechos y obligaciones de las partes.—Extinción del foro.

52. Constitución del foro.—El contrato foral a título oneroso; las donaciones de foros; los constituidos por actos de última voluntad; prescripción adquisitiva del foro; el derecho a percibir pensiones.—Solemnidades o requisitos extrínsecos de los contratos forales.

53. Idea y crítica del subforo.—El foro frumentario o rentas en saco, cédulas de plantura y pensiones a cambio de legítima.

54. Conclusión del contrato de foro por medio de la redención: leyes generales civiles referentes a la redención de foros; su derogación.—Disposiciones especiales relativas a la redención de pensiones procedentes de la desamortización.—Proyectos más importantes referentes a este particular.

55. La donación.—Especialidades de este contrato en Aragón, según la *Observancia De donationibus* y las Constituciones y la *Jurisprudencia* respecto a Cataluña. Disposiciones de los fueros y de la *Novísima Recopilación* de Navarra sobre donaciones.

56. Los contratos reales en los fueros.—De la *Comanda* o depósito en Aragón.—Cataluña: el mutuo; el depósito, la *Comanda* especial: el comodato y precario en los Derechos romano y canónico.—Navarra: particularidades de estos últimos contratos.

57. Contratos de aparcería de ganados consuetudinarios en Asturias, Galicia y otras provincias del Reino: modo de constituirse.—Condiciones del contrato: reparto de ganancias y pérdidas.—Especialidades de la comuña.—La aparcería especial para el cultivo de la tierra; sus modalidades.

58. El contrato de Sociedad en la Zona del Protectorado: Diferencias que le separan del Código civil; presunción de inexistencia de la Sociedad; nulidad especial y prohibición de ciertas aportaciones entre los musulmanes; determinación de la naturaleza de la aparcería.

59. La compañía familiar gallega o sociedad de familias: su naturaleza jurídica; elementos personales, reales y formales de la misma; concepto deducido del anterior análisis; nombres con que se la conoce; su extensión e importancia en la actualidad.—Debe estimarse subsistente después de la doctrina del Tribunal Supremo y de la publicación del Código civil?

60. Contratos de garantía.—La prenda romana, ¿en qué provincias rige?—Disposiciones del Fuero de Navarra sobre *peindras* y *peinos*.—Influencia de la ley Hipotecaria en los preceptos de las provincias forales.—Organización de la prenda con sujeción al Código de la Zona del Protectorado.

61. De la fianza.—Aragón: Clases de fianzas; sus requisitos; efectos de la fianza.—Cataluña: los derechos canónicos y romano en la materia.—El privilegio *Recognoverunt Proceres*.—La fianza en el Fuero navarro: ¿están vigentes sus preceptos?

62. La mujer casada como fiadora de su marido: el antiguo y el nuevo derecho sobre el particular.—El Senado.—Consulta Veleyano y la *Authentica Si qua mulier*, ¿en qué provincias rigen?

63. Contratos aleatorios.—El vitaficio en Cataluña.—El establecido por la disposición adicional del Código de la zona del Protectorado.

64. Doctrina romana sobre la transacción; provincias en que se halla en vigor.—Novedades de los artículos 771 y 778 del Código de la zona del Protectorado en Marruecos.

65. Los cuasi contratos según la legislación supletoria vigente en Cataluña y en Navarra: la gestión de la cosa ajena y el pago de lo indebido.—Novedades en la materia del Código de la zona del Protectorado: retribución del gestor; la promesa de pública recompena.

66. Obligaciones civiles que nacen de los delitos y cuasi delitos en los países forales: indicación de la teoría romana sobre el particular en cuanto se separa del Derecho común.

67. De las obligaciones procedentes del caso fortuito conforme al Derecho romano: su aplicación a Cataluña y Navarra.

68. Idea de la prescripción en los Derechos canónico y romano, limitada a los preceptos que se apliquen como supletorios en las provincias con fueros.—Disposiciones vigentes en Aragón.—El usatge *Omnis causae* en Cataluña.—Prescripciones extraordinarias en Navarra.

GRUPO SEGUNDO

Derecho mercantil.

1. Concepto y caracteres del Derecho mercantil.—El Derecho civil y el Derecho mercantil: examen de la tesis relativa a la independencia del Derecho mercantil.

2. Evolución histórica de la legislación mercantil en España. El Código de Comercio de 1829.—Parte del mismo aún en vigor.

3. Código de Comercio vigente en España.—Sumaria idea de su contenido, estructura y elementos informadores.

4. Fuentes del Derecho mercantil vigente en España. La ley, los usos generales de comercio y el Derecho común.

5. Quiénes son comerciantes según el Código de Comercio.—Capacidad jurídica mercantil.—Incapacidades e incompatibilidades.

6. Condiciones que ha de tener el menor para dedicarse al comercio.—Forma de la autorización: ¿puede revocarse?—Capacidad de los menores comerciantes.—Consecuencias que para el menor trae su condición de comerciante.

7. La mujer casada comerciante.—El consentimiento del marido: casos en que la mujer o el marido sean menores: revocación del consentimiento.—Caso en que el mari-

do y la mujer sean comerciantes.—Capacidad de la mujer que ejerce el comercio.—Efectos de los actos de la mujer respecto al marido; ¿necesita la mujer autorización especial para intervenir en juicio?

8. Registro mercantil.—Su carácter y organización.—Sumaria idea del Reglamento del Registro mercantil.

9. Derechos y prerrogativas relativos al estado del comerciante.

10. Obligaciones impuestas a los comerciantes.—Examen de las contributivas.—Las referentes a la contabilidad: libros exigidos por la ley; el de inventarios y balances, un libro diario, el mayor, un copiadador o copiadadores de cartas, telegramas y telefonemas.—Libros no determinados por el Código: libro de caja, de transcripción de facturas, de efectos negociables, de gastos generales de la casa y de ganancias y pérdidas.—Inventario anual.—Fuerza probatoria de los libros de comercio.

11. De los Agentes auxiliares y mediadores de comercio en general. De los factores y manebos.—Sus derechos y obligaciones.

12. Agentes colegiados de Cambio y Bolsa.—Corredores colegiados de Comercio e Intérpretes de buques.—En defecto de unos y otros, funcionarios que pueden intervenir en sus operaciones.

13. Instituciones creadas para favorecer y auxiliar al desarrollo de la actividad mercantil.—Su clasificación.—Mercados, ferias, lonjas o casas de contratación.

14. Examen especial de las Bolsas de Comercio.

15. Instituciones creadas para facilitar la promoción, representación y protección de los intereses económicos.—Examen de las Cámaras de Comercio.

16. Las cosas como objeto de la actividad mercantil.—Mercancías y sus clases.—Cuestión acerca de la comercialidad de los inmuebles en la legislación española.—Las cosas incorporales como objeto de comercio.

17. Actos y contratos mercantiles.—Sus características y clasificación.—Formación y efectos de los contratos mercantiles.

18. Interpretación, prueba y extinción de los contratos mercantiles.

19. Del contrato de sociedad.—Sociedad civil y sociedad mercantil: sus diferencias y criterio para la distinción.—Requisitos comunes a todos los contratos de Sociedad mercantil.

20. Compañías colectivas.—Constitución y administración de las mismas.—Derechos y deberes de los socios.

21. Compañía comanditaria.—Su clasificación, constitución y administración.—Derechos y deberes de los socios.

22. Compañías anónimas.—Constitución y administración de las mismas.—Derechos y deberes de los socios.

23. Capital social de las Compañías comanditarias y anónimas.—Clasificación de las acciones.

24. Compañías de crédito y Bancos de emisión y descuento en general.—Sistemas de libertad y de restricción respecto de éstos.

25. Compañías generales de almacenes de depósito.—Negociaciones concernientes a las mercaderías depositadas en los mismos: documentos expedidos a los depositantes: transmisión por endoso; sus condiciones esenciales.—Liberación de las mercancías.—Ventas públicas de éstas al por mayor.

26. Compañías o Bancos de crédito territorial.—Operaciones principales de los mismos y forma de efectuarlas. Emisión de cédulas hipotecarias.

27. Bancos y Sociedades agrícolas: reglas especiales por que se rigen.

28. Sociedades cooperativas: sus clases.—Disposiciones peculiares de las mismas.

29. Idea de la organización respectiva de los Bancos de España e Hipotecario.

30. Compañías de los Ferrocarriles y demás obras públicas.—Capital social y emisión de Obligaciones.—Caducidad de la concesión.

31. Término y liquidación de las Compañías mercantiles.—Causas que ponen fin a las Compañías mercantiles.—Facultades y deberes de los liquidadores.—Reglas para la división del haber social.

32. Del contrato de cuentas en participación.—Su diferencia del de compañía.—Su formación y efectos.

33. Del mandato mercantil.—Contrato de comisión.—Obligaciones del comitente y comisionista.—Extinción del contrato de comisión.—Comisiones especiales.

34. Del contrato de préstamo mercantil.—Sus clases.—Formación y efectos del contrato.

35. La pignoración de efectos pignóricos.—Clases de valores que pueden ser pignóricos.—Personas que intervienen en la operación.—Duración del contrato y su renovación.—Renovación de las garantías.—Venta de los títulos pignóricos.

36. Del contrato de cuenta corriente.—Su formación, efectos y extinción.

37. Del contrato de depósito mercantil.—Su formación y obligaciones que produce.—Depósitos especiales.

38. Del contrato de compraventa mercantil.—Su formación.—Derechos y obligaciones que produce.—Extinción de este contrato.

39. Compraventas especiales en particular, subastas, empresas de abastos, venta a provecho común y de esperanza y celebradas en ferias, mercados y tiendas.—Traspaso de tiendas.

40. De las permutas mercantiles: ¿les son aplicables todas las reglas del contrato de compraventa?—De la transferencia de créditos no endosables.

41. De los contratos de edición, suscripción y representación.

42. Del contrato de transporte terrestre.—Su formación y obligaciones que produce.—Asentistas y comisionistas.

43. Del contrato de seguro mercantil.—Sus requisitos esenciales.—Formación y efectos de este contrato.

44. Del seguro contra incendios.—Materia de este contrato.—Derechos y

obligaciones que produce.—Extinción de este contrato.

45. Del contrato de seguro sobre la vida.—Combinaciones de que es susceptible.—Derechos y obligaciones del asegurador, del asegurado y del beneficiario en su caso.

46. Del contrato de seguro de transporte terrestre o fluvial.

47. Inspección de las Sociedades de Seguros.—Su fundamento.—Precedentes de legislación extranjera en la materia.—Obligaciones que la ley y reglamentos vigentes de España imponen a las entidades aseguradoras.—Organización de la inspección de seguros.

48. De los afianzamientos mercantiles.

49. Concepto y naturaleza del contrato de cambio.—Su importancia.—Instrumentos por los que se realiza.

50. La letra de cambio: su naturaleza.—De la forma de las letras de cambio.

51. De los términos y vencimientos de la letra de cambio.—Del endoso.

52. Efectos de la letra de cambio: Obligaciones del librador y del librado.

53. Presentación y aceptación de la letra de cambio.—Concepto y extensión del aval.

54. Del pago de la letra de cambio: época y forma del mismo.—De los protestos: sus clases.—De la intervención en la aceptación y pago.

55. Del recambio y resaca en las letras de cambio: Definición y utilidad de estas operaciones mercantiles.—Cantidades que han de reembolsarse.—Desde qué fecha se deben los intereses del principal, de los gastos de protesto, recambio y otros gastos legítimos. Letras perjudicadas.

56. Acciones que competen al portador de una letra de cambio, especialmente la ejecutiva: excepciones peculiares de este título, que puede invocar el ejecutado.

57. De las libranzas, vales, pagarés a la orden y mandatos de pago.—Sus requisitos y efectos respectivos.—Diferencias que los distinguen de la letra de cambio y entre sí.

58. Cartas órdenes de crédito.—Sus requisitos y efectos.

59. Concepto, clases y consecuencias jurídicas de los efectos al portador.—Del robo, hurto o extravío de esta clase de valores.

60. Del comercio marítimo.—Sus especies.—Instituciones jurídicas a que da lugar.

61. Concepto, naturaleza jurídica, nacionalidad y abanderamiento del buque.—De la propiedad de los buques.

62. Personas que intervienen en el comercio marítimo.—Su clasificación. Derechos y deberes de los propietarios del buque y de los navieros.

63. Auxiliares del comercio marítimo en especial: Capitanes y patronos de buques y sobrecargos; concepto, capacidad, derechos y obligaciones de cada uno.

64. Auxiliares del comercio marítimo en especial: pilotos, maquinistas y marineros: concepto, capacidad, derechos y obligaciones de cada uno.

65. Del contrato de fletamento.—Su concepto, naturaleza jurídica y especies.—Formación del contrato: póliza de fletamento.—Del conocimiento

en el contrato de fletamento.—Sus requisitos y expedición.

66. Derechos y obligaciones del fletante y del fletador en el contrato de fletamento.—Rescisión y modificación del contrato.

67. Del fletamento.—Su concepto y condiciones.—Del contrato de transportes de pasajeros por mar.—Derechos y obligaciones que engendran.

68. Préstamo marítimo.—Sus clases.—Concepto y caracteres del préstamo a la gruesa.—Formación del contrato de préstamo a la gruesa; requisitos y materias del mismo.

69. Efectos del contrato de préstamo a la gruesa.—Obligaciones del prestamista y prestatario.—Prelación entre los préstamos a la gruesa, caso de concurrencia.—Rescisión de este contrato.

70. Concepto, naturaleza y utilidad del contrato de hipoteca naval.—Su materia y clases.

71. Celebración del contrato de hipoteca naval e inscripción del mismo. Reglas especiales por las que han de regirse las Compañías cuyo objeto sea el préstamo con garantía de nave.

72. Efectividad del crédito garantizado con hipoteca naval.—Prelación del mismo y limitaciones de esta prelación.

73. Del contrato de seguro marítimo.—Elementos y formación de este contrato.

74. Derechos y obligaciones en general de las partes en el contrato de seguro marítimo.

75. Rescisión y nulidad del seguro marítimo.—Del abandono de la cosa asegurada.—Del reaseguro marítimo.

76. De las averías.—Su etimología, concepto y clasificación.—De las averías simples y efectos legales.

77. Concepto de las averías gruesas.—Efectos legales de las mismas.

78. Justificación y liquidación de las averías.

79. Concepto de las arribadas y su clasificación.—De las arribadas forzadas.—Efectos legales de éstas.

80. Concepto de los abordajes y sus clases.—Convenios internacionales acerca de éstos.—Acciones y obligaciones que respectivamente originan.

81. Concepto de los naufragios y sus efectos jurídicos.

82. Situaciones jurídicas del comerciante que no puede atender al pago de sus obligaciones.—De la suspensión de pagos: concepto y efectos de su declaración.

83. Trámites de la suspensión de pagos.—Modos de terminar el expediente.—El convenio: causas de impugnación y efectos que produce.

84. Suspensión de pagos de las Compañías y Empresas de ferrocarriles y demás obras públicas.—Legislación especial por que se rigen.—Su tramitación.

85. De la suspensión de pagos de los comerciantes, según el Código de procedimiento civil de la zona del Protectorado de España en Marruecos, e idea general de sus trámites esenciales.

86. Concepto de la quiebra.—Cuestión acerca de si existe diferencia entre dicho concepto y el del concurso de acreedores.—Divergencias entre los tratadistas y las legislaciones de los

países más adelantados acerca del particular.

87. Orden de proceder en las quiebras.—Disposiciones legales por las que se rige su procedimiento y prelación de estas disposiciones.—Secciones y ramas en que se fracciona el procedimiento.

88. Requisitos necesarios para la declaración de quiebra voluntaria y necesaria.—Oposición del deudor a la declaración.—Casos en que el Juez debe proceder de oficio.—Medidas y disposiciones consiguientes a la declaración de quiebra.

89. Nombramiento de Síndicos en la quiebra.—Su impugnación.—Examen y reconocimiento de créditos.—Celebración de la Junta: nulidad e impugnación de los acuerdos sobre el particular.

90. Concepto de la retroacción de la quiebra.—Obligaciones de la Sindicatura en este punto.—Distintos procedimientos para sustanciar la retroacción, según la clase de actos sobre que recae.

91. Graduación de créditos en la quiebra.—Estados que debe formar la Sindicatura.—Celebración de la Junta sobre el particular y recursos contra sus decisiones.—Casos en que corresponde al Juez resolver sobre la graduación.

92. Calificación de la quiebra: sus bases.—Sustanciación del expediente de calificación.—Rehabilitación del quebrado: tramitación a que se sujeta.

93. Convenio entre los acreedores y el quebrado.—Oportunidad procesal para tratar de él.—Su sustanciación y recursos.

94. Legislación por que se rigen las quiebras de las Compañías y Empresas de ferrocarriles y demás obras públicas.—Súntesis exposición del procedimiento en esta clase de quiebras.

95. La jurisdicción voluntaria en negocios de Comercio: actos que se incluyen en la misma.—Disposiciones generales.

96. Del depósito, reconocimiento y venta judiciales de efectos mercantiles: casos en que tiene lugar con arreglo al Código de Comercio de 1835.—Procedimiento.

97. Del embargo y depósitos provisionales del valor de una letra de cambio.

98. De la calificación de las averías, de la liquidación de la gruesa y contribución a la misma.

99. De la descarga, abandono e intervención de efectos mercantiles y de la fianza de cargamento.

100. De la enajenación y apoderamiento de efectos comerciales en casos urgentes, y de la recomposición naves.

101. Procedimiento para el ejercicio de ciertos derechos de los socios en relación a la administración de las sociedades mercantiles; de los partícipes en la propiedad de la nave y otros actos relacionados con el Comercio marítimo.

102. Nombramientos de árbitros o de amigables componedores y de Peritos en el Contrato de seguros: efectos de la oposición según los casos.

GRUPO TERCERO

Derecho penal.

1. Fuentes del Derecho penal.—La ley penal.—Los dogmas del Derecho penal.—La ley y la costumbre en Derecho penal.—Las garantías penales y el arbitrio judicial.—Las fuentes del Derecho penal español.

2. Idea general del Código penal de 1870 y de el de la Zona del Protectorado de España en Marruecos: examen comparativo de los principios que informan uno y otro Cuerpo legal.—Carácter provisional del primero; proyectos principales de forma y bases sobre que descansan.

3. Principios que informan el Código penal vigente.—¿Debe reformarse?—Caso afirmativo, ¿en qué sentido y sobre qué bases?

4. Eficacia de la ley penal con relación al lugar.—Principio de territorialidad: su fundamento.—Principio de la extraterritorialidad: su fundamento.—Derecho positivo español separando la penalidad, la jurisdicción y el procedimiento.

5. De la eficacia de la ley penal con relación al tiempo.—Principio de retroactividad.—La retroactividad de la ley penal en la legislación española y en el Código de la Zona del Protectorado de Marruecos.

6. Concepto del delito o falta conforme al Código penal vigente.—Modificaciones y adiciones hechas al artículo 1.º del Código por el de la Zona del Protectorado.—La voluntariedad de las acciones según la doctrina del Tribunal Supremo.—Diferencia entre los actos voluntarios penados por la ley y ejecutados con malicia y los verificados sin ésta, pero con imprudencia o negligencia.—Justicia de la represión de estos últimos como hechos sometidos a la acción de la ley penal.

7. Enunciación e interpretación del artículo 2.º del Código penal según la doctrina del Tribunal Supremo.—¿Es aplicable este precepto a la legislación penal especial y a las faltas en general?

8. De la vida del delito.—Proposición.—Conspiración.—Intentativa del delito.—Presunciones que respecto a ésta determina el Código del Protectorado.—Delito frustrado.—Delito consumado.—Examen científico y legal de estos grados en la vida del delito.

9. Clasificación de los delitos.—Delitos naturales.—Delitos artificiales.—Delitos comunes.—Delitos especiales. Clasificación de los delitos según el Código penal.—Crítica.

10. Sujeto activo del delito.—Autores, cómplices y encubridores.—Condiciones positivas y negativas de la complicidad.—Condiciones positivas y negativas del encubrimiento.—El encubrimiento ¿debe considerarse como un delito especial?—Antinomia entre la ley de Enjuiciamiento criminal y el caso tercero del artículo 16 del Código penal.—Doctrina admitida por el Código de la Zona acerca del encubrimiento.

11. Examen especial de la inducción: amplitud que se le da en el Código de la Zona del Protectorado y en los últimos proyectos de reforma del español: la peculiar de los crímenes sociales.

12. Especialidad de los delitos cometidos por la imprenta, grabado y otros medios mecánicos de publicidad. Autor real del escrito o estampa. En defecto de éste, ¿quiénes se reputan autores?—Penalidad.

13. De la imputabilidad y de la responsabilidad en general.—Circunstancias que eximen, según el Código, y el de la Zona del Protectorado de responsabilidad criminal: su examen y razón de ser.—¿Son verdaderas causas de exención o más bien de inimputabilidad y de justificación?

14. Causas de inimputabilidad.—La locura o imbecilidad.—¿Es causa de exención o de inimputabilidad, dados los principios que informan el Código? La locura ante la escuela positiva de derecho penal.—El número tercero del artículo 8.º del Código de la Zona del Protectorado.

15. La edad.—Razón de considerarse como de inimputabilidad con relación al Código.—Cuándo excusa por completo y cuándo es limitada.—Razón de ser de esta diferencia.—Alcance de esta causa de inimputabilidad.—¿Procede elevar la minoría penal hasta los quince años de edad, imponiendo siempre la educación protectora?—¿Qué medidas se deben adoptar para que se cumpla el precepto determinado en el párrafo tercero del caso tercero del artículo 8.º?

16. El estado de sordo-mudo según las modernas teorías penales, los proyectos del Código penal y el vigente en la Zona del Protectorado.—Relación de esta circunstancia con la referente a la edad.—Cuándo es causa de inimputabilidad o de atenuación según este último Cuerpo legal.

17. Causas de inimputabilidad.—La de obrar violentado por una fuerza irresistible.—Razón de ser y alcance de esta circunstancia eximente.—La de obrar por impulso de un miedo insuperable de un mal igual o mayor.—Razón de ser.—Dificultad de apreciación de esta circunstancia eximente.—¿Cuándo puede apreciarse como atenuante?—La de incurrir en omisión, hallándose impedido por causa legítima o insuperable.—Razón de ser y alcance de esta exención.

18. Causas de justificación.—Defensa propia y defensa de los derechos de la persona o derechos de algún familiar o de un extraño.—Concepto general y razón de ser de estas causas de justificación que se consignan en el Código penal y enumeración de los requisitos esenciales de la misma.

19. La agresión ilegítima.—Su alcance y significación como requisito esencial de la defensa propia de un pariente o de un extraño.

20. Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler una agresión ilegítima, como requisito esencial en la eximente de defensa.—Examen y alcance de este requisito. Dificultad de apreciación, en el momento de defenderse, de la proporcionalidad del medio.

21. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende; su alcance y razón de ser y deficiencia del Código en esta particular.—¿Cuáles son provocaciones suficientes y cuáles insuficientes?—Precepto legal del artículo 8.º, número 5.º respecto a la pró

voración en caso de defensa de un pariente.—La venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo, como causas de exclusión de la legítima defensa de un extraño.—Razón de ser.

22. La fórmula de la eximente de defensa según los Proyectos y el Código de la Zona de Protectorado.—Examen comparativo con la del Código vigente en España.

23. Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho.—Obediencia debida.—Ejecutar un hecho productor de daño para evitar un mal; requisitos legales de esta circunstancia.—Causar un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo, ejecutando un acto lícito.

24. Circunstancias atenuantes de la responsabilidad.—Teoría respecto a su apreciación.—Eximientes incompletas. Teoría respecto a las mismas.—Cuáles pueden apreciarse como tales en nuestro derecho positivo.—Doctrina del Tribunal Supremo.

25. Atenuantes específicas.—Edad. Conforme al Código y al de la Zona del Protectorado.—Concepto de esta circunstancia.—Embraguez.—Requisitos legales para su apreciación como circunstancia atenuante.—¿Podría considerarse como eximente o agravante, dados los principios que informan el Código?—Influencia psicológica de la embriaguez.

26. El estado pasional como atenuación del delito.—Arrebato y obcecación.—Concepto de los estímulos que pueden originar esta atenuante, con arreglo a la ley y a la doctrina del Tribunal Supremo.—Vindicación de una ofensa grave.—Requisitos legales necesarios para su admisión.—Provocación previa o amenaza adecuada de parte del ofendido.—Falta de intención de ocasionar un mal de tanta gravedad.

27. Atenuantes genéricas: teoría respecto a las mismas: doctrina del Tribunal Supremo.

28. Circunstancias agravantes: clasificación de las mismas.—Circunstancias subjetivas inherentes a la persona del autor del delito o falta.—Reincidencia, reiteración o quasi reincidencia.—Distinto concepto de la reincidencia que da el Código de la Zona de Protectorado.—¿Puede la reincidencia ser constitutiva de delito?—La vagancia: su naturaleza según la ciencia y nuestra legislación antigua y moderna. Doctrina del Tribunal Supremo acerca de estas tres circunstancias.

29. Agravación subjetiva.—Estudio de la alevosía y la premeditación: examen de estas dos circunstancias: sus diferencias.—Doctrina del Tribunal Supremo sobre cada una de ellas.—Carácter público que ostenta el culpable: su examen y razón de ser.

30. Circunstancias agravantes objetivas indicadoras de mayor perversidad en el agente.—Obrar por remuneración: su esencia, ¿debe ser también agravante para quien remunera?—Emplear astucia, fraude o disfraz: diferencia entre esta circunstancia y la premeditación y la alevosía: ¿en qué delitos pueden concurrir la astucia, el fraude o el disfraz?—¿Cuándo cabe apreciar este último?—Obrar con abuso de confianza: su significación: delitos que cualifica esta circunstancia.

Mengua de la defensa que puede hacer el ofendido: su esencia y fundamento; doctrina del Tribunal Supremo.—El escalamiento, salteamiento, rompimiento y fractura: cuándo son de apreciar estas agravantes: en qué delitos suelen concurrir.

31. Circunstancias agravantes objetivas por ejecutarse el delito ya en lugares mercederos de toda consideración, ya en la morada del ofendido, ya en presencia de personas dignas de todo respeto: examen y fundamento de estas circunstancias.—¿Cuáles pueden ser cualificativas del delito?

32. Circunstancias agravantes objetivas por las facilidades que prestan para la ejecución del delito.—La nocturnidad buscada de propósito: razón de ser de esta circunstancia: sus caracteres esenciales.—La agravante de despoblado: ¿qué se entiende por lugar poblado y despoblado, según la doctrina del Tribunal Supremo?—La cuadrilla: ¿es indispensable que se ejecute el hecho con las dos circunstancias conjuntas del despoblado y la cuadrilla?—Crítica de esta disposición del Código.—La ejecución del delito con ocasión de incendio, naufragio u otra calamidad o desgracia: su razón de ser.

33. Agravación objetiva por el empleo de medios que pueden producir mal a mayor número de personas y más alarma; cuando esta circunstancia constituye un delito especial o sirve de cualificativa de cualquier otro.—Aumento del mal en relación al ofendido: condiciones para la concurrencia de esta circunstancia: ¿qué se entiende por mal innecesario?—La ejecución del delito en desprecio o con ofensa de la Autoridad pública: dificultad de apreciar esta circunstancia.—La ofensa o desprecio del ofendido por otros conceptos: extensión que debe tener esta circunstancia.

34. Circunstancias mixtas.—La de parentesco: doctrina del Tribunal Supremo para apreciar esta circunstancia, según la naturaleza del delito: líneas generales que deben seguirse.—Ejecutar el delito dándole una publicidad extraordinaria: crítica del sistema adoptado por el Código: reglas que se desprenden de la doctrina del Tribunal Supremo respecto esta circunstancia.

35. Reglas generales para la aplicación de las circunstancias atenuantes y agravantes según el Código de la Zona del Protectorado y la doctrina del Tribunal Supremo.

36. Concepto de la pena: su naturaleza y fines: examen de las principales teorías acerca de la pena.—La pena, según el Código penal español.—Enumeración de las distintas penas que establece nuestro derecho positivo: crítica de la misma.—La pena de muerte y las perpetuas: ¿conviene su abolición?

37. Clasificación de las penas según nuestro Código penal, el de la Zona del Protectorado y criterios a que obedecen.—Duración de las penas.—Diferencias entre unas y otras.—Desde cuándo empiezan a contarse.—Disposiciones y carácter de la ley de 17 de Enero de 1901 regulando el abono de la prisión preventiva.

38. Efectos de las penas de inhabi-

litación absoluta perpetua e inhabilitación absoluta temporal, inhabilitaciones especiales perpetuas y temporales y suspensiones.

39. Las penas de disolución o suspensión y la de suspensión de entidad o personalidad jurídica, Sociedad, Corporación o Empresa en la Zona del Protectorado: efectos de una y otra; duración de la suspensión.

40. Duración y efectos de la sujeción a la vigilancia de la Autoridad a tenor del Código de la Zona del Protectorado.—¿Convendría su restablecimiento en el Código general?

41. Efectos de las penas de interdicción civil y de la pena de caución. Costas procesales: ¿qué parte de las costas se sustituye por pena personal en caso de insolvencia?

42. Penas que llevan consigo otras accesorias.—Enunciación y crítica del artículo 63 del Código penal: casos en que no tiene lugar el comiso: ¿qué se hace entonces de los instrumentos y efectos del delito?

43. Reglas para la aplicación de las penas a los autores del delito consumado, del delito frustrado y tentativa a los cómplices y encubridores.—Disposiciones del Código penal acerca de este punto.

44. Graduación de las penas que corresponden imponer a los autores de delito frustrado y tentativa, y a los cómplices y encubridores y reglas para la aplicación de las penas en consideración a las circunstancias atenuantes y agravantes.

45. Acumulación de penas sobre un mismo sujeto activo del delito. Disposición especial del art. 90 del Código penal y explicación de su contenido con la reforma introducida por la ley de 3 de Enero de 1908. Razón de ser de esta reforma.

46. Ejecución de las penas.—Disposiciones generales del Código penal. Suspensión de la pena por locura del condenado.—Comutación de la pena. Ejecución de la pena de muerte.

47. Ejecución de las penas de privación de la libertad: modificaciones introducidas en el Código por las reformas penitenciarias y las leyes sobre libertad y condena condicionales y la del abono de la prisión preventiva. Disposiciones vigentes relativas a las funciones anteriores, simultáneas y posteriores al cumplimiento de las penas atribuidas a las Juntas de prisiones, de Patronato u otras entidades afines.—Ejecución de las penas limitativas de la libertad.—Idem de las accesorias.

48. Responsabilidad civil.—Razón de ser y eficacia de la misma.—En qué consiste la responsabilidad civil según el Código penal.—Responsabilidad principal y subsidiaria.—Preceptos legales aplicables a cada una.

49. La condena condicional: su origen y fundamento. Exposición de los diversos sistemas de condena condicional.—Principales preceptos de la ley vigente en España.

50. La libertad condicional: su fundamento.—La libertad condicional en la legislación española.—Principales preceptos de la ley de los Reglamentos sobre esta materia.

51. De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.—

De las penas en que incurren los que después de haber sido condenados por sentencia firme no cumplida o durante el tiempo de su condena delinquen de nuevo.—¿Debe ser punible el hecho de fugarse de un establecimiento en que no se sufre pena de privación de libertad o de quebrantar una pena que no consiste en la pérdida de la libertad?

52. Causas de extinción de la responsabilidad penal: ¿son las únicas las mencionadas en el Código?—La muerte del reo: excepción con respecto a la pena pecuniaria: la responsabilidad civil en este caso ¿pasa a sus herederos?—La amnistía y el indulto: diferentes efectos que uno y otro producen.—Prescripción del delito y de la pena: su fundamento: determinación del día en que debe empezar a correr la prescripción.—Extinción de la responsabilidad civil nacida del delito.

53. Delitos contra la Seguridad exterior del Estado: Su clasificación y concepto. Delitos de traición; diversas figuras de este delito.—Condición distinta en cuanto a la penalidad que establece el Código de la Zona del Protectorado, según los culpables marroquíes, sean o no protegidos de una nación extranjera.—¿Pueden todos los países tener protegidos en Marruecos?

54. Delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado y de la Zona del Protectorado: la tentativa para pasar a país enemigo en esta última.—Delitos contra el derecho de gentes.—Delitos de piratería: jurisdicción que conoce de éstos.

55. Delitos contra la Constitución. Clasificación y concepto de los comprendidos, en el primer grupo del título segundo, libro segundo del Código penal.

56. Delitos contra el régimen político en la Zona del Protectorado.—Protección especial a las personas del Jefe y del Alto Comisario.—Los delitos religiosos y la libertad de cultos en el Protectorado.

57. Especificación de los derechos individuales cuyo libre ejercicio garantiza la Constitución, y caso de responsabilidad exigible a los funcionarios públicos y a los particulares por actos punibles opuestos al libre ejercicio de tales derechos.

58. Delitos contra el orden público.—Rebelión.—Cuándo se entiende de carácter militar.—Quiénes se reputan jefes, si no fuesen conocidos.—Sedición.—Su concepto.—Razón de ser punible en ambos delitos la proposición y la conspiración.—Conexión de éstos con los que afectan a la forma de Gobierno.—Desórdenes públicos.

59. Atentado contra la Autoridad o sus Agentes.—Resistencia y desobediencia.—Quiénes son Autoridades.—Desacato.—Característica diferencial de estos tres delitos.

60. Falsedades.—Diverso sentido de las palabras falsedad y falsificación. Falsificación de la firma o estampilla Real, firma de los Ministros, sellos y marcas.—Falsificación del sello del Jefe, de la firma de sus Ministros o de los altos funcionarios dignatarios españoles de la Zona del Protectorado.

61. Falsificación de moneda.—Gravedad y caracteres de este delito.—

Expendición y tenencia de moneda falsa.—Falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito y efectos timbrados.

62. Falsificación de documentos.—Qué son documentos públicos, oficiales y de comercio.—Falsedad como medio de realizar estafa: su sanción.—Falsificación de documentos privados: elemento especial característico de este delito.

63. Falso testimonio: sus clases.—Requisito necesario para su persecución.—Falso testimonio dado contra el reo que sea absuelto.—Rigor censurable de la pena establecida para estos delitos.—Falso testimonio emitido por peritos.—Acusación o denuncia falsa: requisito especial para la persecución de este delito.

64. Usurpación de funciones y uso de nombre supuesto.—¿Qué figura de delito se comete cuando se trate solamente del embarque de una persona con el nombre y documentación de otra distinta para eludir responsabilidades?

65. Delitos contra la salud pública: diversas modalidades de los mismos.—La imprudencia temeraria en relación con estos delitos.—¿Qué figura de delito existe cuando se fabrican vinos artificiales con excepción de las mistelas y vinos espumosos?

66. Juegos de envite o azar.—Concepto de los mismos e interpretación del Tribunal Supremo.—¿Cuándo son constitutivos de delito o falta?

67. Delitos cometidos por los funcionarias públicos en el ejercicio de sus cargos.—Examen general de los mismos.—¿Quiénes son funcionarios públicos?—Estudio especial de la prevaricación, infidelidad en la custodia de presos y en la de documentos.—Violación de secretos y cohecho.

68. Delitos de los particulares con infracción de los deberes que les impone el interés público en la Zona del Protectorado.—El encubrimiento y sus penas.

69. Delitos contra las personas.—Parricidio.—Consideraciones respecto a los hijos naturales o adoptivos y a los ascendientes o descendientes ilegítimos en relación con este delito.—Doctrina del Tribunal Supremo respecto a la responsabilidad del extraño que obra como coautor, cómplice o encubridor de parricidio.

70. Asesinato: concepto de este delito y de las circunstancias que lo cualifican.—Concurrencia de dos o más de estas circunstancias.

71. Homicidio: definición y conceptos del mismo.—Riña tumultuaria: notas esenciales de esta figura de delito.—Prestación de auxilio a otro para que se suicide.—Provocación al suicidio.—¿Es penable el suicidio frustrado?

72. Disparo de arma de fuego.—¿Puede considerarse como una forma de la alevosía?—Disparo de arma de fuego apreciado como delito o como falta.—Concurrencia del delito de disparo y del de lesiones.

73. Infanticidio.—Aborto.—Infanticidio o aborto ejecutado por la madre o por los abuelos maternos para ocultar la deshonor.—Aborto ejecutado por un facultativo: sus casos.

74. Lesiones.—Clasificación legal de las lesiones y especialidades cuando mediara determinado nancioso.—

Conceptos de inutilidad y deformidad en relación con este delito.—Lesiones ocasionadas en riña tumultuaria.—Lesiones consideradas como falta.—El duelo: disposiciones legales respecto al mismo.

75. Delitos contra la honestidad.—Adulterio.—Tentativa y delito frustrado de adulterio.—Complicidad en este delito.—Sanción especial para el marido que mata u ocasiona lesiones a los adúlteros sorprendidos en flagrante delito.—Concepto del amancebamiento penable.—Concepto y requisitos de la violación.

76. Delito de estupro: sus requisitos.—¿Son aplicables al protutor las disposiciones del Código penal referentes a los tutores y determinadas en los artículos 458 y otros del citado Código? Delito de raptó.—Requisitos especiales para proceder a la persecución de cada uno de los expresados delitos contra la honestidad.—El perdón del ofendido.—Perdón condicional.

77. Delitos contra el honor.—Calumnia: su distinción de la denuncia falsa.—Injuria: cuándo debe considerarse grave y cuándo leve.—Concesión de prueba al acusado de calumnia y al de injuria respecto a las hechas imputadas.—A quién compete la acción por estos delitos.—Calumnia e injuria causadas en juicio.—Calumnia e injuria encubiertas.—El perdón del ofendido en estos delitos.

78. Celebración de matrimonios ilegales.—Concepto de este delito.—Responsabilidad del Juez municipal y del Párroco que autoricen estos matrimonios.—Detenciones ilegales.—Concepto de estos hechos, según se realicen por un particular o por un funcionario público.

79. Sustracción de menores y abandono de niños: caracteres de estos delitos.—Amenazas: su concepto y clasificación legal.—Cuándo son consideradas como faltas.

80. Delito de allanamiento de morada.—Disposiciones legales aplicables al mismo.—Crítica del artículo 504 del Código penal.—Doctrina del Tribunal Supremo sobre este punto.

81. Delitos contra la propiedad.—Su clasificación.—Concepto y clasificación (del delito de robo).—Robo con homicidio.—Complejidad de esta figura de delito.—Concepto de casa habitada.—Concepto de llaves falsas.—El uso de llave falsa, ¿cualifica el robo solamente cuando por este medio se penetró en el edificio?—Doctrina del Tribunal Supremo sobre este punto.

82. Concepto, caracteres y clasificación legal del delito de hurto.—Su distinción del robo y de la estafa.—¿Hay delito de hurto cuando se ignora quién sea el perjudicado?—Distinción entre el delito de hurto y el de estafa definido por el número quinto del artículo 548.—Hurto doméstico, grave abuso de confianza y doble reincidencia.—¿Cuándo es el hurto constitutivo de falta?—Retroactividad de la ley de 5 de Enero de 1907 en cuanto a la reincidencia del hurto.

83. Concepto y modalidades del delito de estafa.—Maquinaciones para alterar el precio de las cosas.

84. Daños.—Clases, concepto y penalidad de estos delitos.—Exención especial de responsabilidad por hurtos, defraudaciones o daños.

85. Delitos contra la seguridad general.—Incendios y otros estragos.—Delitos cometidos por medio de explosivos en España y en la Zona del Protectorado de Marruecos.

86. Imprudencia temeraria: teoría de los delitos culposos.—Requisitos esenciales de la imprudencia.—La imprudencia temeraria y la imprudencia simple.

87. Concepto general de las faltas: clasificación según su naturaleza.—De las faltas de imprenta comprendidas en el Código y en la ley especial.—De las faltas contra el orden público.—De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones: ¿debieron ser todas ellas comprendidas en el Código?

88. De las faltas contra las personas.—De las faltas contra la propiedad.—Principales modificaciones establecidas por la ley de 3 de Enero de 1907: crítica de esta ley.

89. Disposiciones especiales a las faltas y su razón de ser.—Aplicación de las penas: el prudente arbitrio de los Tribunales.—Diferencias con los delitos por lo tocante a la responsabilidad en general.—Pérdida o comiso de los instrumentos y efectos de las faltas.—El Código y las Ordenanzas municipales y el Reglamento de la Administración en esta materia.

90. Legislación penal especial.—Delitos especiales contra la Hacienda pública.—Contrabando y defraudación.—En qué consiste la especialidad de estos delitos. Delitos conexos a los de contrabando y defraudación.—Doctrina del Tribunal Supremo sobre la habitualidad de las faltas de defraudación.

91. Legislación penal especial sobre abastecimientos.—Figuras del delito creadas por las leyes y disposiciones ministeriales sobre esta materia: su razón de ser y sus penalidades.

92. Aparición de la delincuencia anarquista: necesidad de una distinta y más enérgica represión.—Caracteres de estos delitos.—Legislación aplicable: ¿está vigente la ley de 2 de Septiembre de 1896?—Crímenes sociales: casos en que se castigan por el Código o la ley especial dictada con motivo de los crímenes anarquistas.

93. El bandolerismo en España: su origen y vicisitudes durante el siglo XIX.—Leyes especiales comunes al mismo: ¿rige la de 17 de Abril de 1824?—Legislación propia y peculiar de los delitos de robo por medio de secuestro de personas: disposiciones penales que contiene: diferencias que las separan de las del Código penal.

94. Estudio de la ley de 7 de Julio de 1918, conocida con el nombre de ley en defensa de la neutralidad: delitos que comprende: disposiciones del Código penal que ha modificado.

95. Leyes protectoras de la infancia.—Examen de las que se han dictado.—Infracciones que castigan y penalidad.—Disposiciones de la ley española sobre condena condicional en beneficio de los menores que obran con discernimiento.—Prisión preventiva de los menores de quince años.

96. Defraudación de la propiedad industrial.—Quiénes se consideran autores y quiénes cómplices del delito de usurpación de patentes y marcas.—Imitación de marcas y patentes y com-

petencia ilícita.—Legislación aplicable.

97. La ley de 23 de Marzo de 1906 para la represión de los delitos contra la Patria y el Ejército: su examen y alcance.—¿Crea un nuevo delito?—Proyecto de ley derogatorio de la misma: su examen.

98. Ley electoral vigente.—Concepto de las infracciones en materia electoral, en relación con el concepto general de los delitos y faltas.—Jurisdicción competente.—Examen de las infracciones y sanción penal de las mismas.—Doctrina del Tribunal Supremo sobre la venta del voto.

99. Policía de los ferrocarriles.—Clasificación de los delitos cometidos por los particulares o por los empleados de las Empresas.—Cuándo se reputan los empleados del ferrocarril agentes de la Autoridad.

100. Propiedad intelectual.—Quiénes se reputan autores del delito de la defraudación de la propiedad intelectual.—Circunstancias agravantes especiales.—Penas impuestas.

101. Ley de Caza.—Especialidad de este delito.—Explicación de sus diversas modalidades.—Exposición y razón de ser de las infracciones castigadas en la ley de Caza.—Penalidad.

102. Ley de Emigración y exposición de las infracciones que castiga y penalidad impuesta.

103. Ley sobre Policía de imprenta.—Exposición de la misma en su aspecto penal.—Concepto de la clandestinidad según dicha ley.—Prescripción de las infracciones.—Razón de ser y sus relaciones con el Código penal.

104. Ley de 27 de Abril de 1909, sobre coligaciones, huelgas y paros.—Su examen y razón de ser.—Actos de *sabotage*.—Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 2 de Octubre de 1912.

GRUPO CUARTO

Organización de Tribunales y leyes de procedimiento.

1. Independencia del Poder judicial.—Lo que es y lo que debería ser según las modernas orientaciones del Derecho.

2. Concepto de la inamovilidad y de la responsabilidad como principios fundamentales de nuestra organización judicial.—Desenvolvimiento de estos principios dentro de la legislación orgánica.

3. Tribunal Supremo: su organización y funciones.—Competencia ordinaria de las Salas de Justicia y de su Sala de Gobierno.—Leyes especiales que atribuyen a la Sala de lo civil el conocimiento de ciertas cuestiones en única instancia.—Atribuciones del Tribunal Supremo en pleno.

4. Audiencias territoriales: su organización y funciones.—Competencia de las Salas que las constituyen y de su Sala de Gobierno.—Personal de que se componen: su designación y respectivas atribuciones.

5. Jurisdicción ordinaria.—Tribunales y Autoridades a quienes en materia penal está atribuida.—Organización actual de las Audiencias y sus atribuciones en este orden.

6. Tribunal del Jurado: su constitución y competencia en el orden penal. Designación de Jurados: condiciones que deben reunir y atribuciones que

les corresponden en el desempeño de las funciones de justicia.

7. Organización y categorías de los Jurados.—Jueces de primera instancia. Nombramiento, atribuciones y competencia de estos funcionarios en materia civil y criminal.—Idea de la organización y competencia de los Tribunales industriales: sus diferencias de los del fuero común.

8. Auxiliares de los Tribunales y Juzgados: clasificación y funciones que respectivamente desempeñan.—Idea de la retribución del trabajo de los mismos.—Aranceles judiciales: su clasificación.—Nociones generales e intervención que corresponde a los Jueces y Tribunales en su aplicación práctica.

9. De los Abogados y Procuradores. Intervención y funciones que desempeñan en la administración de justicia. Requisitos necesarios para el ejercicio de su respectiva profesión.—Colegiación de los mismos.

10. Organización de la Justicia municipal.—Competencia del Juzgado y del Tribunal municipal.—Personal que lo constituye y funciones que respectivamente desempeñan.

11. Organización y categorías del Ministerio fiscal.—Atribuciones de estos funcionarios: las circulares de la Fiscalía del Tribunal Supremo; su naturaleza y efectos.—Unidad y dependencia del Ministerio fiscal.—Funciones atribuidas antes a este organismo que hoy desempeñan los Abogados del Estado.

12. Jurisdicción de Guerra.—Organización y atribuciones del Consejo Supremo y de los Consejos de Guerra.—Competencia de los Capitanes generales del distrito y de los Generales en Jefe de Ejército en campaña en el orden judicial.—Relaciones entre estas Autoridades y los Tribunales y funcionarios del fuero común.

13. Jurisdicción de Marina.—Quiénes la ejercen en materia penal; otras atribuciones judiciales de las Autoridades de la propia jurisdicción.—Competencia de los Capitanes generales de Departamento, de los Comandantes generales de Apostadero y de los Comandantes generales de Escuadra.—Relaciones entre estas Autoridades y los Tribunales y funcionarios del fuero común.

14. Jurisdicción del Senado constituido en Tribunal de Justicia.—Casos en que actúa como tal Tribunal.—Requisito previo para que funcione en esta forma.—Intervención que pueden tener los Tribunales ordinarios y los Jueces en este caso especial por delegación de la Alta Cámara.

15. Organización de los Tribunales españoles establecidos en la zona del Protectorado de España en Marruecos. Orden jerárquico de los mismos y personal de que se componen.—Jurisdicción y competencia por razón de la materia y atendida la condición de los respectivos justiciables.—El Ministerio público.—Personal que lo constituye y orden jerárquico de categoría.—Idea general de sus atribuciones.

16. La jurisdicción, el fuero y la competencia.—Clasificaciones.

17. Competencia en materia civil. Sumisión y forma de efectuarla.—Reglas para determinar la competencia

en los asuntos civiles a falta de sumisión.

18. Cuestiones de competencia.—Modos de promoverlas.—Cuestiones de competencia entre los Tribunales ordinarios en lo civil y entre éstos y los especiales.—Tramitación y conclusión de las mismas.

19. Cuestiones de competencia entre la Administración y los Tribunales. De las competencias promovidas por la Administración.—Del recurso de queja contra las Autoridades administrativas.—Tramitación y resolución respectivamente.

20. De los recursos de fuerza. ¿Pueden comprenderse entre éstos los antiguos recursos en el modo de proceder y no otorgar?—Casos en que proceden.—Formas de prepararlos y su tramitación.

21. De las recusaciones.—Causas legítimas de recusación.—Forma en que se tramitan las recusaciones de Magistrados, Jueces de primera instancia, Jueces municipales y auxiliares de los Tribunales y Juzgados.

22. Idea de los procedimientos judiciales y de los principios a que en general debe obedecer su desarrollo.—Ventajas o inconvenientes de la Oralidad en el enjuiciamiento civil.

23. Crítica del principio de que la Justicia en materia civil debe ser rogada.—Su modificación en el Código de procedimiento civil de la Zona del Protectorado.

24. Sucinta historia de las leyes de Enjuiciamiento civil, incluso la de la Zona del Protectorado.—Indicación y breve examen de las demás leyes que regulan el procedimiento civil.—Idea de las referencias a los pleitos de nulidad y divorcio del matrimonio civil.

25. Actuaciones judiciales.—Notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos.—Suplicatorios, exhortos, cartas órdenes y mandamientos.—Días y horas hábiles.—De los términos judiciales.—Modo de computarlos.—Términos legales, judiciales y convencionales.—Términos improrrogables.—De los apremios y rebeldías.

26. Del despacho, vista, votación y resolución definitiva de los asuntos judiciales.—Deberes del Magistrado ponente.—Acuerdos que pueden adoptar los Tribunales y Juzgados antes de dictar sentencia: naturaleza de los autos para mejor proveer.—Modo de dirimir las discordias.

27. Resoluciones de los Tribunales y Juzgados.—Providencias, autos y sentencias.—Requisitos intrínsecos de estas últimas.

28. De la acción en general.—De la acción civil en particular.—De la división de ésta y su fundamento.—¿Hay verdaderamente acciones mixtas?

29. De la acumulación de acciones y de autos en lo civil.—Casos en que proceden y efectos jurídicos.

30. ¿Es una verdadera acción la de nulidad de actuaciones?—Indicación y breve examen de los medios y recursos para pedir y obtener la nulidad de actuaciones en nuestros procedimientos en general y singularmente en materia civil.

31. De la transmisión y de la extinción de las acciones civiles.

32. De la comparecencia en juicio en la esfera judicial civil.—Personas

hábiles para comparecer.—Representación legítima de los inhábiles.—Intervención de Procurador y Abogado en los juicios y casos en que no es necesaria.

33. Del beneficio legal de pobreza. Personas que tienen derecho a disfrutarlo.—Efectos que produce en el juicio principal.—Requisitos procesales de la demanda de pobreza y tramitación legal del incidente.—Del beneficio legal de pobreza y procedimiento especial sumario para obtener su concesión con arreglo al Código del procedimiento civil vigente en la zona del Protectorado de Marruecos.

34. Idea del juicio.—Clasificaciones.—Caracteres peculiares de cada uno de nuestros juicios civiles.

35. De los actos de conciliación.—Su utilidad y modo de celebrarlos.—Juicios exceptuados de conciliación.—Valor y eficacia de lo convenido en acto de conciliación.

36. Juicios declarativos según la ley de Enjuiciamiento civil.—Reglas para determinar el juicio aplicable a cada caso.—Determinación concreta de las diligencias que pueden practicarse como preliminares del juicio.

37. Requisitos de la demanda en el juicio ordinario de mayor cuantía.—Traslado y emplazamiento de la demanda; efectos del emplazamiento de la demanda; efectos del emplazamiento.—Documentos que deben acompañarse a la demanda y contestación.—Forma de presentarlos y modo de suplir la no presentación en determinados casos.

38. Excepciones, sus clases y efectos.—Excepciones dilatorias admisibles en el juicio ordinario de mayor cuantía.—Término para proponerlas.—Tramitación y resolución para dichas excepciones.

39. Escritos de contestación a la demanda, reconvección, réplica, dúplica y ampliación.—Forma en que deben redactarse y su importancia objeto en el juicio.—Del recibimiento a prueba en los juicios ordinarios de mayor cuantía.—Término de prueba y sus periodos.

40. De la prueba: su importancia, sus clases.—Medios de prueba: su enumeración.—Apreciación de las pruebas.

41. Confesión en juicio: sus clases.—Periodo del juicio civil ordinario en que debe solicitarse.—Pérdida en el trámite de conclusiones, ¿cuál deberá ser el término para su práctica?—Posiciones: su forma y requisitos.—Procedimientos para practicar la confesión judicial.

42. Documentos para los efectos de la prueba en juicio y sus clases.—Documentos públicos; requisitos para que sean eficaces en juicio.

43. Documentos privados.—Correspondencia y libros de comerciantes.—Reconocimiento de la documentación privada.—Cotejo de letras y de documentos.

44. Forma en que ha de proponerse y practicarse la prueba pericial: sus requisitos.—Reconocimiento judicial.

45. Prueba de testigos.—Apreciación de este medio probatorio.—Tachas de testigos.—Escritos de conclusión o vista.—Sentencias.

46. El juicio de menor cuantía: sustanciación en la primera instancia.

Diferencias esenciales entre este juicio y el de mayor cuantía.—Del juicio verbal.—Su tramitación en primera y segunda instancia.

47. Juicios declarativos según el Código de procedimiento civil de la zona de Marruecos.—Sus clases.—Ideas generales acerca de sus respectivos trámites.

48. Noción de los incidentes.—Requisitos que han de concurrir para que las cuestiones se califiquen de incidentales.—Tramitación de los incidentes.

49. Juicio en rebeldía.—Su tramitación: ejecución de la sentencia dictada en rebeldía.

50. Juicio arbitral: sus clases.—El juicio de árbitros: condiciones de los árbitros y contenido de la escritura de compromiso.—Juicio de amigables componedores: diferencias que le separan del anterior.

51. Recursos ordinarios contra las resoluciones de primera instancia.—Casos en que procede la admisión de la apelación en uno o en ambos efectos, y reglas del procedimiento hasta la remisión de los autos o del testimonio.—¿Dentro de qué término deberá adicionar el apelado los particulares cuando la apelación sea admitida en un solo efecto?—¿Son todas las sentencias apelables en ambos efectos?

52. Tramitación de la segunda instancia en el pleito de mayor cuantía y en los incidentes.

53. Recursos de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados.—Su tramitación.

54. Ejecución de las sentencias dictadas por Tribunales y Jueces españoles en asuntos civiles.

55. Ejecución de las sentencias dictadas por los Tribunales extranjeros.—Tratados celebrados con España sobre ejecución de sentencias dictadas por dichos Tribunales: principio adoptado en defecto de éstos.

56. Efectos y cumplimiento en el territorio del Protectorado de España en Marruecos, de las sentencias firmes dictadas por los Jueces y Tribunales que no ejercen jurisdicción en el mismo.

57. Juicios universales.—Sus clases.—Abintestato, periodos en que se divide y objeto de cada uno de ellos.—Prevención del abintestato.—Declaración de herederos.—Procedimiento y formas de la misma.

58. Administración del abintestato.—Disposiciones relativas al nombramiento, cualidades, atribuciones y deberes del administrador.—Cuándo y con qué requisitos puede enajenar los bienes inventariados.

59. Juicio de testamentaria: sus clases y tramitación.—Aprobación de las operaciones particionales.—Administración de las testamentarias.

60. Adjudicación de bienes a que están llamadas varias personas sin designación de nombres.—Naturaleza del procedimiento y reglas a que debe acomodarse.

61. Concurso de acreedores.—Tramitación de la solicitud de quita y espera: causas de impugnación al convenio y sustanciación de la impugnación.—Efectos que produce el convenio y acreedores a quienes obliga.

62. Requisitos para la declaración

de concurso voluntario y necesario.—Medidas que han de acordarse en el auto en que se haga la declaración de concurso.—Oposición del deudor y acreedores a tal declaración: manera de sustanciarse estas oposiciones.

63. Citación de los acreedores y nombramiento de Síndicos.—Causas por las que se puede impugnar la elección de Síndicos y manera de sustanciar esta impugnación.—¿A quién representan verdaderamente los Síndicos del concurso?—Límites de su poder representativo.

64. Piezas en que se fracciona el procedimiento del juicio de concurso de acreedores.—Indicación de las actuaciones que comprende cada una de ellas.—Especial examen de las referentes al reconocimiento de créditos y recursos contra los acuerdos que sobre ellos se toman en la Junta de acreedores o por el Juez en su caso.

65. El procedimiento sumarísimo. Embargo preventivo.—Su objeto, requisitos y duración.—Oposición del deudor y su tramitación.—Aseguramiento de bienes litigiosos.—¿Qué otras medidas preventivas de aplicación general en el orden civil se puede estimar que autorizan las leyes?—¿Es satisfactoria en este punto la situación legal?

66. Juicio ejecutivo.—Su objeto.—Actuaciones necesarias para el reconocimiento de deuda o de firma en documento privado.—Títulos que tienen aparejada ejecución.—Demanda ejecutiva: sus requisitos.—Casos en los que puede despacharse ejecución. Reglas relativas al embargo.

67. Oposición del deudor a la ejecución.—Sus causas y tramitación.—Fallos que pueden contener las sentencias en los juicios ejecutivos.—Valor legal de estas sentencias.

68. Reglas de procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo, según la diferente clase a que pertenezcan los bienes embargados.

69. Tercerías: sus clases.—Efectos que produce su interposición y tramitación de las mismas.

70. Procedimiento judicial sumario contra bienes hipotecados.—Su especialidad y trámites.

71. Idea del desahucio.—Causas en que puede fundarse.—Juez competente.—Sustanciación de este juicio y ejecución de la sentencia de desahucio.

72. Juicios especiales a que dan lugar las disposiciones modernas sobre inquilinato en determinadas poblaciones; naturaleza de estos procedimientos y particularmente del recurso de revisión.

73. Carácter de la demanda de alimentos provisionales.—Clase de juicio a que se acomoda su tramitación. Efectos de la sentencia.

74. De los juicios de retracto.—Su tramitación.

75. Noción general de los interdictos.—Juez competente para conocer de estos juicios.—Tramitación del interdicto para adquirir la posesión.

76. Interdictos de retener y de recobrar la posesión.—Tramitación de estos interdictos.—Efectos de la sentencia declarando haber lugar al interdicto.

77. Interdictos de obra nueva y de obra ruinosa.—¿Son posesorios o pro-

hibitivos?—¿Debería extenderse a los Tribunales municipales la competencia para conocer de ellos?—Tramitación.—Intervención de la Autoridad administrativa en los casos de construcciones ruinosas o de árboles que amenacen caerse: procedimiento que debe seguir para la adopción de estas medidas.

78. Concepto del recurso de casación.—Tribunal competente para conocer de los recursos de casación.—Precedentes de estos recursos en nuestro antiguo Derecho procesal.

79. Recursos de casación en el procedimiento civil.—Sus clases.—Resoluciones contra las cuales procede el recurso de casación.—Causas en que deben fundarse los recursos de casación.—De la preparación del recurso de casación por infracción de ley o de doctrina.—De su interposición y sustanciación.

80. De la interposición, admisión y sustanciación del recurso de casación por quebrantamiento de forma.—Orden procesal cuando el recurso se interpone a la vez por infracción de ley y quebrantamiento de forma.

81. Recursos de revisión contra las sentencias firmes dictadas en los juicios civiles.—Su sustanciación y efectos de la sentencia que declara procedente la revisión.

82. Procedimientos judiciales a que da lugar la ley de Accidentes del trabajo.—Diligencias preliminares de la reclamación judicial y las especiales de los casos de hernia.—Tramitación cuando no intervenga el Tribunal industrial.—Reformas en la materia introducidas en 1921.

83. Ley sobre Tribunales industriales: reformas verificadas en esta ley por la novísima de Accidentes del Trabajo.—Competencia de los mismos.—Procedimiento contencioso en esta materia y recursos.

84. Especialidades procesales de la ley sobre Represión de la Usura.—Particularidad que ofrece esta ley en punto a la competencia por sumisión y por la cuantía.—Tramitación del juicio sobre nulidad de préstamos con arreglo a esta ley.

85. Sucinta exposición de la ley sobre Responsabilidad civil de los funcionarios del orden gubernativo o administrativo y Reglamento para la ejecución de dicha ley.

86. Jurisdicción voluntaria.—Su concepto y definición.—Carácter jurídico de los actos que son objeto de esta jurisdicción.—Intervención del Ministerio fiscal.

87. Procedimiento aplicable cuando es necesaria licencia judicial para adoptar.—De los depósitos de personas.—Tramitación de las diligencias de depósito y forma de constituir éste. Carácter jurídico de las distintas resoluciones que el Juez ha de dictar y procedimiento a seguir en cada caso para su sucesiva modificación.

88. Procedimiento para la apertura de testamentos cerrados y protocolización de los testamentos ológrafos y Memorias testamentarias, éstas donde continúan en vigor.—Informaciones para dispensa de ley.—Habilitación para comparecer en juicio.—Informaciones para perpetua memoria.—Tramitación de cada uno de estos actos de jurisdicción voluntaria.

89. De la enajenación de bienes de menores e incapacitados y transacción acerca de sus derechos.—Tramitación aplicable.

90. Tramitación de las solicitudes que en actos de jurisdicción voluntaria tienen por objeto la administración de bienes de ausentes, la celebración de subastas judiciales voluntarias y la posesión judicial en los casos en que no procede el interdicto de adquirir.—Reglas aplicables a esta tramitación en cada solicitud.

91. Procedimiento para el deslinde y amojonamiento de fincas.—Conflictos a que dan lugar con las Autoridades administrativas.

92. Apeos y prorrateos de foros como medio de determinar el territorio afecto al foral y la pensión que corresponde satisfacer a las distintas fincas que lo integran: examen crítico de esas medidas con relación a los dueños del dominio útil; reforma propuesta a las Cortes en cuanto a las mismas.

93. Competencia de los Jueces y Tribunales de lo criminal.—Reglas para determinarla.—Jueces y Tribunales que puedan promover y sostener competencias en la jurisdicción ordinaria y entre ésta y las especiales.—Procedimiento para la resolución de estas cuestiones.

94. Recusación en los negocios criminales.—Causas de recusación.—Sustanciación de las recusaciones en lo criminal.—Recusación de los auxiliares de Juzgados y Tribunales y abstención del Ministerio Fiscal.—Crítica de las disposiciones legales sobre esta materia.

95. Actuaciones en lo criminal.—Forma de las mismas y resoluciones de trámite y definitivas.—Modo de dirimir las discordias.—Notificaciones, citaciones y emplazamientos.—Suplicatorios, exhortos y mandamientos.—Recursos contra las resoluciones de este orden.—Costas procesales.

96. Del procedimiento penal.—Caracteres y principios del mismo.—Sistemas procesales penales.—¿Cuál es el adoptado por la ley española?

97. La acción penal.—División de la misma y su fundamento.—Correspondencia entre la acción penal y la civil derivada del delito.—Extinción de las acciones penales.

98. Enjuiciamiento criminal.—Reglas generales.—Cuestiones prejudiciales y previas de este procedimiento.—Criterio adoptado por la ley española en este punto.—Modo de sustanciarlas y resolverlas.

99. Modos de iniciarse el procedimiento criminal.—Denuncia.—Personas obligadas y exceptuadas de denunciar el delito.—Forma de verificarlo y responsabilidad del denunciante.—Querrela.—Quiénes pueden formularla.—Su interposición y requisitos.—La incoación de oficio.

100. De la instrucción del sumario.—Idea del mismo.—Autoridades competentes para instruirlo.—Valor de las diligencias sumariales.

101. Inspección ocular dentro del sumario: tiempo del delito.—Identidad del delincuente.

102. Auto de procesamiento: sus efectos.—Recursos contra el auto de procesamiento.—Declaración del procesado.—Declaraciones de los testigos

Personas que están exceptuadas de declarar.—Careo de testigos y procesados.

103. Prueba de peritos en lo criminal.—Condiciones de los peritos.—Causas de recusación.

104. Detención por razón de delito y sus causas.—Obligación del particular, agente o Autoridad que detuviere a una persona por razón de delito.

105. Circunstancias necesarias para decretar la prisión provisional.—Mandamientos de prisión.—Requisitorias.—De la incomunicación de los detenidos o presos.—Visita de prisiones.—Obligación del Juez instructor en la visita.

106. De la libertad provisional del procesado.—Del registro y entrada en lugar cerrado: sus requisitos.

107. Del auto de terminación del sumario.—Tramitación hasta la aprobación de dicho auto.—Del sobreesamiento.—Sus clases y casos en que procede cada una.

108. Juicio oral.—Escritos de calificación del delito.—Proposición de la prueba.—Artículos de previo pronunciamiento en el procedimiento criminal.—Término para proponerlos y su tramitación.

109. Celebración del juicio oral.—Facultades del Presidente del Tribunal.—Práctica de las pruebas en juicio oral.—Medios de prueba que pueden utilizarse.—Apreciación de las pruebas en el procedimiento criminal.—Modificación de las conclusiones en los escritos de calificación del delito.—Facultad excepcional del Presidente.

110. Juicio oral ante el Jurado.—Cuestiones y preguntas a que deben responder los Jurados.—Fórmula de las preguntas.—Deliberación de los Jurados.—Veredicto.—Juicio de derecho.

111. Procedimiento criminal dirigido contra un Senador o Diputado a Cortes.—Antejuicio para exigir responsabilidad criminal a los Jueces y Magistrados.—Casos de flagrante delito.

112. Procedimiento en los delitos de injuria y calumnia contra particulares y en los delitos cometidos por la imprenta, grabado u otro medio mecánico de publicación.

113. Procedimiento para la extradición.—Procedimiento contra reos ausentes.

114. Recursos de casación en lo criminal.—Casos en que procede el recurso de casación por infracción de ley.—Su preparación, interposición y sustanciación.

115. Casos en que procede el recurso de casación en lo criminal por quebrantamiento de forma.—Su tramitación.

116. De la interposición, sustanciación y decisión del recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma a la vez.—Del recurso de casación en las causas de muerte.—Recurso de revisión en lo criminal.—Casos en que procede y su tramitación.

117. De los juicios de faltas en la primera y segunda instancia.—Modo de tramitarse y efectos de estas resoluciones.

118. Ejecución de las sentencias en el procedimiento criminal.—Sucinta exposición de la ley y Real decreto

sobre condena condicional en lo que afecta al procedimiento.

119. Naturaleza procesal y condiciones del recurso contencioso administrativo.—¿Son nuestras leyes expansivas o restrictivas en la concesión del recurso desde el punto de vista de la garantía que puede ofrecer en orden a la legitimidad de los actos administrativos?—Sentido de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en este punto.

120. Actuaciones y procedimientos contenciosos administrativos en primera y única instancia ante los Tribunales provinciales y ante el Tribunal Supremo.—Recursos contra las sentencias en los autos contencioso administrativos.

121. Procedimiento gubernativo judicial: breves nociones acerca del mismo.—Inspección de los Juzgados y Tribunales.—La Jurisdicción disciplinaria y su ejercicio.

122. Obligaciones de los Jueces y Tribunales y funcionarios del Ministerio fiscal relativas a la estadística judicial.—Libros registros que deben llevarse.

GRUPO QUINTO

Derecho político o constitucional.

1. Concepto del Derecho político. Concepto del Estado.—La Nación.—Elementos constitutivos de la misma.

2. Exposición doctrinal de los fines del Estado como base de las relaciones jurídicas del mismo con el individuo y con la sociedad.

3. Relaciones de la Iglesia del Estado según la Constitución vigente y el Concordato y disposiciones complementarias.

4. La soberanía: a quién pertenece.—Teorías diversas sobre la soberanía: examen de la deducida de los Tratados internacionales de los siglos XIX y XX.

5. La Constitución o el Código del Derecho político: la ley fundamental y las secundarias.—El Poder constituyente.—Naturaleza de la Constitución: ¿es un pacto entre la Nación y el Jefe del Gobierno o entre los distintos habitantes de un país? ¿Puede ser modificada por el Poder legislativo?

6. Contenido ordinario de los Códigos fundamentales.—Declaración de los derechos individuales: ventajas e inconvenientes de la inclusión de éstos en la Constitución: ¿no sería preferible comprenderlos en el Código civil? Ejemplo de este sistema.

7. Las Constituciones históricas de nuestros antiguos Reinos y Principado de Cataluña.—El derecho de representación en las Cortes y sistema de elección.—Los poderes conferidos por los pueblos.—Privilegios de los representantes.—Facultades de las Cortes.—Las del Poder Real en relación a las mismas.

8. Periodo constitucional.—Códigos fundamentales que hubo en España durante el siglo XIX.—Breve examen comparativo de los mismos, especialmente en cuanto a la función judicial.

9. Qué se entiende por Gobierno: base legítima y racional que debe tener.—Principios generalmente admitidos en materia de Gobierno.—Sus

ramas principales.—La separación de Poderes: ¿la Autoridad judicial constituye un Poder distinto del legislativo y del ejecutivo? Sistema de las Constituciones y leyes Orgánicas sobre el particular.

10. Deberes de los Gobiernos.—Deberes con el Estado bajo los aspectos de ser orgánico, moral, inteligente e independiente.—La intervención del Gobierno en el Trabajo.—Influencia del Gobierno sobre las Artes liberales.

11. Medios de que el Estado dispone para el cumplimiento de los deberes del Gobierno.—Medios de carácter real.—Examen de los recursos privativos del Estado.—Los impuestos y sus clases: auxilios que los Jueces y Tribunales deben prestar para la recaudación regular de los impuestos. El crédito: diversas manifestaciones del mismo en la vida económica del Estado.

12. Misión del Poder legislativo.—Carácter de los preceptos del legislador.—¿Conviene que el Poder legislativo sea confiado a una sola persona o a varias? ¿Debe encargarse a Asambleas numerosas o a Corporaciones reducidas? La cuestión de la Cámara única o la doble.

13. El recurso contra la inconstitucionalidad de las leyes.—Antecedentes extranjeros y patrios.—Función política de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América del Norte.—Estado actual de esta cuestión: ¿es posible la implantación de este recurso en España?

14. Misión del Poder ejecutivo: elementos de que se compone.—Del poder administrativo o Autoridad administrativa y el Poder de Orden judicial.—La cuestión de si la Dirección suprema del Poder ejecutivo debe tenerla un solo individuo o varios.

15. División general de las formas de Gobierno.—Formas simples: Gobiernos republicanos y sus distintos matices.—Gobierno monárquico puro: crítica del mismo.—Gobiernos oligárquicos: ¿existen en la actualidad?

16. Formas mixtas de Gobierno. Noción del Gobierno representativo: bases sobre que descansa; sus caracteres.—Las monarquías democráticas.—Ventajas o inconvenientes del Gobierno constitucional o representativo.—¿Cuál es la mejor forma de Gobierno?

17. Formas de Gobierno de carácter social.—El régimen corporativo.—El sindicalismo y su influencia en la Constitución y vida del Estado.—El comunismo político.

18. Cuestiones fundamentales planteadas en relación al Gobierno constitucional o representativo.—Relaciones de los Poderes legislativo y ejecutivo: el sistema de la separación absoluta y el de la mutua influencia. El Derecho de sanción absoluto o suspensivo, o veto de los acuerdos, y la facultad de disolver las Asambleas electivas.—Influencia del Poder legislativo sobre la designación de los Ministros: ¿cómo y por quién ha de exigirse la responsabilidad de éstos?

19. El Derecho electoral: ¿es un derecho natural como el de liber-

dad o simplemente una función?—Sufragio universal o restringido: ventajas e inconvenientes de los mismos.—El voto acumulado.—La concesión del voto a las mujeres: estado de esa aspiración feminista en España.—Condiciones de elegibilidad.—¿Quiénes pueden ser Diputados o Senadores en España?

20. Inmunidad parlamentaria. Su concepto, fundamento y disposiciones que la regulan: ampliación dada a éstas por los Cuerpos colegisladores en España.—Su influencia en la función judicial, particularmente en los delitos cometidos por medio de la imprenta.

21. Privilegios económicos atribuidos a los mandatarios del Poder legislativo: la función. ¿debe ser gratuita o retribuida? Caso afirmativo respecto al último extremo, ¿por medio de dietas o sueldo? Sistema seguido en las antiguas Cortes españolas y en las actuales, y su crítica.

22. La duración del mandato legislativo, ¿ha de ser temporal o vitalicio? Diferencia entre uno y otro Cuerpo Colegislador en España.—Termino de la vida legal de las Cortes por disolución y antes de concluir el período normal.

23. Derechos y deberes de los españoles, según la Constitución vigente.—Estudio comparativo sobre el particular con la de 1869.—Diferencia entre españoles y extranjeros en cuanto al goce de los derechos.

24. La libertad y seguridad individuales y sus garantías: leyes secundarias sancionadoras de las infracciones de este derecho.—Examen de las detenciones gubernativas.

25. Medio extraordinario de combatir las detenciones, prisiones o privaciones de libertad ilegales.—El *Habeas Corpus* de los anglosajones: idea de ese procedimiento.—Principio que respecto a este instituto proclama nuestra Constitución: falta de desarrollo en las actuales leyes.

26. La inviolabilidad del domicilio: casos en que pueden acordarse los registros de morada: disposiciones complementarias que regulan la forma.

27. Inviolabilidad de la correspondencia confiada al correo: medios de hacerla efectiva.

28. La mutación forzosa de domicilio o residencia: Autoridades competentes para acordarla y en qué casos.—Diferencia entre la mutación de domicilio o residencia y la pena de destierro.

29. El respeto al derecho de propiedad: garantías que concede al Código fundamental y medios de hacerlas efectivas.

30. Régimen de cultos establecido por la Constitución: diferencias que separan el precepto del consignado en la de 1869.—Disposiciones reglamentarias o interpretativas del artículo 11 de la Constitución.

31. La libertad de elegir profesión u oficio y de aprendizaje: límites impuestos por disposiciones de carácter social.

32. Régimen de la enseñanza en to-

dos sus grados.—Ventajas e inconvenientes de el de libertad proclamada desde la Revolución de Septiembre de 1868.—La autonomía de los Centros docentes y del Profesorado oficiales.—La enseñanza privada.

33. Examen general del artículo 13 de la Constitución vigente comparado con el 17 de la de 1869.—Importancia de los derechos que concede: calificativo que se les viene dando.—Principio de la libertad individual en que se inspiran.

34. Las libertades de la palabra y de la imprenta: sus diferencias.—Leyes reguladoras del ejercicio de una y otra.—Ley vigente sobre policía de imprenta.—Concepto de impresos y su clasificación.—Medidas gubernativas que se adoptan para la publicación de unos y otros: especialidades respecto a los periódicos.—La intervención judicial y fiscal en asuntos relacionados con la prensa.

35. Derecho de reunión: ley de 15 de Junio de 1880 reguladora del mismo.—Condiciones que requiere su ejercicio.—¿Qué se entiende por reunión pública para los efectos de la ley?—¿Cuáles se hallan excluidas de la misma?—Intervención de las Autoridades o de sus Delegados en las reuniones públicas.—Disolución o suspensión de las reuniones públicas.

36. Derecho de asociación: diferencias que le separan de el de reunión.—Ley de 30 de Junio de 1887: disposiciones posteriores dictadas en relación con la misma.—Concepto de las asociaciones sometidas a las disposiciones de esta ley: las exceptuadas. Requisitos para constituirse: significación de la presentación de los Reglamentos o Estatutos a la Autoridad competente.—Procedimiento que ha de seguirse tanto para la constitución.—Intervención judicial en estas medidas.

37. Derecho de petición.—Disposiciones que lo regulan.—¿Quiénes pueden ejercitarlo?—Diferencia entre las personas individuales y las colectivas. La fuerza armada.—Autoridades y Corporaciones públicas a quienes se pueden formular peticiones.—Materia de éstas.

38. La suspensión de garantías autorizada por la Constitución: carácter temporal de esta medida.—Cuándo ha de intervenir en la misma el Poder legislativo.—Breve exposición y juicio crítico de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870.

39. La representación como sistema general de la organización del Estado: triple participación en ella del territorio, de la población y de la riqueza; examen de cada uno de estos elementos.

40. Sistemas de representación individual y social.—Representación proporcional.—¿Cuál es el mejor sistema para conceder representación a las minorías?—Aplicación a nuestras Asambleas y Corporaciones públicas.

41. Las Cortes en los períodos Constitucionales y especialmente conforme a la Constitución vigente: su composición.—Atribuciones o facultades generales de las mismas: celebración de las sesiones.—Relaciones entre ambos Cuerpos Colegisladores.

42. El Senado: elementos de que se

compone.—Los Senadores por derecho propio y los vitalicios.—Los electivos: sistema de elección adoptado por la ley vigente.—Prerrogativas y atribuciones especiales del Senado.

43. Del Congreso de los Diputados: su composición. ¿Quiénes pueden ser Diputados a Cortes?—Su nombramiento.—Ley Electoral vigente: sus bases cardinales.—El período electoral y su influencia en los actos de la Administración de justicia.

44. Intervención de la Autoridad judicial en las elecciones de Diputados a Cortes.—Examen de la legalidad electoral por el Tribunal Supremo: su constitución y atribuciones para este fin: impugnaciones de que este sistema fué objeto: proyectos de reforma.

45. Incompatibilidades parlamentarias.—Exposición y juicio crítico de la ley de 7 de Marzo de 1880.—Casos de reelección.—Medidas posteriores adoptadas para el cumplimiento de aquella.

46. El Poder moderador o Real en el Gobierno constitucional de España. Orden de sucesión a la Corona conforme a la ley de Partidas y a la tradición.—Introducción de la ley Sálica al advenimiento de la Casa de Borbón: su derogación.—La sucesión a la Corona regulada por la Constitución vigente.

47. Menor edad del Rey: su duración.—La Regencia del Reino: personas llamadas a la misma según el Rey sea menor o se hallare imposibilitado para ejercer su autoridad.—Regencia única o compuesta de pluralidad de personas: sistema seguido en España.—Autoridad del Regente o de la Regencia.—La tutela del Rey.

48. Caracteres de la persona del Rey.—Sus funciones en el Poder legislativo.—Intervención en el Poder ejecutivo y en la Administración de justicia.—Atribuciones distintas constitutivas de los derechos de Soberanía. Irresponsabilidad absoluta del Rey: su fundamento.

49. Organos de la función ejecutiva.—Los antiguos Secretarios de despacho en el antiguo régimen.— Los Ministros en el constitucional.—El Consejo de Ministros: su misión constitucional.—El Presidente del Consejo: su designación y función política que le está encomendada.—Origen de los Ministerios actualmente existentes en España.

50. Los Ministros.—Clasificación de sus atribuciones.—Idea de las generales y de las relacionadas con el derecho político.—Ministros sin cartera.—Responsabilidad de los Ministros: modo de hacerla efectiva.

51. Organos de la función judicial. Misión que confiere la Constitución vigente.—Sus relaciones con el Poder ejecutivo.—En defecto de la ley secundaria a que se refiere el artículo 77 de la Constitución, ¿hay, no obstante, algún caso en que se exija la autorización para procesar?

52. La reforma de la Constitución: procedimiento adoptado por la vigente y otras anteriores.

GRUPO SEXTO

Derecho administrativo.

1. Concepto del derecho admini-

trativo.—Sus relaciones con el civil, penal, procesal y mercantil.—Fuentes del mismo; la Ley, el Reglamento: definición y caracteres.—¿Lo son el Real decreto y la Real orden?—Requisitos de fondo y forma para la obligatoriedad de la ley y del Reglamento.—Decretos-leyes: su concepto. ¿La Jurisprudencia es fuente de Derecho administrativo?

2. Actos administrativos: su concepto y significación jurídica.—Actos de gobierno, actos de autoridad, actos de gestión, su concepto y diferencias recíprocas; ejecutivos, discrecionales, reglados, jurisdiccionales.—Examen de cada uno de ellos.

3. Requisitos de fondo y forma para la validez de los actos administrativos.—Revocación de los actos administrativos: a quién compete.

4. Potestades administrativas: ejecutiva, reglamentaria, disciplinaria y jurisdiccional.—Concepto y extensión de cada una de ellas y valor y significación de sus resoluciones.

5. Servicios públicos.—Concepto.—A quién compete la creación y gestión de los mismos.—Obras públicas: su concepto legal y clasificación.—Modos de ejecución de las obras públicas conforme a la legislación vigente en la materia.

6. Contratos administrativos: su concepto, sus formas.—Preceptos de la legislación vigente en orden al sujeto, al objeto a la forma, a sus condiciones y efectos, a su nulidad y rescindibilidad.—Jurisdicción competente en estas materias.

7. Concesiones administrativas: su naturaleza jurídica.—Servicios que pueden ser objeto de concesión.—Concesiones de obras públicas según la legislación vigente.—Jurisdicción competente en materias relativas a la vigencia, extensión, nulidad y caducidad de las concesiones administrativas.

8. Expropiación forzosa.—Preceptos fundamentales de la legislación vigente en la materia.—Ocupaciones temporales; requisitos para las mismas.—¿Qué transgresiones de la ley de Expropiación forzosa son corregibles por la jurisdicción ordinaria y cuáles por la Administrativa?

9. Organos de la Administración española: activos, consultivos y deliberantes; sus funciones respectivas.—Indicación de cuáles sean los que las desempeñan en la Administración central, en la Provincial y en la Municipal.—Consejo de Estado; su constitución y funciones.

10. Agentes directos de la Administración general activa: Los Ministros.—Clasificación de los Ministerios en relación a las necesidades sociales llamadas a satisfacer: los encargados de la vida material del pueblo; de la vida intelectual y de la seguridad del Estado, de las personas y de los bienes.

11. Breve idea de la organización de cada uno de los Departamentos ministeriales en España, especialmente del de Gracia y Justicia.—Medios de comunicación de las Autoridades judiciales y fiscales con los mismos.

12. Organización administrativa provincial: Gobernadores civiles: sus atribuciones como representantes del Poder central y como Jefes del Gobierno provincial.—A quién y en

qué forma se hacen efectivas las responsabilidades en que incurrán.

13. Diputaciones y Comisiones provinciales.—Su constitución y competencia.—Recursos contra sus acuerdos.—Mancomunidades provinciales.—Los cabildos insulares de Canarias.—Idea del derecho vigente.

14. Ayuntamientos: su organización, sus atribuciones, servicios que les están encomendados y modo de funcionar.—Autonomía municipal: finalidad del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.—Facultades de los Ayuntamientos para adquirir, retener y enajenar inmuebles.

15. Acuerdos municipales: sus clases y efectos.—Recursos contra acuerdos municipales.—Jurisdicciones que pueden entender en su impugnación.—Suspensión de acuerdos municipales.

16. Personación en juicios de los Ayuntamientos: sus requisitos de fondo y forma.—Responsabilidades de Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales; procedimientos para exigir la judicial.

17. Procedimiento administrativo en general.—Principios fundamentales establecidos en la materia por la ley de 19 de Octubre de 1889.—Especialidades de la reglamentación de la misma establecidas por el Ministerio de Gracia y Justicia.

18. Procedimiento económico administrativo.—Idea acerca de su procedencia: Autoridades que de él entienden; trámites, etc., que señala el Reglamento de 13 de Octubre de 1903. Cuestiones de competencia entre Autoridades administrativas; cómo se tramitan, plantean y resuelven.

19. Jurisdicciones administrativas especiales: su razón de ser.—Tribunal de Cuentas: idea de sus atribuciones y procedimientos en asuntos de su competencia.

20. Juntas arbitrales de Aduanas; su competencia.—Juntas administrativas en materia de contrabando y defraudación.—Comunidades de labradores.—Carácter de las sanciones que pueden imponer aquéllas y éstas.

21. Agentes indirectos o auxiliares de la Administración pública.—Diferencia entre las Autoridades, funcionarios, empleados y subalternos de la Administración al efecto de la aplicación de las leyes judiciales.

22. Clases pasivas.—Su concepto.—Cesantías.—Jubilaciones.—Pensiones de Montepío y del Tesoro; idea de unas y otras en relación a los funcionarios de las carreras judicial y fiscal.—Jurisdicción competente en la materia.—Innovación introducida por la base 9.ª de la ley de 22 de Julio de 1918.

23. Policía de seguridad: su concepto y Autoridades encargadas de esta función.—Funciones de las Autoridades civiles y militares respecto de la seguridad pública.

24. Clasificación y régimen de prisiones.—Administración y gobierno de las prisiones en España.—Autoridades judiciales y administrativas que en ello intervienen.—Juntas de prisiones.—Patronatos.

25. Prisiones celulares.—Organización del servicio penal en las mismas.—Penitenciaría de mujeres. Escuelas de reforma.—El trabajo y la tutela del penado en las prisiones.

nes.—Acción administrativa respecto a libertos y delinquentes menores.

26. Sucinta idea del régimen legal de emigración e inmigración en España.

27. Distinción entre la propiedad pública y la privada desde el punto de vista administrativo.—Bienes de dominio público.—Funciones de la Administración respecto a los mismos.

28. Preceptos administrativos fundamentales respecto del deslinde de los bienes de dominio público y sobre la recuperación de su posesión: Autoridades competentes para intervenir en estas operaciones.—Conflictos a que pueden dar lugar entre la Administración y las Autoridades judiciales.

29. Aguas marítimas: su concepto.—Preceptos fundamentales acerca de su dominio, su uso y su aprovechamiento.

30. Aguas terrestres: sus clases. Efectos que produce su diferente naturaleza relativamente a su dominio y al de los cauces, riberas, márgenes y accesiones.—Servidumbres en materia de aguas; idea de las más importantes.

31. Distinción entre el uso y aprovechamiento de las aguas públicas.—Aprovechamientos comunes y especiales.—Idea y enumeración de unos y otros.—Concesión de aprovechamientos.—Prelación a que está sometida su concesión.—A quién compete otorgarlos.—¿La prescripción es título para adquirirlos?

32. Registro de aprovechamiento de aguas públicas.—Organismos encargados de llevarlo.—Procedencia, forma y efectos de la inscripción.—Títulos inscribibles.—¿Es obligatoria la inscripción?

33. Jurisdicción en materia de aguas: Comunidades de regantes, Sindicatos y Jurados de riegos.—Idea de su organización y atribuciones.—Respectiva competencia de la jurisdicción civil y de la administrativa en materia de aguas.

34. Minas.—Indicación de las teorías relativas a su dominio.—Principios que informan nuestra legislación relativamente al dominio, a la concesión y a la caducidad de minas.—Jurisdicción competente en la materia.

35. Montes públicos, su clasificación.—A quién corresponde su dominio.—Catálogo de montes y efectos que se siguen de la inclusión o exclusión en el mismo.—Especialidades del deslinde y amojonamiento de montes públicos: su práctica y efectos.

36. Policía forestal: indicación de los preceptos más esenciales de las Ordenanzas de montes relativamente a que sean faltas, procedimiento para castigarlas y Autoridades a quien les compete hacerlo.

37. Propiedad intelectual: materia y objeto de la misma según la legislación vigente.—Quiénes se reputan propietarios: sus derechos y los de sus herederos.—Registro de la propiedad intelectual: efectos de las inscripciones hechas en el mismo.

38. Propiedad industrial.—Patentes de introducción y de invención: requisitos para otorgarlas.—Registro de la propiedad industrial: ¿qué propiedades son en él inscribibles? efectos de la inscripción.—Jurisdicción competente en esta materia.

39. Servidumbres públicas.—Su concepto y clases: idea de las más importantes en materia de aguas, minas, montes, pecuarias y ferrocarriles.—Autoridades a quienes incombem concederlas y requisitos esenciales para su otorgamiento.

40. Bienes del Estado.—Su concepto y clasificación en el orden administrativo.—Qué son bienes baldíos, vacantes y mostrencos.—Disposiciones fundamentales sobre esos últimos.

41. Bienes del Real patrimonio. Distinción entre el caudal privado del Monarca y el patrimonio de la Corona.—Transcendencia jurídica de esa definición.—Prescribibilidad, enajenación y arrendamiento de bienes patrimoniales de la Corona.

42. Bienes de la provincia y del Municipio.—Su concepto y clasificación por razón de destino.—Disposiciones vigentes relativas al dominio, uso, aprovechamiento, adquisición y enajenación de unos y otros.

43. Desamortización.—Su concepto.—Bienes declarados en estado de venta.—Quién ordena la enajenación y en qué forma y ante qué Autoridad se lleva a cabo.—Aplicación del producto de venta de bienes nacionales atendiendo al origen de los mismos.

44. Disposiciones esenciales respecto de la nulidad, rescisión, evicción y saneamiento en materia de bienes desamortizados.—Jurisdicción competente en estos asuntos.

45. Policía de costumbres.—Prostitución: su reglamentación.—Represión de la trata de blancas.

46. Juegos y rifas bajo el aspecto administrativo.—Loterías: disposiciones administrativas esenciales sobre las mismas.

47. Culto oficial.—Culto reconocido y culto permitido.—Sostenimiento del culto.—Disposiciones administrativas respecto de las Asociaciones religiosas.

48. Disposiciones de la Instrucción de Beneficencia respecto al ejercicio por la misma de acciones ante los Tribunales de justicia.—Ejecución de sentencias condenatorias de la Beneficencia.—Sucinta exposición de las disposiciones vigentes sobre ingreso de dementes en los manicomios.

49. Trabajo de las mujeres y niños: su reglamentación vigente.

50. Descanso dominical: disposiciones más importantes.

51. Huelgas: legislación vigente, en la parte relacionada con la Administración.

52. Instituto y Junta de Reformas Sociales.—El Instituto Nacional de Previsión.—Organización, funcionamiento de los mismos.—Su importancia en relación a los problemas sociales.

53. El contrato de trabajo des-

ministrativo: principales disposiciones dictadas en cuanto al mismo, especialmente las relacionadas con la Jornada y el Salario.

54. Los accidentes del trabajo: funciones de la Administración en relación a los mismos.—Reforma de la ley de 30 de Enero de 1900.

55. Principios fundamentales de las Leyes de Caza y Pesca.

56. Sucinta exposición de los preceptos vigentes sobre acuñación de Moneda, Pesas y Medidas.

57. Policía de carreteras: a quién corresponde.—Jurisdicción competente y procedimiento para corregir las faltas a la misma.

58. Policía de ferrocarriles.—Idea de las disposiciones de la ley y reglamento relacionadas con la Administración de justicia.—Los tranvías.

59. Hacienda pública.—Su noción.—Sus privilegios, sustantivos y de procedimiento como acreedora y como deudora.—Prescripción de créditos en favor y en contra de la Hacienda pública.

60. Sucinta exposición del Real decreto de 24 de Diciembre de 1906 y Real orden de 30 de Noviembre de 1911, sobre depósitos judiciales.—Idea general y breve exposición de la ley de 7 de Julio de 1911, sobre caducidad de depósitos judiciales y prescripción de intereses de los mismos.

61. Procedimiento de apremio para la exacción de créditos a favor de la Hacienda pública.—Autoridades que pueden decretarlo: grados de que consta.—Idea general de su tramitación.

62. Deberes impuestos a los Jueces y Tribunales por la vigente legislación sobre el impuesto de Derechos reales, Timbre y Utilidades.

63. Idea de los preceptos que la regulan en la vigente ley de Contabilidad.—Prescripción de capital o de intereses de Deuda pública.

64. Responsabilidad civil de la Administración en favor de los particulares.—Responsabilidad del Estado.—Responsabilidad personal de los funcionarios.

65. Idea de lo Contencioso administrativo.—Su fundamento.—La jurisprudencia, ¿es fuente de derecho en lo Contencioso administrativo?

66. Idea general de las materias sobre que versa lo Contencioso administrativo.—Lesión de derechos, lesión de intereses, transcendencia y efectos de una y otra.—Quiénes pueden interponer el recurso Contencioso administrativo.

67. Requisitos que han de reunir las resoluciones administrativas para que contra las mismas quepa el recurso Contencioso administrativo.—Breve explicación de los mismos.

68. Cuestiones que señaladamente corresponden a la facultad discrecional de la Administración. Facultad de la misma para dictar Reglamentos y disposiciones de carácter general.

69. Cuestiones excluidas del conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso administrativo.—Su numeración.—Su fundamento.

70. Casos en las que las resoluciones de la Administración, de carácter general, pueden ser impugnadas en la vía contenciosa.

71. Procedencia del recurso contencioso en las cuestiones relativas a la validez o nulidad de las elecciones provinciales y municipales y a la capacidad de los elegidos.—Disposiciones que regulan la materia, especialmente las de la ley de 19 de Junio de 1911.

72. ¿Puede la Administración por sí misma revocar sus propias resoluciones cuando son declaratorias de derechos y han causado estado?—Casos y forma en que la Administración puede someter a revisión en la vía contenciosa administrativa sus resoluciones que han causado estado.

73. Autoridades a quienes corresponde la ejecución de las sentencias dictadas por los Tribunales de lo Contencioso administrativo.—Su suspensión o inejecución por el Gobierno.—Casos y forma en que puede acordarse.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Remitido a informe del Ministerio de Hacienda el expediente relativo a las instancias de la Federación de la Propiedad Urbana y Rústica de Barcelona, sobre aplicación de la Instrucción de recaudación y apremios de 26 de Abril de 1900, dicho Ministerio ha emitido en el mismo el dictamen siguiente:

“Vistas las instancias dirigidas al Ministerio del digno cargo de V. E. por el Presidente de la Federación de la Propiedad Urbana y Rústica de Barcelona, en solicitud de que se dicte una resolución declarando que todos los Ayuntamientos de España están obligados a sujetarse a las prescripciones de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900, tanto en el período ejecutivo como en el voluntario, y que los que en este último período no pongan al cobro las cuotas anuales de arbitrios por cuartas partes durante el segundo mes de cada trimestre perderán el derecho a utilizar la vía de apremio para hacerlas efectivas:

Resultando que dichas instancias han sido remitidas a este Ministerio para que exponga su parecer respecto a la petición formulada:

Considerando que, aunque el artículo 152 de la ley Municipal establece que para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio dictados en favor del Estado, sin indicar los que hayan de emplearse para la cobranza del período voluntario, es lo cierto que tampoco dice que

éstos hayan de ser distintos de los que la Hacienda utiliza; por lo cual, teniendo en cuenta que los preceptos que regulan la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado, contenidos actualmente en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, forman un todo armónico, en el que existe íntima conexión entre los procedimientos de recaudación voluntaria y ejecutiva, parece indudable que el espíritu de aquel artículo de la ley no es otro que el de que los Municipios se ajusten en la cobranza de sus impuestos y arbitrios a las mismas prescripciones de la Hacienda, tanto en uno como en otro período de recaudación:

Considerando que, deduciéndose de las instancias de referencia, y sobre todo de la petición de informe acerca de las mismas, que en la práctica no se ha entendido así el alcance del mencionado artículo de la ley o, cuando menos, no se ha fijado aún el que realmente tenga, pues de otra suerte ese Ministerio se hubiera limitado a manifestárselo a la entidad solicitante, no hay inconveniente en que se dicte una disposición interpretativa del espíritu y alcance del repetido precepto de la Ley Orgánica de los Municipios:

Considerando que, sin perjuicio de que ese Ministerio, más conocedor de la naturaleza y características de los distintos impuestos y arbitrios municipales, puedan apreciar mejor la forma y plazos en que éstos deban recaudarse, parece en general que si se dictara dicha disposición en el sentido expuesto favorecería a los contribuyentes, facilitándoles el pago de sus cuotas anuales al ser cobradas por trimestres, y también a los Ayuntamientos, porque de ese modo realizarían la recaudación con mayor regularidad y disminuirían los procedimientos de apremio; y

Considerando que si se declarase que los Ayuntamientos están obligados a cumplir los preceptos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, lo mismo para la recaudación voluntaria que para la ejecutiva, no haría falta establecer sanción alguna para aquellos que los infringieran, como pretendió la entidad solicitante, porque en cada caso podrían los contribuyentes reclamar contra las infracciones cometidas, utilizando los recursos ordinarios y extraordinarios que las disposiciones vigentes autorizan,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección del Tesoro público, se ha servido disponer se manifieste a ese Ministerio que, a juicio de este de Hacienda, no existe inconveniente en que se dicte una disposición interpretativa del es-

píritu y alcance del artículo 152 de la ley Municipal, en el sentido de que la recaudación de los impuestos y arbitrios municipales debe ajustarse, en cuanto sea posible, tanto en el período voluntario como en el ejecutivo, a los preceptos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1922.

P. D.,

ALAS PUMARINO

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Remitido a informe del Ministerio de Hacienda el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto ante este de la Gobernación por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de esa capital contra providencia de V. S., que declaró legal el arbitrio de alcantarillado, consignado en el presupuesto corriente de ese Ayuntamiento, dicho Ministerio de Hacienda ha emitido en el mismo el dictamen siguiente:

"Excmo. Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio, fecha 7 del actual, remitiendo a este de mi cargo, para su informe, un expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Cádiz contra providencia del Gobernador civil de la provincia, declarando legal un arbitrio sobre el alcantarillado, que el Ayuntamiento de aquella capital ha incluido en su presupuesto ordinario para el actual ejercicio económico:

Resultando del mencionado expediente que la indicada Cámara de la Propiedad recurrió del acuerdo de la Junta municipal aprobando el presupuesto ordinario, en solicitud de que se derogara, en cuanto por él se establecía un arbitrio sobre alcantarillado que la Cámara estima ilegal, asignándole un producto de 52.748,69 pesetas, que debía eliminarse; que el Gobernador civil de Cádiz, en atención a que el arbitrio era perfectamente legal, por ser uno de los determinados en la ley Municipal, desestimó el recurso; que el Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, en instancia dirigida a ese Ministerio, solicita se revoque la providencia del Gobernador civil, fundándose en que el alcantarillado gaditano es de uso común, y no del exclusivo de los propietarios de fincas

urbanas; y, por último, que teniendo presente lo dispuesto en el artículo 153 de la ley Municipal, remite V. E. lo actuado, para su informe, a este Ministerio:

Considerando que el párrafo segundo del artículo 136 de la ley Municipal, referente a los ingresos para cubrir los gastos comprendidos en los presupuestos municipales ordinarios, determina que aquellos ingresos serán, entre otros, arbitrios municipales sobre determinados servicios, para cuyo cumplimiento expresa el siguiente artículo 137 de la propia ley las reglas que deberán observarse, refiriéndose la primera a que sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre servicios costeados por fondos municipales, cuyo aprovechamiento se efectúe por personas o clases determinadas; y la segunda, a que puede autorizarse, entre otros, el arbitrio sobre alcantarillado:

Considerando que, por tanto, es indudable la legalidad del arbitrio de que se trata, que se establezca con objeto de cubrir los gastos de conservación y limpieza de las alcantarillas que costea el Ayuntamiento, y que puede ser exigido de los propietarios de los edificios que se sirven de ellas directamente; toda vez que se trata de un servicio que presta aquella entidad a aquellos interesados en beneficio de sus fincas especialmente, cayendo dentro de los preceptos anteriormente citados de la ley Municipal; y

Considerando que, al parecer, en tal sentido ha venido utilizándose por el actual y otros Ayuntamientos el arbitrio de alcantarillado, por lo que este Ministerio no ve inconveniente alguno en que se autorice al presente, puesto que, contraído al mencionado objeto, no pugna con las contribuciones directas del Estado que afectan a los inmuebles,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se informe a V. E. en el sentido anteriormente expresado."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone y, en su consecuencia, desestimar el recurso de que se trata.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1922.

P. D.

ALAS PUMARINO

Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO**

Lista de solicitantes admitidos a las oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Madrid, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado:

1. D. José Morón y Espejo.
2. D. Norberto Sors Portas.
3. D. Manuel Baraibar Arrarás.
4. D. Ambrosio Nogales de la Cuesta.
5. D. Antonio Miguel Cubero de la Rosa.
6. D. Ignacio de la Fuente Fernández.
7. D. José Ramón Pernas Soto.
8. D. Gabriel Sánchez de Lamadrid y del Cubillo.
9. D. José Fernández López Samanico.
10. D. Sergio José Gutiérrez y Fernández.
11. D. Ramón Capdevila Ezquerda.
12. D. Regino Pérez de la Torre.
13. D. Santos Fernández Crespo y Riego.
14. D. Manuel Romero Hermida.
15. D. Nazario López Valle.
16. D. Emilio Vicedo Guijarro.
17. D. José González Díez.
18. D. Ricardo Fenech Lahuerta.
19. D. Juan Vivancos Sánchez.
20. D. José Barber y Rizo.
21. D. Alvaro de Moutas Merás.
22. D. Jesús Esteban Pérez.
23. D. Francisco Cándido Bello Batía.
24. D. José María Alférez Maruri.
25. D. Arturo Pulín Sierra.
26. D. Manuel Gómez García.
27. D. Eduardo Canencia Gómez.
28. D. Emilio de Mata Alonso.
29. D. Alfonso Romero Gordillo.
30. D. Rafael Muñoz de Luque.
31. D. Jesús Martínez Corbalán.
32. D. Antonio López Gonzalo.
33. D. Magín Amigó Santín.
34. D. Francisco Bernal Seiguer.
35. D. Juan José Girona Almech.
36. D. Zenón González Gil.
37. D. Pascual Alva Brenes.
38. D. Nicolás Berdaguer Cortés.
39. D. Agustín Corral Castro.
40. D. Lorenzo Valverde Plaza.
41. D. Abdón Torres Abaijón.
42. D. Rafael Martínez Bernabeu.
43. D. Julián Fernández de Santos y Redondo.
44. D. Benjamín Arnáez Navarro.
45. D. Antonio Osate Azpitarte.
46. D. Francisco María del Río Pérez.
47. D. Alberto Elías Martínez Delgado.
48. D. Juan Puig Lázaro.
49. D. Gonzalo Cea Fernández.
50. D. José Jiménez Ruoda.

51. D. Joaquín Martín Simón.
52. D. Manuel Crespo Alvarez.
53. D. Juan Algarra Oña.
54. D. Julio Pertegaz Urso.
55. D. Francisco Alcón.
56. D. Manuel Alcón.
57. D. José Segura Fernández.
58. D. Joaquín Segovia de la Mata.
59. D. Federico Cibrián Miegimolle.
60. D. Miguel Mestanza Soriano.
61. D. Francisco Castro Medina.
62. D. Primitivo Alarcón Rodríguez.
63. D. Ambrosio Cayón Puertas.
64. D. Tomás García y Gómez de Enterría.
65. D. Pedro Julio Gallo Zubieta.
66. D. Angel Ortiz Sáez.
67. D. Carlos Funes Sánchez.
68. D. Manuel Gramunt Puig.
69. D. Enrique Terrón Calvo.
70. D. Germán Pérez Olivares.
71. D. Luis Martínez Sánchez.
72. D. José Gallo Gallo.
73. D. Santiago Navarro Verdún.
74. D. Demetrio Méndez Curiel.
75. D. Serafín Hermoso de Mendoza Gurucharri.
76. D. Juan Corral Aceres.
77. D. José Delgado y de Barba.
78. D. Feliciano Luis Briones y Martín Maestro.
79. D. Pedro de Abechuco y Añibarro.
80. D. Francisco García y Espinosa de los Monteros.
81. D. Marcelino Martino Ariza.
82. D. Francisco Chia Lleida.
83. D. José María Quílez y Sanz.
84. D. José Taberner Medina.
85. D. Julián Fernández Lerena.
86. D. Emilio Gutiérrez.
87. D. José Ten Turón.
88. D. Juan Antonio Ejea Torres.
89. D. Cristóbal Lozano Camacho.
90. D. Juan Bautista Ferraz Noguerá.
91. D. Luis de la Peña López.
92. D. Diego López Moya.
93. D. Juan Salvador Rubio.
94. D. Pedro Alcalá Espinosa.
95. D. Publio López Fontanes.
96. D. Carlos Maestre Pérez.
97. D. Salvador Monzó Valiente.
98. D. Eladio Fernández Yela.
99. D. Miguel Martos González Auriolos.
100. D. Eduardo de Castro Alonso.
101. D. Luis Conde Fidalgo.
102. D. José Manuel Orol Balseiro.
103. D. Urbicio López Gallego.
104. D. Fernando Campos y Franco.
105. D. Antero Enciso Durban.
106. D. Santiago Pérez Fernández de Castro.
107. D. Alfonso Ortiz Serrano.
108. D. José Luis Martínez de Mata.
109. D. José María Alemany Coll.
110. D. Francisco Antonio Fernández Ochoa.
111. D. Luis Jené Pifarré.
112. D. Martín Sánchez Ferrero.
113. D. Godofredo Gómez Mingot.
114. D. Ladislao Goyena Cruchaga.
115. D. Angel Pardo de Vera.
116. D. Luis Cuéllar López.
117. D. Mariano García Martínez.
118. D. Luis Miguel Rovira.

119. D. José María Marcilla Murillas.
 120. D. José María de la Riva Crehuet.
 121. D. José Elizaguirre y Huarte.
 122. D. Gabriel Molina Ravello.
 123. D. Urbano González Santos.
 124. D. Aurelio Baró Martí.
 125. D. Juan Rincón Lazaño.
 126. D. José López Martín.
 127. D. Alfredo Soldevilla Guzmán.
 128. D. José María Hortelano Varrón.
 129. D. Andrés Piqueras Fernández.
 130. D. José Luis Elósegui Alday.
 131. D. José Oficialdegui Ascunee.
 132. D. José Viñas Moy.
 133. D. Eduardo Alzola Orts.
 134. D. Basilio Flores Sánchez.
 135. D. Rodolfo Rubira Abarca.
 136. D. Emilio Antón Conde.
 137. D. Federico Rodríguez del Real.
 138. D. Francisco Gómez de Mercado y de Miguel.
 139. D. Miguel Aleaide de la Oliva.
 140. D. Felipe Fernández Vivero.
 141. D. Vicente Enríquez de Salamanca y Sánchez.
 142. D. Pascual García Jiménez.
 143. D. José Cayetano Ramírez y Gómez.
 144. D. Agustín Vicente Arambarrí.
 145. D. José María Hundain Setuain.
 146. D. Carlos Miñambres Miñambres.
 147. D. Antonio Ayerbe Meler.
 148. D. Primitivo Gallego Delgado.
 149. D. Francisco Durá Domenech.
 150. D. Francisco Jiménez Castejano.
 151. D. César Antonio Sánchez Parniagua.
 152. D. Andrés Alpañes Valdivieso.
 153. D. Joaquín Rós Alférez.
 154. D. Elías Martínez Pérez.
 155. D. Germán Adánez Horcajuelo.
 156. D. Antonio Motos.
 157. D. Luis Giménez González.
 158. D. Manuel María Gaitero Sañtamaría.
 159. D. Pedro Lluch Pertegás.
 160. D. Agustín García Fernández.
 161. D. José Casas Builla Rodríguez.
 162. D. José Clar Salvá.
 163. D. Manuel Parés Villamur.
 164. D. Damán García Mediero.
 165. D. José Requejo Velarde.
 166. D. Joaquín Gutiérrez Segura.
 167. D. Antonio García Trevijano.
 168. D. Ramón Nieto Pérez.
 169. D. Lucas Lozano Azulas.
 170. D. Lorenzo Félix de Prat y Hernández de la Rúa.
 171. D. Gonzalo Calle López.
 172. D. Matías Romero Amorós.
 173. D. Manuel Leonís Solís.
 174. D. Enrique Pavés Rodríguez.
- Madrid, 9 de Enero de 1922.—El Director general, Benito M. Andrade.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.